

REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Director: G. MARTÍNEZ ZUVIRÍA

Tomo III

Cuarto trimestre de 1939

Nº 12

SUMARIO

- Ordenanzas** p. 613
de D. Gonzalo de Abreu.
- Memorial del P. A. Ruiz de Montoya**, S. J., en favor de los indios. p. 621
- Reales Cédulas que eximen a los indígenas de la obligación de tributar.** p. 659, 679, 688, 705
- Naturalización automática de los indios forasteros.** p. 663
- Asaltos de los indios «guaycurúes».**—Muerte de pobladores y sacerdotes.—Exodo de familias. (Referencias contenidas en la R. C. del 23-X-1676.) p. 681
- Pago de salario a los indios sacados de sus Reducciones, para servir en trabajos públicos o al Rey.** p. 685
- Expediente de la Compañía de Jesús, sobre Rk. CC., que la eximen de impuestos.** p. 710
- Prohibición de llevar indios de Reducciones a trabajar en los yerbales.** p. 717, 728
- Conversión de los indios «pampas» por sacerdotes jesuitas.** p. 719
- Fundación de escuelas para la enseñanza del castellano y religión a los indios.** p. 729
- Abusos de los Encomenderos.** p. 730
—Denuncia del Cura de Salta, P. Pedro Chaves y Abreu.—Medidas represivas.
- Existencia de Salinas en la provincia del Tucumán.**—Plan para su explotación y venta.—Colegio Seminario de Santiago del Estero.—Arancel de escribanos.—Censo de extranjeros.—Proceso por maltrato a los indios.—Un caso de crueldad. (Carta del Gobernador del Tucumán al Rey.) p. 733

BUENOS AIRES
Imprenta de la Biblioteca Nacional

REVISTA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Tomó III

Cuarto trimestre de 1939

N° 12

[1.— Ordenanzas de D. Gonzalo de Abreu — Formación de pueblos de indios — Multa a los encomenderos que hicieren trabajar en días feriados — Creación de una chacra común, con fines de previsión social — La mita — Reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños indígenas — Protección a la maternidad — Vacaciones anuales — Doble descanso hebdomadario — Otras disposiciones en favor de los naturales.]

/Siguiense las ordenanzas del Governador Gonzalo de Abreu que sea en el Cielo. [D.] 83

Con este epigrafe estan encavezadas en el antiquisimo papel de donde se copiaron.

1.^a

Manda que los vecinos encomenderos reduzcan á pueblo sus Indios, y les hagan una Iglesia en cada pueblo con su altar compuesto de imagenes, frontal y Dozel y los demas ornamentos necesarios p.^a celebrar, conforme al posible de la tierra, y que les hagan tener reparadas y limpias.

2.^a

Manda guardar todas las fiestas que nra madre la Iglesia manda que se guarden, y que las tengan escritas en sus pueblos, y pone 10 p.^s de pena al Encomendero ó Poblero que ocupare en tales días algunos de ellos a los Indios de suerte que pague p.^r cada Indio ó India que así ocupare 10 pesos de pena.

3.^a

Que procuren doctrinantes p.^a sus pueblos.

4.^a

[p.] 84

Que los encomenderos y Pobleros tengan un libro en que escriban los niños y adultos q.^e no fueren Bautizados, y avisen de ello al juez, /y que procuren evitar amancevamientos borracheras, y hechicerías y otros pecados, y den aviso de ello al juez.

5.^a

Que los Encomenderos y Pobleros hagan q.^e los Indios hagan sementeras de trigo, cevada, y maiz, y otras legumbres cada uno en particular siembre su Algodonal, de que se vista su muger, y hijos, y se les de tiempo p.^a que beneficien todo lo sobredicho, y los compelan á ello.

6.^a

Que se haga en cada pueblo una chacara de comunidad, de trigo, caveda y maiz bastantes y suficientes p.^a sustentar todos los pobres huerfanos y viudas del pueblo ayudando ellos mismos á hacer las dhas chacaras, sino es que estan impedidos.

7.^a

Que el Encomendero siem([p])(b)re una chacara de comunidad, la mayor que se pudiere, y lo que se cogiere este en deposito p.^a sustentar el pueblo los años esteriles, y esta manda que se renueve cada año.

8.^a

[p.] 85

Que puedan traer la decima p.^{te} delos Indios varones de mita, no de manera que si hay en un pueblo cien Indios puedan traer los diez, sino que sacados los muchachos de 15 /años abajo, y sacados los viejos de 50 años arriba, y los Casiques Fyscales y los impedidos de poder venir á mita. Si quedaron sacados estos que queda dicho, ciento, puedan venir los diez de mita, y si que-

dasen cinquenta puedan venir cinco. Y manda que la mita aunque los Indios del pueblo fuesen muchos que no pase de treinta Indios. Y manda mas que p.^a el tiempo delas sementeras y de cogerlas puedan traer la mita doblada; y que p.^r cada Indio que mas fueren paguen 10 p.^s de pena.

9.^a

Que sacada la mita que queda dicho, los Indios de trabajo que quedaren en el pueblo trabajen la mitad una semana p.^a su Encomendero, y la otra mitad p.^a nó, sino que acudan asus Chacaras de ellos mismos, y hagan lo que mas les convenga, de suerte que los que trabajasen una Semana p.^a el Encomendero, no sean ocupados la otra p.^a el mismo Encomendero, sino los dexen acudir a los que p.^a ([p]) si han menester. Y si mas de lo que dicho es ocupare el Encomendero ó poblero algun Indio pague p.^r cada Indio q.^o asi ocupare 10 p.^s de pena.

/10

[p.] 86

Que las Indias trabajen p.^a su Encomendero hta edad de cinquenta años los quatro dias dela semana desde el Lunes hta el Jueves todo el año excepto ([1]) (d)os meses, los Viernes y Sabado de cada semana p.^r todo el año, hande holgar ó trabajar para si, en sus haciendas y en los que les concierne. Y si algun encomendero ocupare algunos, ni India [sic] en el dho tiempo pague 10 pesos de pena p.^r cada India que asi ocupare.

11.

En esta da el orden que hande tener las indias en hilar, y les señala una hora á medio dia p.^a descansar, y que media hora antes que el Sol se ponga las suelten del trabajo.

12.

Manda que los muchachos de diez años hta 15 sirvan asu encomendero en cosas de poco trabajo como hacer calcetas &.^a todo el año excepto los meses de Diciembre,

Enero y todos los Viernes y Sabados de todo el año como se dijo delas delas [sic] Indias.

13.

[p.] 87

Que los viejos y viejas que no estuvieron impedidos, los viejos desde edad de 50 años hta 60 sirvan en sus pueblos en guarda de Algodones ó de cha/caras ô de ganados de labranza y ovejas. Y las viejas desde edad de 50 años hta 55 en hacer losa ó esteras, ô en teñir ô en criar aves, y no en otra cosa, so pena de 6 p.^s por cada Indio ô India q.^o en otra cosa se ocupase. En casandose los viejos de 60 años, y las viejas de ([80]) cinquenta y cinco quedan jubilados p.^a no servir â sus Encomenderos en cosa alguna.

14.

Se manda que alas preñadas de 8 meses arriba no las ocupen en texer, y que en pariendo no las ocupen por un mes en cosa alguna, y si el Encomendero ô Poblero las encomendare digo ocupare pague 10 pesos.

15.

Que los Encomenderos siembren y beneficien grandes Chacaras p.^a que tomando lo que han menester socorran con lo demas las necesidades de comida de sus Indios.

16.

Los Indios de trabajo p.^r ocho dias cojan Algarrova p.^a sus amos, y que no les detengan un dia mas so pena de 20 pesos.

17.

Que no cojan Algarrova en Algarroval ageno y pone pena de 20 p.^s al Poblero que lo mandare.

[p.] 88

/18.

Que cada Indio de trabajo de â su encomendero demas delos 8 dias ya dichos den otras quatro cargas de algarrova â su Encomendero.

19

Que no([s]) les dejen en aquel tiempo los Encomenderos y pobleros anden osiosos, sino q.^e les quiten las borracheras y les apremien á que cojan su Algarrova, y hagan sus sementeras, y hagan de vestir p.^a si.

20

So pena de 50 pesos y mas perdimiento delo que cargasen los Indios, que ninguno sea osado á cargar Indio ninguno de maiz &. p.^a traher ala ciudad.

21.

Que los Indios que acabaren su mita no trabajen otro tanto tiempo, como se ocuparon enla dicha mita.

22.

Con esta se manda que p.^r evitar que los Ind.^s no handen vagabundos y perdidos, y (p.^r) otros grandes inconvenientes, que de esto se siguen tengan cuidado todos los dias p.^r la mañana los Pobleros y Casiques delos Pueblos de saver é inquirir si hay Ind.^s agenos en su pueblo, y si huvieren estado de dos dias arriba los prendan, y den aviso al poblero, que los tiene ásu cargo, p.^a q.^e los recoja, y el vecino ó poblero /que esto no hiciere pague 20 p.^s de pena y el Yanacona o Casique 20 p.^s á 100 azotes, y el Indio que lo escondieze en su casa 100 azotes.

[p.] 89

23.

Ordena que en solo los meses de Febrero, Marzo y Abril pueden embiar alos Indios que les cave trabajar ó coger miel y cera y no en otro tiempo so pena de 10 años que pague el que lo contrario hiciere p.^r q.^e este es el mejor tiempo del año p.^a los Indios y las ovejas.

24.

Que pongan pobladores de buen exemplo enlos pueblos

p.^r los gravissimos daños que se siguen delo contrario, y p.^a que esto se execute se presenten todos los pobleros ante la just.^a mayor p.^a que vea si conviene que lo sean. (y que todos tengan un traslado de esta permission que asi llama sus ordenanzas, por que vio que no eran muchas de ellas justías, sino p.^a los principios dela funda.^{on} de esta Provin.^a, y p.^a tener sujeta la gente natural de ella, permitio muchas cosas.

25.

[p.] 90 Que no contraten los Pobleros, ni compren ni vendan conlos Indios ni los Encomenderos /les pidan chaqueras ni cobre &.º so pena de 20 pesos.

26.

Que ningun poblero tenga mas que dos rosines en el pueblo, el uno atado, y el otro suelto, so pena de perder q.^{to} delos que mas tubiere.

27

Que ningun poblero tenga perros de caza enlos pueblos, ni quite alos Ind.^s los q.^o tubieren nilos ocupe en caza so pena de 20 p.^s ylos perros perdidos

28.

Que ningun poblero sobe p.^a si cueros fuera delos que en partido (*le*) señalare, y estos en tiempo en que los Ind.^s trabajaren segun la ordenanza so pena de 20 pesos.

29

Que ningun vecino tenga hijo suyo enlos pueblos so pena de 10 pesos.

30

Que ningun vecino tenga ganados mayores quatro leguas de poblado, ni de puercos una legua de poblado.

31—

Que los Bueyes, Yeguas y Cavallos que traxeren para servicio del pueblo handen con buena guarda so pena

de seis p.^s y mas de pagar el daño a los Indios que les hicieren en sus sementeras.

32—

Que no se sirva de mas piezas el pueblo, fuera /delas que el Visitad.^r le nombrare so pena de 50 p.^s por cada una que fuera de orden tomare p.^a su servicio.

[p.] 91

33.

Que ni el Encomendero, ni su muger puedan ir â sus pueblos sin licen.^a del Govern.^{or} ô su lugar—Teniente so pena de 50 p.^s.

34

Que ningun vecino saque desu pueblo Indio ni india, muchacho ni muchacha p.^a su servicio, ni la de nadie sin licen.^a del Poblero, so pena de 20 p.^s p.^r cada vez q.^o lo contrario hiciere.

35.

Que ningun pueblero tenga grangeria en el pueblo, ni sementera, ni algodonal, fuera del concierto que hiciere, so pena de 20 p.^s p.^r cada vez q.^o lo contrar.^o hiciere, perdiendo al mismo tiempo lo q.^o adquiriere.

36.

Que ninguno saque de esta Prov.^a p.^a otra del Peru Chile ó rio dela Plata Indio, ni India, muchacho, ni muchacha sin licen.^a del Poblero, y sin que primero la re/gistre y de fianzas so pena de 50 p.^s p.^r cada uno que asi sacare.

[p.] 92

37.

Que sustenten los vecinos alas mugeres cuyos maridos se quedaron en el Peru ó en otra p.^{te} ó no se sirvan de ellas.

38.

Que no metan á hilar, ni texer, ni trabajar las mugeres y hijos legitimos de los Casiques principales que estan debajo desu dominio, ni las mugeres legitimas de los demas Casiques so pena de 20 p.^s.

39.

Que ningun vecino se sirva demas Yanaconas, ni servicio delo que por el Governador ó su visitador le fuere señalado so pena de perdido el servicio y mas 20 pesos.

40—

Que p.^a edificar no trahigan Indios sin dar cuenta ala just.^a mayor, p.^r que vea que Indios se ocupan en el tal edificio p.^a q.^o no seles quite del tiempo en que hande entender en sus haciendas los dhos Ind.^s ni sean bexados.

41

[p.] 93

Que todas las penas de esta permission /([aplica]) aplica la mitad p.^a la camara de S. M. y la mitad p.^a juez y denunciados.

Y que se guarde siempre que S. M. no mande otra cosa.

Pregonose á 10 dias de Abril de 1576 En S.Tiago Caveza de la jurisdiccion—

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 3631. Copia manuscrita, papel con filigrana, formato de la hoja 23 ½ X 17 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 6 a 9 mm., conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado, la bastardilla se encuentra subrayado en el original. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Papeles varios - 5"]

[2. — Memorial del Padre Antonio Ruiz de Montoya, S. J. y de otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey se exima del pago de mitas y tributos a los indios de Paraná, Itatí y Topes, como premio a su lealtad a la Corona, frente a los rebeldes portugueses — Imposición de un tributo mínimo, como expresión de vasallaje a S. M. — Su cobro, percepción y empadronamiento por los oficiales reales de Buenos Aires — (Provisión del Virrey, de fecha 21 de junio de 1649).]

/Provisión del Sr Virrey en 21 de Junio de 1649 [carpeta] en que declara a los Indios de nuestra reducciones ser de la real corona, y presidiarios del presidio y oposito de los portugueses de Brasil, y manda que por aora sean relevados de mitas, y servicio personal, y que no paguen mas que un pezo de tributo, y que los Of^{les} R^s hagan el padron, y cobren el tributo y ninguna otra persona con la mayor suavidad que fuere possible y que el Gobernador no los ocupe en traxines, servicio o conveniencias suyas.

auto de Dn Andres Garavito de Leon oydor dela R^l audiencia dela Plata visitador grl de su distrito y Gobernador dela Prov^a del Paraguay en que se provee ala peticion del P^e Juan Pastor Provl de esta prov^a en que le pide vizite las doctrinas, y las arregle y empadrone, que ([lo]) uno de los dos S^{res} Ofiles R^s vaya alas Doctrinas para empadronar a los Indios por ser ellos señalados del Exell^{mo} Sr Virrey privative [sic]

Peticion del ([mis]) dicho P^e Provl presentada a los S^{res} ofiles R^s en Bs As para q^e ejecuten lo dispuesto por el Exell^{mo} Sr Virrey y proveydo por Dn Andres Garavito de Leon y auto de dichos S^{res} Ofiles R^s por el qual se ofrece el Sr Therosero [sic] Dn. Nicolas de Valdivia y Brisuela de hazer el padron sin embargo delas muchas dificultades que pone en el auto.

2^{da} Peticion del P^e Vizente Alzina a los S^{res} ofiles R^s para q^e suban alas doctrinas para empadronar a los Indios conforme lo ha dispuesto el Exell^{mo} Sr Virrey inti-

mandoles que tres balsas estan ya 20 dias en este puerto que han baxado para este efecto y auto proveydo de dichos Señores que no pueden por aguardar al Juez visitador delas cajas reales.

[documento
Nº 1]

[f. 9]

[hay un sello
real]

[hay un sello
que dice:]

"P A - R A -
1648-649-
Peru"

/†

Un real.

Sello tercero, vn real, años de mil y seiscientos y qvarenta y seis, qvarenta y siete.

Don Garcia sarmiento de Sotomayor Conde de Saluatierra Marques de Sobrosso Comendador dela Villa delos Santos de Maymona del horden de santiago Gentil hombre de lacamara desu Mag^d desu consejo de Guerra Virrey Lugarteniente Governador y Capp^{an} General en estos rreynos y prouin^{as} del piru Tierra firme y chile &—^a por quanto por parte del P^e Antonio Ruiz de Montoya dela comp^a de jesus rrector del colegio dela Asuncion y procurador General dela prou^a del paraguay se presento antemi un memorial quesu thenor y de la rreal cedula y demas rrecaudos que en el se rrefieren respuesta del S^r Fiscal desta rreal audien^a y S^r fiscal protetor ala vista que se le dio y lo rresuelto en Acuerdo General de Haz^{da} adonde lo mande llevar es como se sigue

Ex^{mo} s.^r el p^e Antonio rruiz de Montoya dela comp^a de jesus rrector del colegio dela Asumssion y procurador General de la prouin^a del paraguay como consta del poder que tiene presentado en el rreal Acuerdo dize que su rreligion rreduxo en dha Prouincia al Ebangelio y obediencia de su Mag^d con muerte de nueue sacerdotos que padecieron Gloriosso martirio veinte y quatro poblaciones de Gentiles que derramados y sin pueblos viuian en las prouincias de Lurugay y Tapé y rrio parana y en la prou^a del ytati hizo tres poblaciones asimismo de Gentiles confinantes ala prou^a de santa cruz dela çierra que oy Doctrinan en paz mas de cinquenta sacerdotes

dela misma compañía de Jesus los qualés yns^o antenido de algunos años aesta parte rrenidos en quentros con los rreueldes portuguesses que con pertinancia hasta oy yntentan la conquista de aquellas Tierras para hazer pie en este peru delos quales an conseguido ynsignes victorias matando mucho numero dellos y ahuiendolos de Nros confines en muchas oçassiones varias vezes an salido auxiliando alos españoles ala pasificacion dela tierra /contra otros yndios rreueldes con toda Fidelidad y logro de victorias que an alcanssado y todo esto asu costa sin hauer tenido socorro alguno antes an comprado de su Haz^{da} mas de seiscientas bocas de fuego y municiones a Cuyo valor se deue no estar aquella tierra en poder de dhos rreueldes portuguesses de los quales se tienen frequentes abissos dela preuencion que hazen para boluer asugetar la tierra a cuiã caussa viuen dhos yns^o con vigilante exercicio de las armas como es notorio y constade las certificaciones que pressenta de todo lo qual siendo su Magestad ynformado y dandose por bien seruido se seruió mandar despachar la çedula que pressenta en que mandase les haga mrd por uia de gratificass^{on} y porque a dhos yns^o no seles apuesto haey tributo alguno teniendo su Magestad atenss^{on} aque auien dose rresistido en su Gentilidad contra la fee y obediencia de su Mag^d por el horror que tubieron alas vexaciones y malos tratamientos que rregiuiã comunmente los yns^o delos españoles en este rreyno se rreduxeron fiados en la palabra que en Nombre de su magestad se les dio de que no serian encomendados ni seles ynpondria el yugo yntolerable del serv^o perssonal lo qual a ynstancia del suplicante se siruió su Mag^d confirmar por una su rreal Cedula y por que si a dhos yndios se les pusiera tributo y mitas sobrecargandolos al pesso que oy tienen demantener la guerra contra los rreueldes podrian temerse irremediabiles daños teniendo sobre si cobradores y exsactores que con ympiedad. Los molesten en tiempo que por su fidelidad y seruios deuian ser premiados con que se

[f. 9 vta.]

les podria dar ocasion de nouedades y podria ser se confederassen con el rreuelde portugues su confinante y que solicita su amistad con promessas y ynteresses de querresultarian muy graues ynquietudes a todo este rreyno y notable desseruiocio a su mag^d de que haze aduertencia el suplicante porque si en algun tiempo subcediesse algun disturbio no se ympute adescuido o yna duertencia de su rreligion en el rreal seruicio. A Vex^a Pide y suplica se sirua mandar en execucion dela rreal cedula de que ha ze Presentacion se sirua declarar los dhoş yns^o por Vassallos de su Magestad /y pertenciente a su rreal Corona pues asus rreales expenssas y su rreal mandato fueron conquistados por solo el Evangelio y Doctrinados hasta oy y asimismo por presidarios de aquel p^rcedio aqui en el señor Marques de mangera antecessor de Vex^a en Virt^d de vna rreal Çedula que apetiçion del suplicante se siruio su Magestad mandar despachar les a socorrido con armas de fuego y municiones con que estan oy mas animados a proseguir en el rreal seruicio y asimismo se sirua Vex^a de declararlos por libres de tributos y mitas en conformidad dela dha rreal Çedula con que animados puedan proseguir en el seruicio que actualmente estan haziendo a su magestad y no sera nueva esta mrd pues ay muchos y notables exemplares en el rreyno de chile tiene su magestad compañías de soldados yns^o que no solo no pagan tributo ni mitas (como es publico) antes sumag^d les da Gaxes de soldados como alos Españoles En la ciudad del cuzco viuen asimismo libres de tributos y mitas los yndios cañares en premio de hauerse mostrado leales en la primera conquista destes rreynos en el rreyno de Tierra firme a dado liuertad y excepcion de tributos y mitas aquella rreal audiencia alos yndios delas prouincias de Guaibi y darien solo por hauerse conbertido ala fee y sumagestad con su rreal liueralidad les da Doctrina a sus R^s espenssas y en el rreyno de Chile el s^r Marques de mangera dio en su rreal nombre el mismo preuilegio

al Cacique manquante asus hijos y bassallos por hauer dado la paz y sugetadose ala corona y si dhos yns^o por las dhas rraçones an sido y son premiados con mucha mas rraçon mereçen serlo los de dhas prouinecias de Parana y Tape y Ytatines pues demas de hauer dado passo al Euangelio y Vassallage asu Mag^d le estan actualmente siruiendo con su hazienda y vida en defenssa de sus Reynos y aserlos Señores rreyes esta mrd dize el Doctor Don Juan de /Solorçano (de iure yndiarum) que esta en vsso et cadem de caussa Dize, solent tributa rremiti yndis aut moderatius taxariquia y uxta a lios baruaros et ynfideles çiuu et Nouis habitant et fines nostros sua cura et armis defiendunt juan, solor. to. 2. de iure yndiarum, guber. Lib, 1. cap. 19, n. 11= Y quando demas del seruicio que oy estan haziendo asu magestad en defender la Tierra dhos yndios pareciere combenir ponerles algun tributo en rreconosim^{to} del deuido vassallage atendiendo asu pobreza y falta de oro y plata que no la ay ni esconoscida en aquella tierra seles podria poner de tributo un pesso de a ocho rreales en cada un año a cada yndio delos que con forme a ordenanças R^s deuan pagar tributo y no en especies de sus cosechas que son bien cortas por uitar yncombinientes que podran caussar los cobradores y los acarreos y gastos que es fuerza hazer con las dhas especies y frutos dela tierra quees fuerza transportarlos mas deducientas leguas al puerto de Buenos ayres o ala gouernaçion del Tucuman para que tengan algun valor con que correra por quenta delos yndios la perdida o ganancia y se ebitaran quantas y supercherias con los cobradores y para que este nueuo tributo se entable con paz y sin rriezzo de Alborotos pareçe combendra que pues esta acargo delos oficiales rreales de Buenos ayres cobrar las Haziendas rreales y la cobrança de este tributo les compete este tambien asu cargo del thessorero y contador o de qualquiera delos hazer los padrones y vissitas de dhos yns^o y rreçiuir dhos tributos en Reales y no este acargo

[f. 10 vta.]

delos gouernadores porque estos atendiendo a sus ynteresses y a limitado tiempo de su gouierno no rreparan en molestarlos yns^o con que podra ser procuren arrojar de si este yugo como gente nueua y que hasta agora no-sele apuesto de q^e sera su Magestad muy desseruido antes se sirua Vex^a prohiuirles a dhos gouernadores el ocuparlos en sus tragines y Ganancias mandando que con el dho tributo y cargo de defender la tierra que den dhos yns^o libres de todo genero de mita pues su Mag^d los tiene ya rreseruados del seru^o perssonal por una nueua y especial cedula que se siruio /mandar despachar a peticion del suplicante y asimismo combendra encargar mucho alos dhos oficiales rreales la blandura y tiento con que se deuen yr.entablado estos tributos por los grauissimos yncombinientes que se deuen cautelar por ser materia hodioussa y en gente nueua no auituada a yugo todo lo qual propone el suplicante con atencion al rreal seruicio y pide y suplica a V E. se sirua demandar executar lo que fuere de mayor gloria de Dios y seruicio de su Mag^d = *Antonio Ruiz de montoya* el Rey Marques de mangera pariente de mi consejo de mi q.^o de guerra gentil hombre de mi camara mi Virrey Gouernador y capp^{an} General de las prouincias del piru o ala perssona o perssonas a cuiu cargo fuere su gou^o Juan Pasctor de la compania de Jesus procurador general al della delas prouincias del paraguay me a hecho rrelacion de q^e los yndios del Vruay y del parana en la prouincia del paraguay que estan a cargo delos rreligiossos dela dha Compania en veinte y quatro pueblos muy copiossos y lustrossos se auian defendido valentissimamente de doce años a esta parte delos portuguesses del braçil a costa suya y desus perssonas comprando armas y municiones y otras cossas necessarias para su defenssa en mucha cantidad y de valor que passan de setecientas bocas de fuego obligandoles a esta preuencion las ynbcaciones que los dhos portuguesses les hazian lleuandolos captiuos al braçil donde los bendian por esclauos y que despues les conce-

[f.] 11

G^a R^l

di licencia para que en su defenssa vsassen delas dhas armas auian defendido su tierra echando a los portugesses della hasta ponerlos en huida ygnominiosamente por dos vezes con que oy gozauan en Paz sin que los portugesses se huiesen /atreuido aboluier sobre ellos y que esto rresultaua en mi seruicio y defenssa dela prouincia del paraguay que estaua con mucho rriesgo de que el enemigo yntente apoderarse della por su poca rresistencia y que si alguna auia de tener para este casso era por estos yndios que en la ocass^{on} queles llamase mi gouernador de aquellas prouincias acudirian con sus armas y defenssas a defender la tierra suplicome que atendiendo alo rreferido les hiziesse alguna mrd queles pudiesse ser de aliuio en los tributos que pagan dexandolo abuestra dispusicion o ala de mi pressidente dela audiencia delos charcas y auriendose visto en mi consejo Real de las yndias con lo que sobre ello dixo el Licen^{do} Don Ger.^{mo} de Camargo en el mi fiscal aparecido cometeros y encargaros pongais todo cuidado en procurar por el aliuio delos yndios delas dhas rreducciones pues es justo assististirlos por lo bien que se dize an seruido defendiendose delos rreueldes de portugal alentandolos para que lo continuen en las ocassiones que adelante se ofrecieren que assi es mi voluntad y combiene ami seruicio fecha en madrid a catorce de febrero de mill y seiscientos y quarenta y siete años= *yo el Rey*= por mandato del Rey nuestro Sr *Don gabriel de ocaña y alarcon*= El capitán Don geronimo de Bustamante Marques vezino de la ciudad de Córdoba de Tucuman juez oficial rreal en ella y alcalde prouincial en esta ciudad de los rreyes gertifico al rrey Nuestro señor en su rreal consejo de yndias y al ex.^{mo} sr Marques de mançera Virrey destos rreynos del piru y a los demas tribunales ante quien esta mi certifiçacion fuere presentada como la prouincia del parana tape y Ytatines de yndios guaranis pertenecientes a los gouiernos y juriss^{on} del paraguay y buenos ayres fueron conquistados por los padres dela compaña de

[f. 11 vta.]

jesus por sola la predicacion del Evangelio por mandado y expenssas del rrey nuestro señor PH^e terçero que está en gloria en cuiá conquista sean empleado dhos rreligiosos /y oy estan empleados en la conseruacion de dhos yns^o hasta numero de cinquenta rreligiosos dela dha Compañia en cuiá demanda y conquista an muerto a manos de gentiles en la prou^a del urugay cinco en la prouin^a del itati dos y en la prouin[cia] del Tape murio el p.^e Diego de Alfaro de vn balasso que le dieron los rreueldes portuguesses que con gran fuerça de Armas acometieron aconquistar aquella prou^a del paraguay a cuya rresistencia salio del dho PE animado a grandes tropas de yns^o que salieron a ympedir el passo alrreuelde enemigo a quien auiendole muerto muchos portuguesses y captiuadole mucho numero de yns^o Tupis que traian en su ayuda los hizieron poner en huida de los confines de toda aquella tierra con quienes an tenido dhos yndios grandes enquentros de doce años aesta parte y principalmente dos muy peligrrossos despues del algamiento de portugal para los quales se aperciueron dichos yndios comprando a su costa mas de setecientas bocas de fuego y munigion con que valerossamente an rrechassado los yntentos del enemigo que yntento apoderarse y hazer señor dela prouincia del paraguay de donde con mucha facilidad se apoderara de la de buenos ayres y Tucuman por la falta que ay de españoles que pueda rresistirle y auiendo el Ex.^{mo} s.^r Marques de mançera ynforme cierto del valor gelo y lealtad de dhos yndios acudiendo con el desuelo bien conocido del seruigio de su Magestad y en virtud dela rreal Cedula les embio socorro muy atiempo de ciento y cinquenta bocas de fuego setenta botijas de poluora y otros tantos quintales de Plomo con que animados estan en continua vela preparados arresistir a dhos rreueldes /por ser sus confiantes y tener frequentes abissos que preparar exercito para boluer alleuar adelante sus disçinios dela conquista de toda aquella tierra aque les anima ber en la dha

[f. 12 vta.]

tierra muchos de su nacion certifieo asimismo que todos los gouernadores del Paraguay y buenos ayres se an auxiliado de dhos yndios en las rreueliones y mouimientos que a auido de otros yndios circunvezinos que nunca desde dela conquista de dha tierra hasta oy an querido sugetarse al yugo suaue del Euangelio mala deuocion y seruicio de su magestad como son los guarcorus payaguas charruas chanes y otras naciones que con ynquietudes an tenido alborotada toda aquella tierra con muerte de muchos españoles y dichos yndios los an allanado y sugetado y por su valor an rreducido muchos a pueblos y Doctrinas como oy se ben en poder de rreliossos de Sⁿ francisco Don Gregorio de ynostrossa Gouernador de dha prouincia se valio de trescientos yndios de estos paranas para amparar en su perssona la jurisdiscion rreal que estuuó muy oprimida como consta de los autos que se presentaron por su parte en este rreal Acuerdo y de las certificaciones y papeles q^e se presentaron en el rreal consejo de yndias de manera q^e en quantas ocassiones sean ofrecido del seruicio de su Mag^d an sido llamados delos gouernadores y ellos an acudido al rreal seruicio asu costa sin auer tenido socorro ni rremuneracion alguna y porque la falta de españoles de todas aquellas prouincias para su conseruacion y defensa siendo ynbadida de Enemigos es muy notoria combendra que su magestad se sirua de dhos yndios como de Vassallos suos conquistados por el Ebangelio y a sus rreales expenssas señalandolos por soldados en aquel precidio pues hasta oy lo an continuado contanto celo del seruicio de su mag^d y tanto vtil de toda aquella tierra y por lo que an seruido y se espera seruiran son merecedores de que el Ex^{mo} sr Marques de Mangera en execucion dela rreal Cedula que su Mag^d Dios le guarde se siruio despachar en fauor de dhos yndios dándose por bien seruido delos seruicios que le an echo /les haga mrd de eximirlos de todo tributto y

[1.] 13

mitas que nunca an pagado hasta oy declarandolos por rrepartimientos pertenecientes a su magestad pues an sido rreducidos asus rrealés expenssas con lo qual sera sumagestad bien seruido con aorro de su rreal hacienda y no se pondra en peligro lo que se puede temer que dhos yndios biendose cargados de tributos y molestados de los cobradores les fuese la apretura a alguna Nouedad y alianças con los enemigos de la corona que tienen Vez^{os} y aunque por el patronazgo rreal esta mandado que en las nueuas entradas y conquistas se señalen asu Mag^d rrepartimientos no sea executado en aquella prouincia donde Su Mag^d no tiene un solo yndio y asi combendra a su rreal seruicio que dhos yndios se pongan en su rreal corona y le siruan en la guarda y defenssa dela tierra contra el rreuelde portugues y otros enemigos que suelen ynquietarla para lo qual combendra esten libres y desembareados para que con amor acudan al rreal seruicio de lo qual ay exemplar en el cuzco donde los yndios cañares¹ estan totalm^{te} libres de tributo y mitas porque ayudaron a los españoles en su primera entrada en este rreyno en chile tambien ay compañías de yndios dela misma suerte libres como auxiliares delos españoles a quienes Su Magestad da sueldo como a ellos en el darien y Guarbi prouincias pertenecientes al gouierno dela audiencia de panama se les a dado liuertad a los yndios de ambas prouincias a titulo solo de auersse conbertido al Euangelio sin armas premio muy merecido a tan grande Acción en el rrey^o de Chile con orden del Ex^{mo} señor Virrey Marques de mangera se concedio Liuertad de tributos al caéique manquiante y a todos sus Vassallos /Por hauer dado la paz y porque las cosas estan oy en aquella prouincia del paraguay muy peli-grossas sera su Magestad muy bien seruido que dhos yndios sean premiados para que se animen acontinuar el rreal seruicio con que estaran lexos de nouedades y alianças con los enemigos con que tambien se animaran otras naciones de yndios a sugetarse al yugo del euan-

[f. 18 vta.]

gelio y seruicio desu Magestad que lo rreussan por el seruicio perssonal y mal tratamiento de los españoles con que se asegura la tierra sin costa alg^a de su mag^d obligandose los dhos yns^o a acudir en las cossas que se ofrecieren de guerra en el rreal seruicio como hasta aora lo an echo y como Vassallo de su magestad çellosso de su rreal seru.^o hago esta certtificacion fecha en la ciu^d de los rreyes en cinco dias del mes de Agosto de mill y seisçientos y quarenta y ocho años. *Don Geronimo marques de Bustamante*— E firmo ante mi el cont^{do} quedoy fee conosco en los rreyes en el dho dia cinco de Agosto de mill y seisçientos y quarenta y ocho años Siendo testigos martin ochoa y Diego Gomez dela Hermossa y francisco Balentin pressentes y ba en papel de sello quarto por ser negocio tocante arreligion— Y en fee dello fige mi signo en testimonio de verdad *fernando Garcia* escriuano de su Mag^d— *francisco Aluarez rreyeno* Vezino y morador dela Villa ymperial de Potossi como leal Vassallo de su Magestad çellosso de su rreal seruicio y como ttestigo ocular y como quien a asistido en las prouincias del Tucuman y paraguay y auer visto por vista de ojos los disturbios ynquietudes y alborotos que oy prosiguen de ynouediencia alos rreales mandatos con notable desestiracion dela rreal justicia esta ciu^d dela asumpcion metropoli del paraguay çertifico asu mag^d del rrey nro S.^r en su rreal consejo de yndias y all ex.^{mo} s^r Marques de mancera Virrey /destos rreynos y alos demas tribunales ante quien esta mi declaracion y çertificacion fuere presentada como las prouincias del uruguay parana y tape fue poblada antiguamente de gran cantidad de yns^o que nunca por su ferosidad y valentia pudieron ser sugetos ni rreducidos al gremio dela yglessia ni seruicio desu magestad antes saliendo en sus enbarcaciones por los rrios ympedian el comercio alos españoles matando los que podian viuendo a modo de vestias por los campos y montes a cuiu rreduccion y conquista espiritual por solo el evangelio acudio la

comp^a de jesus conforme asu ynstituto asistida con orden y mandato del s^r Rey PH^e Terçero que esta en gloria y asus rreales espensas con que en dhas prou.^{as} fundaron veinte y quatro pueblos de dhos yns^o barbaros acostá dela sangre que por la fee derramaron asus cruales manos cinco barones apostolicos de dha compañía cuio rriego fertil izo la tierra de manera que oy se ben dhas poblaciones. muy bien fundadas con yglesias musica y todo ornato perteneciente al culto Diuino tambien morigedados y enseñados que es ymitadora aquella nueva planta dela primitiua yglessia tan libre de borracheras y otros vicios que este suele engendrar que de quarenta años a esta parte que se enpesso aplantar alli la fee nose a visto un solo yndios tomado deste vicio rreduxose esta gente ala deuocion y vassallaxe de su mag^d rrendidos ala palabra que los rreligiosos sus conquistadores les dieron en n^e desu mag^d de que no serian encomendados alos españoles sino admitidos al venigno amparo dela rreal corona y Real seruicio y la experiencia de muchos años amostrado en la fidelidad con que lean seruido defendiendo toda aquella tierra del paraguay y buenos ayres de otras naciones que hasta oy an ynquietado alos españoles vezinos della sugetandolos y acudiendo con pronta obediencia alos hordenes delos gouernadores de que se ben oy algunos pueblos de yndios rreducidos por su valor y a su costa a pueblos y Doctrinas sugetos ala obediencia /dela yglessia y desu Mag^d de que los gouernadores les an dado certificaciones para su Mag^d a quien con mayores finezas an seruido despues de la rreuelion de portugal porque acometiendo barias vezes los rreueldes del braçil confinantes con fuerza de armas y dos mill yns^o tupis ala conquista de dha prouincia del paraguay con animo de apoderarse della y desde alli aser escala ala prouincia de buenos ayres fiados en los pocos castellanos que ay y muchos portuguesses los dhos yns^o conpraron a su costa mas de seiscientas bocas de fuego y municion con que yndustriados de solos rreli-

giossos legos como en una rreal cedula ynclinua su mag^d ser muy combeniente hizieron rrostro adhos rreueldes y matando les mucho numero de Portuguesses y haziendo pricioneros muchos yndios tupis los ayuentaron y amedrentaron muriendo muchos dellos en proceuss^{on} deste R^l seru.^o y entre ellos el p.^o Diego de Alfaro de la compañía de jesus que celosso del seru^o de Dios y de su Magestad los yba animando ala pelea cuió balor bien notado delos portugueses le quito la vida de un balasso que le dio uno de que teniendo Noticia del ex.^{mo} señor Virrey Marq^s de Mançera con la atencion tan Notoria con que a acudido ala defenssa destes rreynos les socorrio con ciento y quarenta bocas de fuego y setenta botijas de poluora y otros tantos quintales de plomo con que fauorecidos viuen en continua sentinela porque continuamente tienen abissos de que bueluen dhos rreueldes aprouar la mano en su conquista /El gouernador Don Gregorio de ynostrossa conosciendo la lealtad de dhos yndios se valio de trescientos para el amparo dela juriss^{on} Real en tiempo que peligrava aqⁿ asistieron como fieles Vassallos y consta de papeles q^e dho gouernador remitió a este rreal acuerdo de lima asimismo la dha rreligion dela comp^a de jesus hizo entrada alos ytatines gente confinante confinar^{te} [sic] con s^{ta} Cruz dela cierra donde auita ynnumerable gentio q^e huyendo dela esclauitud del seruicio perssonal y deser encomendados se rresisten al ebangelio y deuocion de Su Magestad donde dhos padres an echo tres poblaciones de gentiles que ya bautissados ynitán alos demas. arriua rreferidos y esto nosin sangre de dos rreligiossos de la compañía que en la demanda murieron amanos de gentiles acuios pueblos tres de christianos amui poco llegaron dhos portuguesses rreueldes y coxiendolos de rrepente cauptiaron tres cientos yndios y poniendolos en colleras yban a ynquietar a otros pero juntando los rreligiossos dela compañía buenas tropas de gente siguieron el alcance delos enemigos y quitandoles la pressa y matando a muchos los

auyentaron de todo lo qual parece clara la ymportancia al seruicio de Su Magestad que dhos yndios se añ amparado y premiados exsimiendolos totalmente de Tributos mitas y seruicio Personal poniendolos su Magestad devaxo del amparo desu rreal corona señalandolos por soldados de aquellos precidios sin mas obligacion que acudir alas cossas de la guerra pues oy por todas partes esta tan viua y pues a auido tanto descuido en la exeucion del rreal patronazgo que manda se adjudiquen en las conquistas algunos yndios asu Real Corona y no tiene oy un solo yndio y estos rreferidos son conquistados asus Reales expenssas y asi sera razon le siruan en tiempo y ocassiones tan apretadas de enemigos y falta de españoles y desto ay exemplares /en el Cuzco estan libres de tributo y mitas los yndios cañares solo porque en la primera conquista destes rreynos asistieron a los españoles en chile ay compañías de yndios soldados libres asimismo de mitas y tributos que acuden a la defenssa delas fronteras y su Mag^d les da gaxes como alos españoles en el darien y Guaybi prouincias de yndios sugetas al gouierno de Panama estan libres de mitas y tributos sus abitadores yns^o con prouiss^{on} de aquella rreal audiencia solo atitulo de que se combiertan al euangelio en el rrey^o de Chile con orden muy prudente y atento al seruicio de Su Mag^d dio el ex.^{mo} señor Marques de mançera Virrey destes rreynos liuertad de tributos al cacique manquiante y a todos sus bassallos hijos y decendientes por auer dado la paz y rreconocido a Su Mag^d por su rrey y señor y por que en la prouincia del paraguay estan oy muy peligrassas las cossas sera su mag^d muy bien seruido que dhos yndios sean premiados para que continuen el rreal seruicio con que lê siruen con actual exercicio delas armas esperando preuenidos nueva ynbaacion delos rreueldes portugueses con que estaran lexos de nouedades que puedan caussar el ynponerles tributos mitas y seruicio perssonal y en manos de españoles cuios rrigores y malos tratamientos enco-

[f. 15 vta.]

branças sera fuerca les obligue a buscar la vida libre y desembaraçada que tenian boluiendose a sus antiguas tierras o haziendo alianças con el enemigo ebitaranse calunias que en qualquier desman que aya abran de ayjar a los rreliossos que los conquistaron rreduxeron y oy a tanta gloria /de Dios conseruan en Paz en deuocion de Nuestra s^{ta} fee y seruicio de Su magestad con que tambien se animaran otras Naciones de yndios a sugetarse al Ebangelio y seruicio de Su Magestad que oy tercaamente rreussan por el seruicio perssonal y maltratamiento delos españoles con que tambien se asegura la tierra sin costa alguna dela hazienda rreal el qual ynforme y certificacion hago como fiel vassallo de su Magestad y celosso de su rreal seruicio rreselando que poniendo tributos a dhos yns^o no subceda lo que la prou^a de Tucuman esta oy llorando con el alçamiento delos yns^o calchaquies los quales estando pasificamente Doctrinando y rreduçiendo a pueblos los rreliossos dela compañia ynquietandolos algunos españoles se alçaron y rreuelaron contra ellos mataron muchos españoles mugeres Negros e yndios destruiéron la ciudad de londres cerrando el comercio de toda aquella tierra de manera que fue necessario fuesse un oydor dela audiencia de Chiquisaca con gente del peru a muy gran costa dela hazienda rreal y por bien de paz se contentaron los españoles con que dhos yns^o se rrecoxiessen asus tierras y no prosiguiesen con el daño que hazian y para que esto tubiesse firmeza les dieron rreliossos dela Compañia que oy los estan doctrinando y conseruan en paz= *Francisco Alvarez Reyero= Benito Pereyra= Juan Antonio de Abiles=* Yo fernando Garcia escriuano del rrey nuestro Señor Residente en esta ciudad delos rreyes del piru doy fee y verdadero testimonio que Francisco Alvarez Reyero firmo antemi la cert^{on} de susso y dixo ser cierto y verdadero lo en ella contenido y pressento por ttestigos de su conossimiento a Benito pereyra platero de masoneria y a Juan Antonio de Abiles ve-

f. 16 vta.]

zinos desta ciudad los quales juraron por Dios nro señor y una señal de Cruz con forma de derecho conosçen al dho Fran^{co} aluares /Reyero y ser el contenido en la dha certt^{on} y llamarse como sea nombrado y lo firme en la ciudad de los rreyes en ocho dias del mes de Agosto de mill y seisçientos y quarenta y ocho años testigos Martin ochoa y Diego Gomez de la hermosa presentes y ba en papel de sello quarto por ser Negocio tocante arreligion y lo firmaron asi mismo los dhos Benito peyreya y Juan Antonio de Auiles y en fee dello fice mi signo en testimonio de verdad *Fernando Garcia* escriuano de su magestad= Ex^{mo} señor el fiscal auisto este Memorial y çedula de su Magestad de catorce de febrero de mill y seisçientos y quarenta y siete su fecha en madrid y dize que Vex^a podra seruirse de mandar se rreciuan por Vassallos de Su magestad y declararlos portales y pertenecientes a su rreal corona todos los yns^o contenidos en el dho memorial de nuevo conuertidos a nuestra s^{ta} fee= Y en quanto ala ecencion de tributos y mitas atento por dha Çedula Real se rreserua al adbitrio de Vex^a y los motiuos rreferidos en ella y en dho memorial podra Vex^a seruirse de hazerles todo faour y aliuiio para que con esso se animen aseruir asu mag^d y se conseruen como hasta aora lo an echo pues es justicia que pide V E. mandara lo que fuere seruido= D.^r

Resp.ta

Otra

[f.] 17

Don Geronimo de Manssilla= Ex.^{mo} s.^r el fiscal Protector en esta rreal audiencia arreconoscido estos autos y los seruiçios que los yndios que en ellos se rrefieren an echo asu magestad haziendo frente, con armas al rreuelde /portugues que tanto procura entrar por aquellas prouincias a estas son dignos de mayores mrds que librarlos de tributos por los exemplares que en este Memorial se espresan y que demas dellos si se tratase de que los pagasen assi los rreducidos como los que se ban rreduciendo de nuevo cobrarian horror con los apremios de su cobrança y intereza su magestad mas en la yns- truçion de dhos yndios en las cossas de Nuestra santa

fee a que con tanto celo y desynteres acude y a Acudido la compañía de jesus, que en dhos tributos y dhos yndios estan oy en posesion de no pagarlos por cedulas de Su Magestad que aunque fue por tiempo limitado es mrd que se congedio por nueuamente conbertidos y esperandose cada dia que sean de rreduçir muchos mas y que estos an de gozar dela mrd desu Magestad caussaria gran confucion esta cobrança y en especial en la corta capasidad destes yndios berselos rreducidos y que anseruido con la carga del tributo y alos que no lo an echo sin ella y assi sea de seruir Vex^a de que se despache prouission para q^e los Gouernadores de dhas prouincias no traten por aora de hazer dhas cobranças sin especial horden deste gouierno superior que para quando se trate dello protesta pedir en nombre de dhos yndios lo que combenga pide justicia *Doctor Don francisco Valençuela*— En la ciudad de los rreyes a diez y seis dias del mes de março de mill y seiscientos y quarenta y nueue años estando en Acuerdo General de Hazienda en que se hallo su excelencia y los señores Don Andres de Billela Don Antonio de Calatayu Don sebastian de Alarcon y Don Pedro de menesses oydores. Don fernando brauo de lagunas Contador del Tribunal de quantas— Bartholomé Astete de Vlloa— Juan de quessada, y Baltazar Begerra juezes oficiales rreales seiuo este Memorial del padre Antonio Ruiz dela compañía de jesus por los yndios delas prouincias del Vrugay Tape rrio /Parana y Ytati dela gouernacion del paraguay cedula rreal y certificaciones que pressenta y las rrespuestas delos señores fiscal de su mag^d y fiscal protetor que todo junto mando su ex^a traer a este rreal Acuerdo y paregio atento a las rraçones que en el dho memorial rrepresenta el dho Padre y ser ajustadas y ciertas que su excelencia Recia por Vassallos de su mag^d los yndios de dhas prouincias nueuamente conbertidos y desde luego sean declarados por tales y pertenecientes ala R^l Corona y por estar sidiarios del presidio y oposito delos portugesses

Acuerdo

[f. 17 vta.]

del brasil y que por aora sean rreleuados de mitas y seruiçio perssonal puesto que asisten en el dho presidio en que seles juzga bastantemente ocupados y en seruiçio de su Mag^d y caussa publica= Y por aora ansi mesmo solamente paguen de tributo a Su Mag^d en rreconoscimiento de señorio vn pesso de a ocho rreales, por cada un yndio en plata y no en especie y para el dho effecto hagan el padron de los dhos yndios los ofiçiales rreales del puerto de Buenos ayres a cuiò cargo ade estar la cobrança de dhos tributos y no otro ninguno alos quales se encargue y adbierta la cobren con la mayor suauidad y blandurà que fuere pusible especialmente hasta que este entablado de todo punto y al dho gouernador que no ocupe los yndios entraxines seruiçio ni combeniencias suyas a que de todo se despache prouission y su excelencia lo señalo y dichos señores= Don Joseph de caceres= En cuià conformidad y atento alas caussas y rraçones que rrepress^{ta} el dho Pe Antonio Ruiz de montoya en el mem^l susso yncorporado y rrespecto de ser cierttas y ajustadas di la press^{te} por la qual en Nombre de su Mag^d y en Virt^d delos poderes y comissiones que de su perssona R^l tengo R^{do} por sus Bassallos los yndios nueuamente conuertidos delas prouin^{as} del uruguay /Tape, rrio parana, y de ytati dela gouernacion del paraguay y los de Claro portales y pertenecientes a la rreal corona y por presidiarios del presidio y oposito delos portuguesses del Brasil y mando q^e por aora sean rreleuados de mitas y seruiçio perssonal puesto que asisten en dho presidio en que se juzga estar bastantemente ocupados en el R^l seruiçio y caussa publicà y que asimesmo por aora paguen solamente de tributo asu mag^d en rreconoscimiento de señorios Vassallaxe un pesso de a ocho rreales por cada un yndio en plata y no en especie para cuyo effecto mando asimesmo que los off^s R^s del puerto de Buenos ayres a cuyo cargo no a otro Ninguno declaro a de estar la cobrança delos dhos tributos hagan el padron

Decission

[f.] 18

délos dhos yns^o y los cobren con la mayor suauidad y blandura que fuere pusible especialm^{te} hasta que de todo pũnto este entablado y que el gou^{or} de las dhas prou.^{as} nõ ocupe los dhos yns^o en traxines seruicio ni combenien^{as} suas segũn y como se contiene y declara en dho acuerdo susso yncorporado que mando se guarde y cumpla y esta prouiss^{on} en todo y por todo sin que contra su thenor y forma se vaya ni pase en manera alg.^a y el dho Gou^{or} ofi^s R^s y demas just^{as} delas dhas prou.^{as} lo obseruaran assi pena de cada quinientos ps^o de oro p^a la camara de su Mag^d fecho en los rreyes a veinte y uno de junio de mill y ss^{os} y quarenta y nueue años=

Conde de Salbatierra

Por man^{do} del Virrey

Don Joseph de Caçeres y Vlloa

y Saque Vntr.^{do} hasta aqui y lo entrega al Thess^o D niculas de brieuela y baldiua q^e alli firmo y ba en ocho foxas y en 21 de otubre de 1653 *Gomez de Gayosso* S^{rio} de su mag^d

Ve Recieue por Vassallos de Su Mag^d los yns^o Nueuan^{te} conuertidos delas prou.^{as} del vruguay Tape, rrio parana y de Ytati dela gouernass^{on} del paraguay. Y los declara por tales y pertenecientes a la rreal corona y por presidiarios del presidio y oposito delos portuguesses del brasil y m^{da} que por aora sean rreleuados de mitas y seruicios perssonales=

Ass^{da}

/El Licenciado Don Andres garauito de Leon Cavallero de el abito de Santiago oydor dela Real Audiencia dela plata visitador general de su distrito y gouernador de esta Provincia deel Paraguay alos Juezes oficiales dela Real hazienda de su magestad dela ciudad dela Trinidad Puerto de Buenõs ayres. Ante mi parecio el muy Reuerendo Padre Joan Pastor dela Compañia de Jesus Provincial de esta Provincia deel Paraguay y presento vna peticion y vna executoria deel excelentissimo señor Con-

[f. 18 vta.]

/Jhs
Papeles de
los Indios de
la hassucion
qe hizo el Sr
Virrey delos
yndios
Las Reduc-
ciones

[documento
Nº 2]

[f.] 19

de de Salvatierra Virrey de estos Reynos que la dicha peticion con la ella proveido y executoria es como se sigue.

El Padre Joan Pastor dela Compañia de Jesus Provincial de esta Provincia deel Paraguay digo que los Religiosos de nuestra Compañia que tienen asu cargo las dotrinas delos Indios ytatines y delas Provincias deel Paranna y Vruguy han deseado y procurado que los ministros deel Rey/nuestro señor uisiten los dichos indios y sus Reduccionen y les den forma y modo de como se han de gobernar en sus pueblos assi en tiempo de paz como en tiempo de guerra a que son provocados cada año de los Portugueses de el Braçil, que con mano armada vienen en busca suia para llevarlos cautivos al Brasil y servirse deellos como de esclavos con muerte de innumerables deellos que han perecido y apartando las mugeres de sus maridos y alos hijos desus Padres y haziendo otras muchas molestias y agravios conseria christianos y reduzidos a pueblos de baxo de la doctrina de dichos Padres y amparo deel Rey nuestro señor a quien como a Rey y señor reconocen y en cuyo servicio militan y yo he procurado lo mismo como a vuestra Señoria le consta por cartas que en esta razon le tengo escritas con deseo de la conseruacion de estas pocas dotrinas que han escapado dela tirania de dichos Portugueses los quales han llevado ya delas que tuuimos en el guayra juntas diez y delos yndios de dicha Provincia y de otros que trata/uan de reducirse y de otros que tambien se reduxeran otros ochenta y mas pueblos obligando con sus inuasionen a dichos yndios para no ser deel todo destruidos a pertrecharse de armas de fuego ademas de su arco y flecha y honda y jugarlas contra dichos Portugueses con buenos sucesos como es notorio y a vuestra Señoria consta por ynformes que de ello se le han presentado de cuya verdad ha constado a vuestra Señoria y aunque Don Jacinto de Laríz ([governador]) Cavallero de el abito de Santiago y gouernador deel Puerto de Buénos ayres uisito las dichas Reduccionen siete años

ha no entablo sus cosas como era menester para su conseruacion y gobierno en adelante y aviendo vuestra señoria uenido principalmente a la pacificacion dela inquietud que los disturbios pasados han causado en esta Provincia y auisitar su distrito embiado deel excelentissimo señor Virrey deestos Reynos y señor Presidente dela Real Audiencia delos Charcas conuendria mucho al seruicio de Dios y al de su magestad y al bien delos Indios que vuestra Señoria les uisitase y les diesse forma en todo de lo que han de hazer en adelante en seruicio de su magestad que los ha tomado debaxo de su proteccion y declarandolos el excelentissimo Señor Virrey deel Peru por Presidarios en la frontera deel Brasil contra los Portugueses y librandoles de seruicio presonal con obligacion de que cada año paguen de tributo y vasallage asu magestad vn peso de plata corriente de a ocho Reales como consta dela cedula y Provision que con esta presenta original siruiendose vuestra señoria de mandar al Secretario me la buelva quedandose con vn tanto de ella y todo esto con otras cosas graues piden el grande caudal de ciencia de vuestra señoria experiencia y prudencia lo qual no se podra conseguir si vuestra señoria no haze esta uisita= Por lo qual a vuestra señoria pido y suplico se sirua tomar este trabajo de uisitar los dichos yndios y pueblos que estan a cargo de dichos Religiosos de la Compañia que en ello recibire merced, y los Indios gran bien en cuyo nombre se lo pido y suplico a vuestra señoria= *Juan Pastor* /en la ciudad dela Assumpcion aueinte y ocho dias deel mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y dos años el señor oydor visitador auiendo visto la peticion deel muy Reuerendo Padre *Juan Pastor* Provincial dela Compañia de Jesus desta Provincia y Provision que presenta digo que no han podido ser con mayor significacion las pruebas que ha dado de su deseo y proposito ni mas correspondientes ala verdad deel hecho loa autos y diligencias que cita el auto publicado de uinteicineo de julio de este

año apercibiendo a esta visita= que el fin de ella y el que su magestad (Dios le guarde) pretende es el desagruio delos naturales la tasa de tributos donde no se huuiere hecho y ambos fines parece que cesan para escusarse de hazerla=el primero porque no siruiendo hasta aora los Indios de estas Reduccionen a los españoles y mandados encomendar en la Corona Real no se ha podido ofrecer materia de quexa ni satisfaccion de paga= el segundo porque ya uiene ajustada la tasa por la Provision del gobierno que su merced en su obediencia por el cargo de uisita pondrá la mano en lo que le tocase y deuiere poner la siempre con subordinacion al gobierno y encargada a los oficiales Reales de el puerto de Buenos ayres y no a otra persona como se pidio por el Padre Procurador general es preciso ocurrir a ellos para que lo executen= Y hecha esta diligencia si por su parte se faltare esta dispuesto a proveer en su cumplimiento las ordenes que conuiniere como desde luego lo haze ordenandoles que el que delos dos Thesorero y Contador se acordare entre si de acudir a esta diligencia salga quanto antes a ajustar los padrones delos Indios sin perder de uista la suauidad y blandura que se encarga en la cobrança del peso de ocho Reales de plata que a cada vno se señala por aora de tributo por el Señorío y vassallage= y respecto de auer precedido junta de hacienda en que se examinaron y dieron por ciertas y ajustadas las razones que propuso en su memorial el dicho Padre Procurador general conformandose con lo resuelto en ella el excellentissimo señor Virrey Conde de salatierra no juzga ay causa que obligue por aora a uisitar las dichas Reduccionen como mayormente que apedirlo y siendo necessario su excelencia se lo huuiere encargado auiendo despachado la Provision antes de la uisita que tambien lo estava por el excellentissimo señor marques de man/sera su antecesor auiendo tenido despues por cartas diferentes ordenes y lo que mas es la que recibio por julio de este año del Señor Presidente

visitador dela Real audiencia su fecha en Potosi de diez de enero de este año en que le dize es forçoso segun la resolucion que su magestad ha tomado sobre las cosas de dicha audiencia que vaya a ella teniendo por cierto seria con comunicacion y consulta deel gobierno como su excelencia en capítulo de carta de treinta de septiembre deel año pasado selo escriue tratando de este punto con que es forçoso conformarse su merced por la obediencia que profesa y dese de este auto despacho en forma al muy Reuerendo Padre Provincial con la Prouision original quedando vn tanto de lo proueido= el Licenciado *Don Andres Garauito de Leon*= ante mi *Pedro de Salas* escriuano Real y de visita. —————

Por tanto cumpliendo con el tenor dela dicha Real Provision que original se presentara con esta los dichos juezes de la Real hacienda desu magestad dela Provincia deel rio de la plata ueran la dicha Real Provision y la guardaran cumpliran y executaran como su magestad lo manda sin poner en ello estoruo ni impedimento alguno como se fia de su mucha puntualidad de que dare auiso al excelentissimo Señor Conde de salvatierra Virrey de estos Reynos que en hazerlo assi se administrara justicia y se cumplira con lo que tan deuidamente esta pedido por los Religiosos dela Compañia de Jesus fecho en la ciudad dela assupeion deel Paraguay en catorze dias de el mes de otubre de mil y seis cientos y cinquenta y dos años.

L^{do} Andres Garauito de Leon

Próvin^l del ss^r oydor Viss^{or}

P^o dessalas

s^o R^l Vis.^{ta}

[hay una
hoja en
blanco]
[documento
Nº 3]
[f.] 21

/El P^o Joan Pastor de la Comp.^a de jesus Prov.^{al} de las Prov^{as} deel Rio dela plata Paraguay y Tucuman digo que a peticion deel P.^o Ant^o Ruiz de Montoya Procurador general de esta Prov.^a el S.^{or} Conde de Salvatierra Virrey de estos Reynos ha tasado los Indios de las

Reducciones, que la Comp.^a tiene asu cargo en las Prov.^{as} de Paranna y Vruay como consta de vna provision de su ex.^a despachada en esta razon que original presento esta peticion y teniendo atencion su ex.^a aque aquellos indios estan sirviendo asu mag.^d defendiendo aquellas tierras deel reuelde deel Brasil como su mag.^d se lo manda por vna cedula que esta inserta en dicha Provision se lo manda y declarandolos como los declara por presidiarios de aquella frontera manda que solo paguen vn peso de a ocho Reales cada vno en reconocimiento deel vasallage que asu mag.^d deuen cometiendo la cobrança de lo que assi han de tributar dichos indios a Vmds como de dicha Provision consta. y auiendo yo recurrido con dicha Provision ante el S.^{or} Ll.^{do} D. Andres garauito de Leon oydor de la Real aud.^a de la Plata y presentandola para que como visitador que es de todas estas Prov.^{as} y actualmente governador de la de el Paraguay para que entrase a visitar dichas Reducciones y diesse asiento adichos tributos con deseo de que se acuda al seruicio de su mag.^d y aumento de su Real hazienda y auiendo visto dicha Provision respondio no tocarle la exècucion deella por estar cometida a Vmds. por su ex.^a deel S.^{or} virrey priuatiuamete y proveyo auto en que manda se recurra ante Vmds para que la executèn como consta de su respuesta y auto que presento con esta peticion y para que la dicha execucion tenga efeto es necessario empadronar dichos yndios y liquidar la cantidad de p.^{os} que monta el dicho tributo y que Vmds señalen la parte y lugar adonde dichos Indios los ayande entregar y disponer lo de mas necessario para dicha paga por lo qual a Vmds requiero que vno de Vmds vaya alas dichas Reducciones y haga dichos Padrones conforme se ordena en las ordenanças de estas Prov.^{as} deel Rio de la Plata y Paraguay y haga ha dicha liquidacion señalando el puesto y lugar de dicha paga y disponiendo lo demas necesario que yo de mi parte, y de los Padres que asisten en dichas reducciones ofrezco toda la asistencia

necesaria para dicho efeto por q^e /si alguna dilacion huuiese en la dicha execucion no corra por nra cuenta ni por la delos Indios ni se nos impute sino por la de vm^{ds}. [f. 21 vta.]

A vm^{ds} pido y suplico que con breuedad baya vno de Vm^{ds} a hazer dichos Padrones y lo demas pedido en esta mi peticion y de nuevo les requiero para ello para que se acuda al seruicio de su mag.^d pues esta a cargo de Vm^{ds}.

Otrosi pido se me de vn tanto autorizado de la Provision original que presento de el S.^{or} virrey que pueda hazer fe en todas partes y tambien delos demas papeles que presento y deesta mi peticion q^e delo alla proveido pues es justicia que pido &^a

Juan Pastor

En la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres en seis dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años, ante nos los officiales dela Real hazienda thessorero Capitan don Nicolas de baldibia y brisuela y capp^{an} lorenço suares maldonado alcalde ordin^o desta ciudad que vssa officio de conttador por falta de Propietario, Juezes officiales Reales en estas prouincias del Rio dela platta y Paraguay por su magestad (dios le guarde) estando en la contaduria Real desta ciudad pressento esta peticion el muy R^{do} Padre Juan Pastor Prouincial delas compania de jesus destas Prouincias; y con ella vna Prouission del Ex^{mo} S^r conde de Saluaterra Virrey destes reynos y vna cedula Real de su magestad en ella ynserta; y assi mesmo vna petticion que segun parece fue presentada por el dho Padre Prouincial ante el s^r Licen^{do} don Andres garabito de leon cauallero del orden de Santiago oydor de la R^l audiencia de la platta Visit^{or} general /de su distrito y gouernador dela Prouincia del paraguay con lo a ella proueido, cuyos

[documento
Nº 4]
Presentacion

[f.] 22

instrum^{tos} Cedula R^l y Prouission y dhas peticiones nos fueron presentadas pidiendo y requiriendo nos con ellas fuessemos a hazer el padron de los yndios, que estan en las reducciones, a cargo sus Doctrinas delos religiosos dela dha compañia de jesus en estas dos Prouincias del Paraguay y Rjo dela plata; sobre la imposicion y tributto de vn pesso de cada vno delos dhos yndios, como mas largamento consta dela dha Prouission que visto todo ello por nos los dhos juezes oficiales Reales, y por presentados dhos ynstrumentos, y obedecidas las dhas Real Cedula y Prouission con el acatamiento debido= Dezimos primeramente yo el dho thessorero don Nicolas de baldiua y brisuela como juez official Real propietario destas R^s caxas; que sin embargo delos grandes ynconbenienttes quede presente se ofrecen para no poder yr luego a poner en execucion el hazer el padron que su excelencia manda se haga delos yndios delas dhas reducciones para dexar asentado el tributto del pesso de a ocho Reales que seles a ympuesto a cada vno en cada vn año para su magestad— cuyos ynconbenientes son el dilatado viage y por parages tan yncomodos como es notorio y tan distante desta ciudad, que la vltima doctrina dista della mas de quinientas Leguas, que con la yda y buelta desta ciudad, aviendo deser forçoso el comprehender /todas las dhas doctrinas atrauesando de vnas a otras; son mas de mill y ducientas Leguas y ansi mesmo el no tener oy para la execucion del dho Padron estas Reales caxas ningunos ministros con quien yr apoderlo por obra careciendo de alguacil y escriuano de hacienda Real= Y que tan poco no ay oy en esta ciudad otro ningun escriuano publico ni Real de quien echar mano para este effetto, para el qual tambien son necessarios por lo menos dós ynterpretes para la ynteligencia delos dhos yndios en el asierto que se a de dar al dho tributto y forma de su cobrança— Y caso que no me pueda valer de Escriuano por no le aver y ser forçoso por su defecto llevar dos testigos españoles con quien autuar, y

que tambien siruan de ministros, son inescusablemente necessarias quatro personas sin la mia y forçosamente menesterosas balsas e yndios que las naveguen por el Rio arriba del parana hasta llegar alas dhas reducciones, y en ellas tambien forçosamente necessarias las dhas balsas e yndios para la comunicacion de vnas partes a otras atrabessando por el dho Rio y otros muy caudalosos y que estos gastos y espensas inescusables con otros que forçosamente se me ande recrecer en el abio de mi persona para tan dilatado viage; es imposible poderlos yo solo hazer ami costa asi por no tener caudal que lo pueda suplir, como por no exceder mi salario de tal thesorero de seis-cientos quarenta p^s /En cada vn año, que es la mittad del Salario queda su exx.^a con cuyo titulo exerso por muerte de mi antecessor proveido por su magestad, que son gages con que apenas puedo alimentar mi familia y persona y que el mayor inconueniente, es el de no poder sacar dhos gastos delas Reales caxas avn para casos tan importantes del seruicio de su magestad como el presente, sin expreso orden desu exx.^a por cuyos inconuenientes que pudieran imposibilitar el dho viage y tomar hesta ocacion de hazer todos estos reparos con representacion dellos; suplicando a su exx.^a mandase de nuevo despachar la forma que se auia de tener en hazerlos dhos gastos y de que efectos, y dilatar el viage hasta la resulta desta suplica atropellandolos todos y muchos mas que se me pusieran por delante, y no obstante todos ellos anteponiendo el seruicio de sumagestad y el aumento de su Real hazienda en que de tan conocido a de ser tan ynteressado su Real patrimonio= Resolui yo el dho thesorero don nicolas de baldiua y brisuela el salir luego y sin dilacion desta ciu.^d aponer en execucion lo que su excelencia por su prouission suso, dha presentada de veynte y vno de junio del año de seisientos y quarenta y nueve manda, y el buscar ansi mesmo las personas y ministros que para el dho effetto son necessarios y forçosos, y esto con seguridad y ffe de que su exx.^a

[f.] 23

Decreto

[f. 23 vta.] tendra atencion /a que siendo estos gastos inescusables y hechos en vn tan gran seruicio de su magestad, como en yr a dar asiento y forma a vna renta tan considerable como se espera tendra de las dhas reducciones, por el mucho numero de yndios que se dize ay en ellas sera seruido de mandar despachar su Prouission para que delas Reales caxas y delos effetos y partes donde fuere seruido se saquen los gastos que justamente se hizieren, o que si por no ser pusible menos, se sacaren delos dhos tributos que an de pagarlos dhos yndios por quenta dellos si los dieren anticipados para este caso los necessarios, despache confirmacion y aprobacion dellos, lo vno y otro para que se ponga este descargo y resguardo en la parte de adonde no siendo pusible menos se ayan sacado, como con effecto selo pido y suplico a su exx^a por merced y ser preciso lo mande asi cumplir breue, por que los gastos que en la dha forma se hizieren tan en seruicio de su magestad no me cojan los empeños dellos anticipados sin resguardo, si el dho despacho se dilatasse y no tener yo de adonde satisfacerlos= Y otrosidigo que por quanto su magestad no tiene al presente en estas Reales caxas mas officiales reales propietarios que yo el dho thesorero, por ser mi compañero el dho conttador /Capitan lorengo suares maldonado por razon de alcalde ordinario que cessa con el off.^o con cesar la bara, y que es preciso que aya de quedar official Real propietario por mi ausencia en las dhas Reales caxas por no ser de consecuencia quedar las dos ynteris y ser contra ordenanzas; que por estas causas y las demas que en este caso pueden pertenecer al seruicio de su magestad y que no (me) pare ningun perjuicio, estando como estoy de proximo para hazer el dho viage, resolui tambien se le haga saber por mi al S^r maestro de campo Don jacinto de laris cauallero del orden de Santiago gouernador y capitan general destas prouincias del Rio dela Platta como en cumplimiento dela dha prouission por mi obedecida ede salir luego alo que por

[f.] 24

ella se me manda— Y que por quanto tiene privado de officio por su sentencia diffinitiva a Augustin de lauayen que vsaba officio de contador propietario delas dhas Reales Caxas y desterrado desta jurisdiccion como con effeto lo esta sele requiera a su señoria nombre Propietario en su lugar, y que tambien reciuva al vsso el que yo nombrare y quedare en el mio, haziendo la dha ausencia con su aprobacion, segun que lo vno y otro debe su ss.^a hazer conforme a ordenanças dispuestas sobre este caso confirmadas por su magestad= Y que desta mi respuesta obedecimientto autto y suplica hecha /a su exx^a se despachen al Ex^{mo} sr conde de Salbatierra Virrey destes reynos los testimonios duplicados que fueren necesarios, para que lleguen a sus manos y los demi salida desta ciudad alas dhas reducciones al cumplimiento delo que dho es= E yo el dho Capitan Lorenzo suares maldonado, digo que obedesco la dha Real prouission y que en quanto a su cumplimiento respondo, que por vsar como veo el officio de tal contador destas Reales caxas por falta de propietario por razon de alcalde ordinario y que solo me queda de jurisdiccion veinte y quatro dias no mas, y que dexando de ser alcalde ordinario cesso en el officio de contador vengo destar escussado de poder yr a executar lo que su excelencia manda en dha su prouission, en cuya conformidad ambos los dhos thessorero Don Nicolas de baldiua y brisuela y contador Lorenzo suares maldonado lo firmamos cada vno por lo respondido y por lo que nos toca con dos testigos por falta de eseriuano publico y Real y mandamos que dela dha prouision y demas papeles presentados y de lo respondido por nuestra parte se le de vn tantto autorizado en manera que haga ffee al muy R^{do} padre Juan Pastor provincial dela Compañia de jesus en estas Provincias como lo pide= Y que /ansi mesmo se saque de todo ello, otro tanto en la mesma forma y se meta en la R^l Caja con las demas Cedula y papeles della entre rreng^{es} me= Vale=

[f. 24 vta.]

[f.] 25

Nicolas de baldibia Briçuela Lorenzo Suares Maldonado
T^o Antt^o de lys tt^o Antonio dela uega

[f. 25 vta.
26 y 26 vta.
en blanco]

[documento
N^o 5]

[f. 27]

/†

En 10 de março de 1654 al

El P^o Vicente Alzina Vicerretor deste colegio dela Comp^a de jesus de buenos ayres, digo q^e el P.^o Prouincial juan pastor intimo a V^{as} M^{es} vna sedula desu mag^d dios le guarde, y prouicion del S^{or} Virrey destes reinos, en que ([d])(r)educido el tributo delos indios delas reducciones que estan a cargo delos P^{es} de N^a Comp.^a en el parana, Vruay, y itatines, ala cantidad de vn peso de a ocho reales, por los seruicios, y motiuos en dicha prouicion espresados, manda su exelencia que los oficiales reales deeste puerto de buenos ayres, agan el padron de los indios tributarios y seles inponga dicho tributo y reconocimiento asu rey iseñor natural del dicho peso de a ocho reales en cuya execusion requirio el dicho P^o prouincial a V^{as} M.^{es} para q^e fuesen adichas prouincias, a empadronar, y asentar dicho tributo con el zelo que sienpre an mostrado del seruicio de su mag.^d los superiores dela comp.^a como consta delos autos q^e estan en poder de V^{as} M.^{es} con Vn exortatorio del S^{or} oidor don Andres de leon garauito Visitador general de estas prou^{as} y gouer^{or} del paraguay en que por estar esta accion priuativamente cometida a V^{as} M^{es} les essorta, ruęga y requiere q^e agan dicha diligencia y por quanto ha mas de vn año q^e el dicho P^o Prou.^l de nuestra comp.^a intimo dicha Sedula y prouision para el sobre dicho efecto, en q^e interesa tanto su mag.^d auiendo venido a esta ciudad solo para solicitar, y requirir dicho cumplimiento, que asta agora no sea executado y por q^e al llamamiento de V^{as} M.^{es} an venido tres balsas de

indios de dichas prouincias para comportar a vno de V^{as} M^{es} a sus tierras aempadronar, y asentar dicho tributo. Las quales balsas con el numero grande de indios q^o traen, a mas de veinte /dias que llegaron aeste puerto. sin q^o V^{as} M^{es} parten efectivamente: de partir auna açion q^o tanto importa asu mag.^d y por q^o en la detencion tan dilatada, se sigue notable daño al interes desu mag.^d y mucha carga a este colegio enel sustento de tanta gente y a los dichos indios muchas perdidas por auer tanto tiempo que estan ausentes de sus tierras y del cultiuo desus chacaras con q.^o sustentar sus hijos y mugeres. y por q^o conste q^o de nuestra parte solicitamos, requirimos y exortamos a todo lo que es del seruicio y prouecho del Rey nuestro Señor.

[f. 27 vta.]

En nombre del dicho padre prouincial, y de los padres misioneros de dichas prouincias. y como Vice de este Colegio requiero a V.^{as} M.^{es} vna dos y tres veces y quantas aya lugar de d[e]recho y exorto y ruego otras tantas, que sin dilacion alguna. vaya Vno de V^{as} M^{es} a empadronar dichos indios, y asentar dicho tributo por ser del seruicio desu mag.^d y estar reducido por el Señor Virey desto[s] reinos priuatiuamente a V.^{as} M^{es} dicha comision de empadronamiento, y tributo, sin interuencion del gou^{or} de estas prou^{as} como de su contexto ... Puesto que tienen admitida y aceptada dicha prouision y pidieron para dicho efecto las dichas balsas. y deno cumplir dicho mandam^{to} desu exelencia protesto contra V.^{as} M^{es} todos los daños q^o asu magestad sele siguieren y las perdidas y menoscabos, q^o a dichas misiones y aeste colegio sele ocasionaren, y pido semede vn tanto de este requerimiento y de su respuesta.

Vicente Alzina

Juntese con los autos que sobresto tratan y se traygan ala rreal contaduria para hazer acuerdo y ver lo que mas conbenga= proueyeron El decreto de suso los Señores Jueses oficiales dela R^l hazienda desta çiu^d

[f. 28] /contador agustin dela bayen thess^o don niculas de baldibia y brisuela y prouincia del rrio dela platta y paraguay que lo firmaron en la ciu^d dela ttr^d puerto de buenos ayres en dies dias del mes de março de mill y seisçientos y sinq.^{ta} y quatro años=

Augⁿ de lauayen

Nicolas de baldibia i

Briçuela

Ante my

Estevan agreda de verg^a

S^o m^{or} de g^{on} y rregistros—

[documento
N^o 6]

Auto
—

[f. 28 vta.]

En la ciu^d dela ttr^d puerto de buenos ayres en doçe dias del mes de março de mill y seis cientos y sinquenta y quatro años= Estando en la Real contaduria desta Ciu^d los Señores contador agustin delauayen y Capⁿ don Niculas de baldiuiia y brixuela thess.^o jueeses oficiales dela rreal hazienda destas prouincias del rrio dela platta y paraguay por su mag.^d dios le g^{uarde}, para hazer acuerdo de hazienda y tratar y conferir el yr a hazer el padron delos yndios delas rreduçiones que administran los padres dela compania de jesus y probeer vna peticion presentada por el padre visente alzina vice rretor deste colexio y abiendose juntado con la R^l prouiuçion y demas autos /que hablan sobre esta rrazon= y vistos todos por sus merçedes= dijo El Señor Contador agustin de la vayen que la dha rreal prouiuçion la obedeçe con el acatamiento deuido y que en quanto a su cumplimiento esta escusado de yr a hazer el dho padron por las rrazones siguientes la primera porque al tiempo y quando se yntimo y rrequirio con dha prouiuçion por el padre Juan pastor dela compania de jesus provincial destas prouincias le tenia depuesto de su ofiçio el maestro de campo don Jaçinto delariz gouernador que era destas prouincias y desterrado en la ciu^d de cordoua dela prouincia del tucuman= La segunda porque su merced esta aguardando de progsimo

al capⁿ Xptóal bezerra juez visitador destas rreales
caxas y su merçed a de dar quenta con pago dela que
sele tomare y rresponder a sus cargos y que lo vno y
otro no lo podra hazer ausente sin gran perjuicio suyo
y dela rreal hacienda y la mesma rrazon([es]) y cau-
sa([s]) halla su merçed para que el Thess^o capⁿ don
niculas de baldiuiá y brisuela no salga por aora ahazer
dho padron y asi es de pareser se suspenda su execu-
cion hasta la llegada de dho S^r Juez visitador quien
hordenara lo que mas conbenga al rreal seruicio ([y
esto dio por su]) /la tercera porque el año passado de
sinquenta y dos guardo dha prouission se yntimo abien-
dole obedecido los jueces off^s R.^s thess^o don Niculas
de baldiuiá y brisuela por nombram.^{to} del s^r Virrey. Por
muerte del propiett.^o Contt.^{or} lorengo suarez maldonado
por nombram.^{to} del g.^{or} don jacinto de lariz= el dho
thess.^o accepto la dha comiss.^{on} ofreciendosse a hazer el
dho viaxe y padron. delos yns.^o que en dha prouission
se hordena y manda en cuya conform.^d despues de con-
sultas hechas sobre la yda a hazer dho padron, con el
S.^r Gov.^{or} don P.^o de baygorri Ruiz ynbio el dho thess.^o
a pedir a los padres de la comp^a de Jus. que asisten en
las Reduciones q^e se mandan enpadronar, balsas p^a
subir a hazer dho padron acuyo pedim.^o las remitieron
para efecto de yr el dho thess.^o al enpadronamiento=
La quarta porque en conformidad de R^s Cedula y hor-
denanças desta R^l Caxa, no puede hazer dho Viaje y
padron el contt.^{or} augⁿ de lauayen por quanto ordena
y manda en dhas Rs Cedula y ordenanças su Mag^d q^e
por ningun caso dexa de asistir en esta R^l Caxa vn
oficial R.^l propietario y no auer dho propietario. sino
el dho contt.^{or}. augustin de lauayen, en cuya conform.^d
no le pertenesce ni puede desamparar dha R^l Caxa. ni
hazer el dho viaje= La ultima porque caso q^e huuiera
dho juez oficial R^l propiett.^o le inconuia a el, y no al
dho contador augⁿ de lauayen hazer dho viaje y enpa-
dronami^o Por quanto. La Hultima vissita q^e se ofrecio

[f. 29]

[f. 29 vta.]

Hazer alas ciudades desta prou.^a y las del paraguay a los jueces oficiales R^s delas Reales Caxas deellas, el dho Contt.^{or} /Augusⁿ de lauayen se ofrecio a hacer la dha vissita. atendiendo al aumento dela Real Hazienda y al buen cobro deella como lo higo y fue asu costa y espenssas gastando en dho viaxe en yda y buelta mas de tres mill ps.^o de su cassa, fuera de los daños q^e se le siguieron por su auss.^a en sus Haziendas= y en casso que no obstante las Raçones dhas. que ay para por aora no yr a haçer el dho padron representadas al Virrey y S.^r Governador desta prou.^a si se huui.^a de haçer dho viaje y enpadronamiento) El dho cont.^{or} Aug.ⁿ de lauayen no lo puede ni deve hacer ademas de que esta acargo del dho thess.^o don Niculas de baldiuiã y Brisuela por tener hesta la aceptacion ala prouiss.^{on} y enpadronami.^{to} en tiempo como esta dho, estaua el dho. conttador augⁿ de lauayen. Priuado del off^o y desterrado en la prou.^a del Tucuman por que protesto porlo que le toca no le pare ningun perjuycio la protesta que hace en su pedim.^o el dho p^e Vicente alzina y esto dio por su Respuesta—

Respuesta del
Sr thess.^o—

El Señor thes.^o conformandoçe con lo rres([ferido])— pondido por el dho s^r contador agustin delauayen dige que aseis dias del mes de disiembre del año pasado de seis cientos y sinq^{ta} y dos años sele yntimo yrrequirio con dha rreal prouigion por parte del rreuerendo p^e Juan pastor provincial dela compañia de Jesus sobre este mismo articulo que entraze a enpadronar los yndios delas rreduçiones destas dos prouincias del paraguay y rrio dela platta que estan a cargo de los rrelixiosos dela Compañia de Jesus y su merçed propuso barrios y eficaces ynconbinientes que le ynposibilitauan /a hazer la dha entrada y no obstante todos ellos deseoso de enplearse en el rreal seruicio de su mag^d dios le guarde se determino de salir a hazer dho padron por entonses a su costa aunque fuese con perdida de todo su caudal que es tan moderado y tenue que apenas se

[f. 30]

puede sustentar con su cassa y familia haziendo como hizo suplica al Ex.^{mo} Señor Conde de salvatierra Virrey destes rreynos se siruiese de ynbiarle señalada alguna ayuda de costa. y aun que en aquel tiempo rremitio asu Excelencia su rrespuesta y suplica hasta aora no allegado la forma ni horden que a de tener en dhos gastos pero que estando en esta dispusigion el dho biaje el maestro de campo don Jacinto de lariz g^{or} que era destas provincias le suspendio del ofiçio de tesorero dela rreal hacienda con que se desbanegio la Execucion yntentada sobre que se hizieron muchos autos yrrequerimientos a que su merçed se rremite y del estorbo e ynpedimento que a su merçed le hizo en la Execucion y cumplimiento de dha provicion por auer sido malisiosamente sus merçedes le pusieron demanda en la rresidencia por el ynteres de su mag^d que ba rremitada al rreal consejo de yndias= y teniendo notigia de dha rreal prouigion el Señor maestro de campo don pedro de baygorri g^{or} y Capⁿ g^l destas provincias con el selo del seruigio de su mg^d que siempre a mostrado desde que llego asu gobierno. Hizo vna junta con sus merçedes y el theniente g^l don fran^{co} uelasquez melendez y otras personas atentos alvmento dela rreal hacienda donde se confirio el caso.— y pareçio conbeniente fuese su merced /a hazer dho padron quien rrepresento laynpusibilidad que tenia para poderse costear y a los ministros que auia de llevar consigo y se acordo se le daria vna ayuda de costa que avnque no bastase para tan costoso biaje ayudaria algo para no hazerle todo de su casa por entero por no tener su merçed caudal que lo pueda suplir y el salario no pasar de seisçientos y quarenta pessos cada año que es la mitad con que siruen los propietarios y para este efecto se acordo se escriviese al padre superior delas miçiones despachase las balsas para suuir a hazer dho padron como se hizo escribiendo dho Señor gouernador y su merçed y llegadas que an sido a esta ciu^d no se an hallado efectos de

[f. 30 vta.]

que poder dar esta ayuda de costa que entonces se acordó y ofreció y por los dichos accidentes se halla ynpossibilitado de poder executar los buenos deseos que tenia ofrecidos para servir a su mag.^d en esta entrada quedando como queda quanto es de su parte dispuesto, para atropellar qualesquier otros ynconbinientes de descomodidades rriesgos y peligros no poco considerables como sienten comunmente todos los praticos y experimentados cada y quando que la dicha ayuda de costa se le de para suplir el posible que le falta como es notorio a ([.ç]) (to)da esta çiu.^d y que sobre este caso como lleva dicho tiene ynformado al S.^r Ex.^{mo} conde de salbatierra Virrey destes rreynos de quien espera cada dia horden nueva para la mexor execuçion deste padron

[f. 31] /ademas de lo rreferido añade su merçed que al presente se esta aguardando de progsimo al S.^r cap.ⁿ Xptoual beserra que viene auisitar esta rreal caixa por orden y Comigion nueva del exselentissimo señor conde de Salbatierra Virrey destes rreynos y del tribunal mayor de quantas y porque su merçed a sinco años que el thess.^o destas Caxas que sería ynpossible conseguirse el efecto, de dicha visita tan ponderada de su Ex.^a y decretado con tanto y tan maduro acuerdo por no auer otro que pueda dar rrazon dela rreal hacienda ni lus delo que puede ocurrir ni ajustamiento delas quantas por auer sido solo el que a criado todos los papeles y quien a asistido al ofiçio de thess.^o por auer estado ausente su compañero propietario el Señor Contador agustin delabayen y que sobre esto y otros articulos del rreal seruigio de su mag.^d puso demandas en la rresidencia al dicho maestro de campo don Jaçinto de Lariz las quales en la uisita que se espera se ande aclarar y rreforsar en gran seruigio de su mag.^d y que faltando su merçed todo se desbanese y frustra pues no podra auer ajustamiento ni liquidacion ni hazerse diligencia que ynporte que todo es en gran perjuigio de su merçed y rreal hacienda a que se a de mirar con toda

atención y como se rretubo dha provigion desde su despacho que fue a ueynte y vno de junio del año pasado de seisçientos y quarenta y nueve hasta seis de disiembre de seisçientos y sinq^{ta} y dos que fue quando se yntimo pasando de por medio dos años y medio y vn año mas que fue el que ynpidio su ex.^{on} /don Jaçinto de lariz no sera de ningun perjuigio se suspenda por espacio de seis meses mas que tardara el dho S^r visitador en coneluyr su comigion quien con bista de ojos de todos los papeles mandara lo que mas conbenga al R^l seruiçio como tan atento a el de quien espera su merçed antependra en primer lugar el auer de dar quenta y asistir a dha uisita dho Señor thessorero que al ausentarse en biaje de mas de año y medio de tiempo= Ademas que auiendo tiempo de cinco años que vssa su merçed el dho officio de thess.^o en ynteyrn es sierto que el propietario señalado por su mag.^d (dios le guarde) benga muy presto a servir esta plassa y no pudiendo conseguirse la dha entrada y padron en menos tiempo de año y medio asi por ser tantas las dhas rreducciones como por ser entan dilatadas y distintas prouinçias y ser el modo de caminar con balzas rrio arriba tan prolijo. y que tanto tiempo gastá sin otros muchos notorios acidentes que forzosamente an de obligar a detençiones y muy considerables es tiempo bastante para que aya llegado propietario con que le queda a su merced suspendida la juridición de dho padron con que sesa todo el yntento sobre que se hazen todos estos aprietos— y el dho S^r Thess.^o quedara muy damnificado y la rreal hazienda con gasto y sin el fruto que se pretende, y que en esta consequençia rreproduçiendo todos los ynconbenientes que tiene rrepresentados en la rrepuesta que sobre este articulo a seis de disiembre del año pasado de seisçientos y sinq^{ta} y dos que y no obstante el ofresjimiento en el fecho /buelben arrebibir con mas fuerça por lo que en esta rrepuesta dexa alegado suspende por aora la dha entrada y que de todo dara se-

[f. 31 vta.]

[f. 32]

gunda ues quenta al Sr Virrey para que vistos los yn-combinientes prouea lo que mas sea del rreal seruigio y ansi mesmo tiene dado quenta al dho Señor Jues visitador Capⁿ Xptoual bezerra y delo contrario protesto; sus daños particulares y los de su mag^d por la falta de supersona en dha visita que esta aguardando y que no le pare ningun perjuigio = En cuya conformidad los dhos Señores contador agustin delabayen y thess^o don niculas de baldibia y brisuela lo firmaron cada vno por lo rrespondido y por lo que les toca conformando cada vno por su rrespuesta y mandaron sus mercedes desta petiz^{on} y lo acordado y rrespondido aella sele de testimonio autorizado al rreuerendo p^e bisente alsina vise rretor deste Colegio para en guarda de su d^o y los originales se junten con la rreal prouigion y demas autos tocantes aella— testado— s—s— Y y esto dio por su— no ualga— En m.^{do} a toda— balga—

Augⁿ de lauayen

Nicolas de baldibia y brisuela

diose testimonio desta p.^{on} y
auto en v^{te} y quatro del co-
rryente deste año en nueue fo-
xas

Ante my
Estevan agreda
de uerg.^a
S^o m^{or} de g^{on}

[hay una rúbrica]

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 4299. CARPETA: manuscrita, papel sellado y con filigrana formato de la hoja 31 X 21 cm., letra inclinada, interlíneas 5 a 7 mm., conservación regular, está un poco deteriorada por la polilla; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, los puntos suspensivos señalan lo ilegible. DOCUMENTO N^o 1: Copia manuscrita legalizada, papel sellado y con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 7 a 9 mm., conservación regular está un poco deteriorado por la polilla; lo indicado entre paréntesis ([]) está testado. DOCUMENTO N^o 3: Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cm., letra inclinada, interlíneas 6 a 8 mm., conservación regular, está un poco deteriorado por la polilla. DOCUMENTO N^o 4: Copia legalizada, papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 ½ cm., letras inclinadas, interlíneas 9 a 10 mm., conservación regular, está deteriorado por la polilla; lo

indicado entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. DOCUMENTO N° 5: Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cm., letras inclinadas, interlíneas 6 y 7 mm., conservación regular, tiene manchas de humedad y deteriorado por la polilla; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. DOCUMENTO N° 6: Copia manuscrita legalizada, papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 ½ cm., letras inclinadas, interlíneas 9 a 11 mm., conservación regular, está un poco deteriorado por la polilla; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado]

[3.— Real Cédula del 20 de Stiembre de 1649 — Imposición a los indios de las Reducciones jesuíticas del Río de la Plata y Paraguay de un tributo moderado, a cambio de la exención de mitas y otras cargas, de las que, a pedido de la Compañía de Jesús, los eximió la Corona — Referencia a la difundida patraña sobre existencia de oro en las Reducciones de los Padres Jesuitas.]

/N° [74] Zedula R.ⁿⁱ al S.^r d.ⁿⁱ Jacinto de lariz para que no se inove nada en las armas ni en su manejo &—————

[carpeta]

del legajo 2° G^{ta} 2.^a

/al gov.^{or} D. Jacinto de lariz

[f. 1]

nos irinove [*sic*] en las armas.

El Rey Maestre de Campo Don Jacinto de Lariz caballero deel orden de santiago mi governador y Capitan general delas Provincias deel Río dela Plata. Hase recibido vuestra carta de nueve de junio deel año pasado de mil y seiscientos y quarenta y ocho en que me dais cuenta dela visita que hizistes en las Reducciones de indios que estan a cargo delos Religiosos dela Compañía de Jesus y delo bien dotrinados que los tienen que eran diez y nueve Reducciones las quinze deel distrito de ese gobierno y las quatro deel deel [*sic*] Paraguay y en ellas se auian hallado treinta mil y quinientos y quarenta y quatro yndios y los siete mil y trezientos y cinquenta y

quatro que podian pagar tributo y que estauan praticos en el manejo delas armas y biuian con muy buena dotrina y assi auia comunicado con los dichos Religiosos seria justo que pagassen algun tributo moderado que no les fuesse graouoso para que con eso se escusase mi Real hazienda de suplirlos estipendios con que se acude alos que los dotrinan y reconociendo la razon que auia para esto vinieron en ello con tal que no se encomendasen a particulares sino que quedassen en mi corona con que los dichos yndios estarian contentos y acudirian con voluntad a pagar el dicho tributo y que este auia parecido se podria señalar *de tres pesos de ocho Reales a cada* indio delos de edad de diez y ocho hasta cinquenta años segun corrian las ordenanças de esas Provincias con que podria satisfazerse el estipendio delos dichos Religiosos quelos dotrinan y sobrar cantidad considerable para otras obligaciones de esa caxa y juntamente dezis *no tenia fundamento la voz que auia corrido de que auia minerales de oro en las dichas Reduccion*es y remitís testimonio delos autos hechos en dicha uisita, y auerse uisto todo en mi Consejo de las Indias con lo que sobre é llo di/xo el Licenciado Don gregorio de contreras mi Fiscal en el y reconocido se que por cedula mia de siete de Abril deel año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres hize merced alos Indios delas dichas Reduccion es que por tiempo de diez años de mas delos diez que generalmente estan concedidos alos Indios nuevamente reduzidos por cedula deel Rey mi señor y Padre que santa gloria aya de treinta de enero de mil y seiscientos y siete no tributassen ni fuessen encomendados y que por otra cedula de ueinte y cinco de noviembre de seiscientos y quarenta y dos tuue por bien de ordenar ami gobernador y capitan general de esas Provincias que con interuencion deel obispo dela yglesia Catedral deellas tasasse los Indios delas dichas Reduccion es me ha parecido ordenaros y mandaros como lo hago que con asis-

[f. 1 vta.]

tencia de el dicho Obispo y de los oficiales de mi Real Hazienda hagais boluer a juntar los Indios de ellas interuiniendo tambien los que los gobiernan assi en lo espiritual como en lo temporal y estándolo les hagais notorio lo dispuesto por la dicha mi cedula de siete de Abril de el dicho año de seiscientos y quarenta y tres en que les hize merced de prorogarles por los dichos diez años la exemeion de no tributar ni ser encomendados sobre los diez que generalmente estavan concedidos a los nuevamente reducidos por medio de la predicacion, y que sepais de ellos si de su voluntad ofrecieron pagar los dichos tres pesos de tributo cada año y si quando lo hizieran eran sabidores de la merced referida y si quisieren uno por el dicho ofrecimiento no obstante que este por acabar el tiempo de ella y de la resolucion que en esto tomaren los dichos indios embiareis razon al dicho mi Consejo para que con noticia de ella se provea lo que se ha de executar *y en el interin que esto se haze no innovareis en la cobrança de el dicho tributo* y pasado el termino de la dicha exemeion hareis el reconocimiento y tassa de ellos en la forma y como se dispone en la dicha mi cedula de ueinte y cinco de noviembre de el dicho año de mil y seiscientos y quarenta /y dos interuiniendo el dicho obispo como en ella se manda y hecha la remiti-
reis para que se trate de su confirmacion y sobre los otros puntos que contiene vuestra carta no se ofrece que deziros mas de que *no se haga novedad en quanto al manejo de las armas en que estan instruidos los dichos indios por lo que importa puedan defenderse de los Portugueses de el Brasil y pueblo de San Pablo en caso q intenten hazerles alguna invasion.* De Madrid de ueinte de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue. = *yo el Rey* = Por mandado de el Rey nuestro señor *Joan Baptista Saenz Navarrete* y al pie de ella estan cinco

[f. 2]

rubricas. = Segun consta y parece por la dicha cedula original que queda en el archiuo delos papeles deel govierno que estan a mi cargo hasta ajustar la Residencia de este govierno y entregar los papeles por inuentario aque me refiero. Para que conste de pedimiento deel Padre Thomas de Vrdeña dela compañia de Jesus Procurador general deestas Provincias deel Rio de la Plata y Paraguay y di el presente en papel comun por no auer sellado en conformidad de lo acordado en esta razon en la ciudad dela Trinidad Puerto de Buenos ayres en cinco dias de el mes de noviembre de mil y seis cientos y cinquenta y tres años. testigos *Christoval Rodriguez y Joan gonzalez.* en fee de ello fize mi signo en testimonio de verdad. *Balthazar delos Reyes Ayllon* escriuano de su magestad. y Residencia.

Concuerta con el original q^e para esta fe me entrego el P^e P^o martines Religioso dela compañia de Jhs q^e le bolbi como del consta a q^e me refiero y para que conste di el /Presente en la siu^d de Cordoua a beynti dos dias del mes de henero de mil y seysientos y sinq^{ta} y quatro años

[f. 2 vta.]

en testim^o [hay un signo] de verdad

P^o de ssalas

Es^o pu^{co} y R^l

sin d^o doy fee [hay una rúbrica de Salas]

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 4393. Copia legalizada, papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 8 a 11 mm., conservación mala, tiene manchas de humedad y comido por la polilla, la bastardilla está subrayado en el original]

[4.— Real Provisión del 4 de Febrero de 1655 — Naturalización automática de indios forasteros, por la continua residencia de más de 20 años en una ciudad — Cumplimiento de las ordenanzas de Alfaro sobre esta materia — Juntas particulares de asistencia y protección a los indígenas — Se citan e insertan Reales Cédulas, ordenanzas, capítulos y recomendaciones sobre instrucción, conversión, buen trato y conservación de los indios.]

/†

[f. 1]

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de nabarra de Granada de toledo de Valencia de Galicia de mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de murcia de jaen delos algarues de algesira de Gibraltar de las Islas de canarias de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduq^o de austria duq^o de Borgoña y de brauante, milan, conde de abispurg de flandes tirol y Barcelona S.^{or} de Biscaya, y de Molina &s. a Vos el nuestro Governador delas prov^{as} del tueuman Nros Lugares tenientes alcaldes ordinarios y demas nuestros jueces y justicias y personas aquien toca o puede tocar en qualquier manera el cumplim^{to} dela nuestra Carta y prov^{on} Real salud y Gracia sabed q^e en la nuestra audiencia y chansilleria Real q^e reside en la ciudad de la plata de la provincia de los charcas del peru ante el presidente y oidores della se presenta la peticion q^e se sigue= muy poderoso señor Luis de Búdia en nombre del capⁿ andres de matos pinelo vez.^o encomendero y alferoz R.¹ /de la Ciudad de esteco provincia del tueuman digo q^e en dicha ciudad y prov.^a ay muchos indios forasteros assi de las prov.^{as} del peru como de la de Chile Paraguay y otras partes q^e se han casado con indias de los pueblos y encomiendas de aquellas provincias y algunas estan deellas conq^o se han conaturalizado y muchos deellos han dexado hijos

[f. 1 vta.]

los quales asiendo de q^e no estan sujetos a encomienda ni reduccion fija no siruen a nadie y cometen delitos y hurtos y paraq^e de aqui adelante conosecan reduccion y sigan la naturaleza y obligacion delos pueblos donde son sus mugeres aVra alteza pido y suplico mande despachar ami parte su provision Real paraq^e todos los indios forasteros q estan casados y naturalizados en dicha prov.^a del tucuman sigan la naturaleza de las mugeres y q^e sus hijos queden sugetos detodo punto de la encomienda y reconosecan los encomenderos de sus madres y por no estar declarado por las ordenanças de aquella provincia se han originado muchos pleitos pido justicia *Luis de Budia* = y de dicha petition semando dar y dio vista

[f. 2] al Dotor Don diego Benites de maqueda y Villalon /nuestro fiscal el qual respondio, que dicha respuesta testimonio de la ordenança que enella refiere y decreto con vista de todo proveido por los dichos nuestro presidente, e oydores vno en pos de otro es del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor el fiscal de su magestad Respondiendo al pedimiento del Cap.ⁿ Andres de matos vezino de esteco digo q^e por la ordenança dies y seis de las de aquella prov.^a esta dispuesto que los indios forasteros q^e no conocen natural o los q^e han estado veinte años en las ciudades las tengan por su natural y aunq^e nose ajusta detodo punto aloq^e se pide por no auerse preuenido este caso enellas aVra alteza pido y suplico mande proveer loq^e pareciere q^es justo dando acada vno la naturaleza q^e le toca conforme a derecho y justicia q^e pido & *Doctor don diego Benites de Maqueda y Villalon* = yo Don Juan de Cabrera escriu^o de camara del real acuerdo y audiencia q^e reside enesta ciudad de laplata prov.^a de los charcas del peru certifico q^e entre las ordenanças q^e hizo y establecio el S.^{or} Don Fran.^{co} de Alfaro del Consejo de su Magestad /su oidor q^e fue enesta real audiencia y visitador desu distrito p.ⁿ el buen gobierno de la prov.^a deltucuman esta vna q^e es la dies y seis del tenor si-

guiente— Iten porquanto entodas las ciudades desta governacion ay algunos indios descendientes de indios del peru q^e entraron con los primeros conquistadores destas tierras y otros q^e por auer sido ellos osus padres sacados de malocas o auer seruido mucho tiempo a españoles aconventos a Iglesias han perdido la memoria de su natural o ha tantos años q^e estan en las ciudades q^e mas se pueden desir naturales dellos q^e de los pueblos y conviene q^e en las ciudades aya algunos indios q^e sean oficiales y sirvan en otros ministerios q^e han menester los españoles por tanto mando q^e los indios q^e no conocieren natural y por la dicha razon a q^e hã mas deveinte años q^e estan en las ciudades puedan quedarse enellas y para esto dentro de dos años escojan el quedarse en las dichas ciudades o pueblos de indios en q^e puedan viuir para q^e pasados los dichos dos años escogiendo ono escogiendo /hande quedar naturalizados en la ciudad o pueblo donde viuieren lo qual hande tener por reduccion sin q^e puedan hazer mas mudança en ningun tiempo niesto se entienda p^a q^e los de aqui adelante salieren de los pueblos porq^e precisam.^{te} han de ser compelidos a voluer aellos, segun parece de dicha ordenança aque merefiero y para q^e conste di el presente en la ciudad de laplata en dies y nueue dias del mes de henero de mil y seiscientos y sinquenta y cinco años— *Don Juan Jiron* = despachese provision inserta la ordenança p^a q^e se execute y en los casos semejantes a ella, en la plata en veinte y dos de Henero de seiscientos y sinquenta y cinco años los señores presidente e oidores desta real audiencia lo mandaron y rúbricaron *Don Juan Jiron* = en cuia conformidad fue acordado que deumos mandar dar ([esta.] (en) nuestra carta y provision real en la dicha razon y nos pedismoslo por bien por la qual os mandamos q^e Veais la ordenança q^e de suso ba inserta q^e hizo y establecio /el dotor Don fran.^{co} de alfaró de nuestro consejo oidor q^e fue de la dicha nuestra Real audiencia y visi-

[f. 3]

decreto

decision

[f. 3 vta.]

tador de su distrito entre otras para el buen gobierno de estas dichas provincias y la guardeis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar entodo y portodo segun y como enella se contiene y declara sin ir ni consentir q^o contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna executando su tenor y el (*del*) decreto proveido por los dichos nuestro presidente e oydores q^o assi mesmo va inserto pena de la nuestra merced y de cada quinientos pesos ensayados p^a la nuestra R.^l camara y sola dicha pena pecuniaria mandamos a qualquier nuestro escriuano publico o real y a su falta a persona q^o sepa leer y escreuir q^o en presencia de testigos os la lea y notifique y detestimonio de ello para q^o assi conste y nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la=plata a quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sinquenta y cinco años— Ll.^{do} Don Andres Garauito de Leon doctor d. Juan del Campo Godoy— Doctor Don Juan blasques de alverde Ll.^{do} d. Juan de retuerta— Yo don Ju^o de Cabrera Giron escriuano de Camara del Rey nuestro S.^{or} lafise escreuir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores registrado por el gran chansiller don fran.^{co} de Andrade y moscoso = Concuerta este traslado con su original q para sacar la exhibio ante mi el reuerendo padre Pedro martinez Retor del Colegio de la comp^a de Jesus desta ciudad y voluio a llevar a su poder y de su pedimiento doy el presente en santiago del estero, en quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sinquenta y seis años y va en este papel por no vsarse el sellado ni rubricado en esta prov.^a en fe dello fise mi signo entestimonio de verdad *francisco de alua* escriuano publico y de Cabildo= entre renglones —del— Yo el Cap.ⁿ D. Diego de auila y quiros vez^o y alcalde ordinario desta dicha ciudad y su jurisdiceion por su mag^d de pedimiento de hernando indio natural del Reyno del peru hize sacar este traslado de otro q^o esta en mi poder /con el qual

[f. 4]

[f. 4. vta.]

lo corregi y concerté va cierto y verdadero en fee deloqual interpuse aello mi autoridad y judicial decreto ordinario p^a q^e haga fee en juicio y fuera del por derecho de escriuano y en papel comun por no vsarse el sellado ni rubricado q^e es fecho en san Mig^l de tucuman en quatro dias del mes de agosto demil y seiscientos y sinquenta y siete años con dos testigos q^e aqui firmaron.

—Don D.^o Dawila y quiros

T.^o Don Pedro aluares dawila

Andres jil desquibel

En Silipica en quatro dias del mes de de[hay un espacio en blanco] sy ocho de mil y seyscientos y cincuenta y siete años ante mi el Cap.^{an} don diego de abila alcalde ordinario dela ciudad de San mig^l de tucuman y su juridicion por su mag.^d se presento esta real prouicion por hernando indio natural del reino del peru y pidio su cumplimiento por mi bista y entendida ([mandose]) la obedesco como acarta de mi Rey y Señor natural aquien la diuina mag.^d guarde /por muchos y felises años con acresentamiento de mayores reinos y señorios= En su cumplimiento se g.^{de} y cumpla como enella se contiene y por que el dho indio pide y escoxe por su natural ese puetto [*sic*] ([de cilip]) y estancia delos padres dela compañía de Jesus llamado el Molino de cilipeio y me me [*sic*] pidio le amparase en virtud desta real prouincion y yo dho alcalde le amparo en virtud dela dha real prouision como lo pide el dho indio por ser Justicia y asi mismo se asegure la tassa que ade pagar asu mag.^d como esta dispuesto en poder del dho tesorero de la dha ciudad de San mig^l de tucuman y sele de noticia al dho tesorero para que cobre asu tiempo la dha tassa y mando que ninguna persona de qualquier calidad que sea no quite el dho indio deste puesto nilo inquiete sin primero ser oydo si por Derecho vencido contra la boluntad del indio pena de sien pesos aplicados por ter-

cios por el.. para la camara de su mag.^d gastos de
Justicia y priciones dela
contra el que le inquietare con todo rigor de Justicia y
ansi prouei mande y firme con testigos testado= mán-
dose= de cilip=

Andres jil desquibel

don D. Davila y quiros

T.º don Pedro aluares dauila

*ttgº Don Juan
de Villagran*

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N.º 833. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 21 ½ X 18 cm., letra inclinada, interlínea 10 mm., conservación regular, está restaurado; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado, los puntos suspensivos señalan lo ilegible por estar roto el documento. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Segurota" - Reales Ordenes y cédulas - 1546-1717, Biblioteca Pública]

[f. 1]

/†

Nº 6,,

El Fiscal desu Mag.^d dice q^e su Mag.^d (Dios le guarde) manda, ruega, i encarga â todos sus Ministros assi Ecle- siasticos, como Seglares por sus reales ordenanzas, y re- petidas cedulas, el buen tratamiento, conservacion, en- señanza y aumento dela Fee Suplica â V S S^a en su Exeucion mande se hagan las juntas, q^e fueren necessa- rio, â que asista el S^{or} Obispo de esta Ciudad, i Prov^a y mas personas, q^e â V S S^a pareciere, para q^e entendida la Sta intencion de su Magestad, se vaia tomando forma, i tomando los medios para su Exeucion y aqueste papel q^e presenta, se lea para q^e se haga el Servicio de Dios i de su Mag.^d &.^a

Licenciado Don Diego Portales

/†

S^{or} Liz.^{do} Dⁿ Diego Portales Fiscal desu Mag.^d
En esta Real Audiencia.

Pertenecen a los Indios

Aviendo considerado las obligaciones de los cargos, en q^e su Mag.^d (Dios le guarde) me ha empleado para q^e le sirva, y la ayuda, q^e me ha dado, para cumplir con ellos, en la formaz^{on} de esta Real Audiencia, nombrando por sus Oydores â los Señores Lizenciados D.ⁿ Pedro Garzia deOvalle, J.ⁿ Pedro de Roxas y Luna, y â Vmd por su Fiscal, i hallado al Ill.^{mo} R.^{mo} S.^{or} Mro Don fr. Bartholome de Mancha y Velasco de su Consejo y Opo de esta Ciudad, i de estas Provincias, todos tan singular y abentajados Letrados, y Prudentes, para la mejor direccion, y acierto q^e se pueda desear, en el servicio de Dios, y del Rey. Como en el bien publico, y especial en el tratamiento, i conserv^{on}, ensenanza dela fee, y aumento de los Naturales, q^e como primera obligaz^{on} de q^e se devia tratar, y mirar en esta R^l Audiencia, como su Magestad, lo manda ruega, y encarga, en sus reales ordenanzas, y en repetidas cedula, delos S^{res} Reyes, sus progenitores para q^e todos velemos en descargar su Real Conciencia, como las Nras, y el no aver hecho esta prop [hay un espacio en blanco] antes. Luego q^e se fundo la Audiencia asido por los embarazos, y incombenientes, q^e al principio de su fundaz^{on} se ofrecieron, como es notorio â Vmdes q^e en este breve tpo (q^e es el de pocos dias mas de dos meses) no le he perdido en informac^{ones} delas reducciones, q^e ai en esta Jurisdiccion, la calidad de ellas, y assi mismo en [espacio en blanco] Partes, Protectores, y Defensores, de los Naturales, eligiendo â las personas mas noticiosas, aviles, i christianas para estos officios, y pedido â los Cavildos relaciones delas encomiendas proveidas y Bacas de Yndios, y de nuevo reducidas con toda

distincion y individualidad, assi para este efecto, como para otros q^e su Mag^d, me manda informar en su Real Consejo dela Indias, y por lo q^e conviene, q^e Vmd en nombre de su Mag^d, como su Procurados [sic] fiscal, haga repetidas instancias no solo enlas Audiencias de Tabla, sino q^e pida, se haga juntas particulares, en q^e se halle el S^{or} Opo para conferir esta materia y se vaia tomando forma, y poniendo Remedio, que con venga, y de q^e tanto se necesita, y para q^e Vmd lo pueda hazer, con las noticias, y fundamentos necesarios, van en este papel, citadas, y insertas algunas cédulas, ordenanzas Reales, y Capítulos, y instrucciones, para q^e cargando Vmd la conside/racion en esto, y en la summa importancia ponga sin levantar la mano en su Ex^{on} todo su zelo y cuidado, y para requirirme, i protestarme â mi el primero, no omita, ni dilate qualquiera asistencia necessaria, q^e me pertenciere por rason de mi cargo, haciendomele ami, y alos demas de qualquier omision p^a dar cuenta â su Mag.^d como yo tambien lo harè delo q^e se fuere obrando.

[f. 2 vta.]

Y por las o denanzas 87 y 89 entenderà Vm. como le toea todo lo q^e pertenece â este Papel por rason de su oficio q^e son como se siguen.

87 Itt. Mando, q^e el mi Procurador fiscal dela dha Audiencia no pueda abogar de Palabra, ni por escrito en negocio alguno, y entienda solam^{te} en la [espacio en blanco] âmi Camara, y fiseo

Salvo quando se ausentare por alguna justa causa, por breve tiempo, y con licencia del mi Press^{te} y si diere poder para algunos pleitos, q^e se siguieren fuera de donde residiere la dha mi Audiencia, y el dicho mi fiscal tenga gran cuidado, en saber si se guardan las provisiones dadas, y las ordenanzas, q^e estan hechas maiorm^{te} las q^e totan [sic] âla intruccion, y conveccion, y buen tratamiento, y conservacion delos Indios=

89 Itt. El dicho mi Fiscal se halle en todas las jun-

tas, q^e se hicieren fuera dela Audiencia ordinaria por Press,^{te} y Oydōres assi de Justicia, como tocan â mi real hacienda con los Oficiales de ella, ô para cosas de Gobierno, ô en otra qualquier manera, q^e los mis Press,^{tes} y Oydōres tengan siempre mucho cuidado, y se informen delos exessos, i malos tratamientos, q^e se hubieren hecho, i hicieren â los Indios, q^e estuvieran en mi real corona, como alos q^e estuvieren encomendados â otras personas por los Governadores, ô personas particulares, inquiriendo como han guardado, y guardan las o denanzas, ô instituciones, q^e les han sido dadas cerca de ellos, castigando los culpados por todo rigor, i poniendo remedio procurando q^e los dhs Indios sean mui bien tratados ê instruidos en Nra S^{ta} Fee Catholica, y como â vasallos mios libres, q^e este ha de sêr su particular cuidado, i en q^e mas me han de servir, i delo q^e principal^{te} les he de tomar cuenta, y es mi voluntad, y mando, q^e lô tocante â este capitulo sea caso de Residencia i se haga cargo de ello âlos dichos Press,^{tes} i Oydōres en las q^e se les tomaren de qualquier omision, q^e tubieren en el cumplimiento delo referido=

Ordenanzas
tocantes
â las cosas
de los Indios
78 Itt.

80 Que la dha mi Audiencia y el Obispo haga q^e en cada Pueblo aia vna persona diputada

i â los q^e andan en el campo los Domingos, y fiestas, y compelan â sus amos, q^e les dejen, y aprenderla.

Sacose este traslado del libro de Cédulas R.^s de esta Prov.^a folio 78.

.....
/Cédulas desu Mag^d S.^e la concervacion, y buen tratamiento delos Indios, q^e han llegado â mis manos, la primera de Aranjuez â 10 de Maio de 1658 dictada del real y piadoso zelo desu Mag.^d q^e es como se sigue=

[f. 5]

El Rey= Mi Gov.^{or} y Capⁿ General delas Prov^s del rio de la Plata siendo tan de mi obligacion, q^e los reinos, y prov.^s q^e Dios me ha encargado, los gobierne mà[n]teniendolos en paz, y ju([z])(s)ticia, quanto ha

sido demi parte lo he procurado conseguir aplicando para ello medios capaces â los dos intentos, i gastando en su conservacion, i defensa; y en la de Vra Sta Fée Catholica, quantas rentas, y tributos producen mis estados, sin reservar para mi otra ninguna vtilidad, sino el consuelo de tener los defendidos, y ministros, q^e los gobiernan, espiritual, y temporal^{te}, alenta[n]do los vnos la virtud, la enseñanza, y el exemplo, y los otros administrando Justicia con enteresa, i rectitud. Y siendo assi, q^e en todos mis estados lo he procurado establecer con cuidado especial^{te} le he tenido maior, en lo q^e toca â las Indias, poniendo en todas ellas sujetos de satisfacion delos primeros, hasta los vltimos grados delo espiritual, y politico, â quienes he encargado su quietud, y enseñanza en todos tiempos con repetidas cédulas, i ordenes q^e siempre les he embiado, i aunque devo esperar de ellos, de mis Ministros, i Prelados, q^e al presente gobiernan las Provincias delas Indias consideran esto como â la primera obligacion delas, q^e estan â su cargo, todavia como conozco, q^e todos mis Reinos se ven tan favorecidos de Dios, el qual con su secreta providencia, y poder los defiende, quando [hay un espacio en blanco] preciso tener en oposicion delos enemigos dela Iglesia, i mios, juzgo, q^e es razon q^e le contribuia nuestra ingratitud nuevos, y catholicos efectos de reconocimiento catholico. Con este motivo, y estando informado q^e en essas Prov,^s por la injuria delos tiempos no esta la virtud tan fervorosa, como estubo en los primeros años, y deseando q^e en todas partes permanesca, i sea practicada con pureza, me ha parecido ordenaros, y mandaros (como lo hago) q^e en todo lo q^e pende de vuestro cuidado, i gobierno pongais particular desvelo. Lo primero en la administracion recta de Justicia, amparando â los pobrecitos, â los Indios, q^e son los demas solemnidad, y â todos los demas, â quien se debe administracion con igualdad, y en procurar assi mismo se evi-

t([ar])(en) pecados publicos, y escandalosos. Castigando con severidad los q^e fueren manifiestos, haciendo grande aprecio en procurar q^e dos limpien la republica delos q^e viven relajados, q^e suelen estragarla, disponiendo aun mismo tiempo, q^e (*hagan*) oraciones, i rogativas publicas, y q^e en las fiestas votivas delas ciudades, y Pueblos de essas Prov^s se asista al culto divino con la devocion, i reverencia q^e es justo, escusando las turbaciones, q^e se suelen ocasionar en los concursos, procurando q^e todo se ordene â la ma/maïor devocion delos fieles, i me hareis particular servicio demas de esto q^e [f. 5 vta.] tengan en vro animo el primer lugar el amparo, y alivio delos Indios para q^e no sean gravados, ni bejados en ninguno de los casos, q^e las ordenanzas los defienden, antes aveis de procurar sean tratados como plantas nuevas en la predicacion, i enseïanza de Nra Sta Fee, y con piedad, y amor en sus necessidades como en tantas cedula, i ordenes generales, i particulares lo tengo yo mandado antes de aora s^e= q^e de nuevo os encargo la conciencia, de Aranjuez â 10 de Maio de 1658= *Yo EL Rey*= Por mandado del Rey N. Sor Juan Baptista Saenz Navarrete. He puesto esta cedula â la letra en este papel por tener entendido fue dictada i escrita por el Rey, N. Sor, y remitida â su real comissario en las Indias, para q^e se despachasse â estos sus reinos, i prov^s en q^e se deve ponderar el afecto real, piadoso, y devoto con q^e dice, le sirvamos, en este particular del buen tratamiento, y conservacion delos Indios=

Hallome con otras tres cedulas la vna de 7 de octubre de 1660 para los Virreies, Pres^{tes}, Audiencias, Gobernadores, Arzo([p])(b)ispos, y Obispos, y demas Prelados delas Indias cuiden dela doctrina, i enseïanza delos Indios, con las particularidades, i advertencias q^e se ordenan=

Otra de 27 de Junio de 1662 para q^e los Virreies, Pres^{tes} y Gobernadores delas Indias, y los Arzobispos,

y Obispos de ellas vean las ordenanzas, y cédulas, q^e estan despachadas sobre el buen tratamiento de los Indios, y las guarden, cumplan, i executen con aperecibimiento de q^e sino lo hicieren se tomara con ellos la resolusion [sic] q^e convenga=

Otra de la misma fha â los Virreies, Press^{tes}, y Gov^s de las Indias, Arzobispos y Opos de las iglesias de ellas, encargandoles de nuevo la conversion de los Indios Infieles, i conservacion de los ya reducidos=

Capitulos de Carta, è instruccion del Sr Pres.^{te} y Comissario de Indias tocantes al proposito de los Indios=

Lo q^e mas comun^{te} se nota en los Prelados de esas Prov^s es la omision, q^e tienen en visitar [hay un espacio en blanco] de los Visitadores es muy dificultoso, q^e ocurra en ellos el celo, autoridad, la esperiencia, el amor, i charidad con q^e los subditos deven ser tratados, i enseñados, y en fin nro Señor no encargo â los Visitadores (q^e son sujetos mercenarios) el cuidado de las Iglesias, verdades q^e los Obispos necesitaran de quien los auiden, pero dejar de visitar el Pastor â sus ovejas (como se dice lo hazen muchos) ni lo permite la Lei Divina, ni el derecho Eclesiastico, y mas en vnas prov.^s en /en donde no esta del todo desarraigada la Idolatria, ni tan firmes en la fee muchos de los Naturales, q^e dejen de necesitar de oir â su Pastor. Sirvase Vm. de aplicar summo cuidado en esta parte, q^e es la materia mas escrupulosa. Escriben las personas celosas, q^e muchos curas, y Doctrineros solo tratan de sus intereses, negociaciones, tratos, y cóntratos con los Indios, obligandoles â que los vendan, lo q^e vale, quatro por vno, despojando al Pobre Indiô de todo lo q^e tiene, y compeliendoles â trabajar aun los dias festivos para los Curas, quitandoles sus hijos, para el mismo efecto desde q^e llegan â seis años, q^e con estas, i otras opreciones ocasionan, q^e los Indios se retiren â los Montes

donde se juntan con los Idolatras por librarse dela mas rigurosa esclavitud=

En q^e tambien les ponen los Encomenderos, y Gov^s por sus conveniencias, particulares, y para el remedio de toda [*sic*] esto es necessario la visita delos Obispos, i q^e por sus personas vaian, â reconocer, y atajar estos daños, y q^e den cuenta delo q^e obraren â su Mag^d para ver lo q^e convendra prevenir de nuevo, participandolo tambien â Vm. por lo q^e puede tocar al gobierno, en materia de tanto eserupulo, y gravedad se debe poner el maior cuidado, y assi espero lo haga Vm, y q^e mediante su zelo, se han de reparar muchos los abusos, y excessos, q^e en esto se cometen, con q^e su Mag^d y Cons^o se alibiaran del cuidado, q^e causa la falta q^e hasta aora ha avido en la mas importante dela obligacion, delos Obpos=

El Amparo, y buen tratamiento delos Indios es vno delos puntos mas principales de esse Gobierno, y por lo q^e he visto en el Cons.^o recognoscô lo mucho, q^e padecen los pobres Naturales reducidos â la mas miserable esclavitud por los Governadores, encomenderos, y otras personas poderosas, punto q^e desde el reinado del S^{or} Emperador Carlos Quinto ha causado gravissimo eserupulo âlos S^{res} Reies, y dado, y despachado ordenes, y cedula con los maiores aprietos, para q^e se conserve la libertad de esta miserable gente, i se traté i mire por su conservacion, y teniendo obligacion todos los Virreies, Governadores, ô encomenderos â hazer executar tan santas cedula, y ordenes como estan despachadas, todo se haze al contrario. Afligen â estos Indios con las maiores brâvezas, contra Dios, contra Nros Santos Reyes, contra sus mandatos cedula, i Leies, y no puedo dexar de decir â Vm, q^e los agravios, q^e han experimentado, juntam^{te} con las sinrazones, ê injusticias q^e esta gente ha sufrido, tienen tan ofendido â N= S^{or}= q^e por sus altos juizios permiten los

trabajos, q^e se padecen en España, para castigo de las ofensas, q^e ai se han cometido contra esos hombres

[f. 6 vta.] Los progenitores han cumplido, i cumplen de su parte /con aver con aver promulgado las leies mas ajustadas, i favorables i señalado las personas de primera graduacion, assi en nobleza como en todas las demas partes para encargarles el supremo gobierno erigido, y criado el consejo de Indias para q^e vele sobre todo.=

Y entiendo yo q^e assi en lo passado como enlo presente habrán obrado con el maior celo, p^a= q^e tengan cumplimiento las ordenes, y â los Indios les valga el resguardo de ellas, pero como al mismo tpo, digo, q^e los Indios se acañan i mueren â millares de ellos ([p]) rendidos del trabajo, q^e huyendo del, i de tan miserable servidumbre desamparan los Pueblos, y se van. â las Montañas, con los Idolatras, y las Madres pasan â matar â sus hijos, acabados de ñacer, por no verlos esclavòs, q^e los Prest^{es}=, las audiencias, y Governadores q^e avian de poner el principal cuidado en el amparo de los Indios, i en la execusion de lo q^e en su favor esta establecido, no remedian tan conocidas, y grandes violencias, ni sea visto privado ningun Ministro habiendo avido tantos, q^e se han sebado en la Sangre de estos Pobres naturales, ni â ningun encomendero de tantos como ha avido (y quiera Dios q^e no hai([g]a) q^e abusan de estos Indios con la maior impiedad, y rigor. Confieso â Vm, q^e desde q^e entrè en esta ocupacion, me hallo con summo desconsuelo, y desvelò, y deseando, no incurrir, ni participar delas omisiones delos q^e han tenido q^e han tenido, y tienen â su cargo, la proteccion de esta gente, i q^e no puedo apartar dela consideracion la rigurosa quenta, q^e Dios nos ha de tomar â qtos tenemos â ntro cargo esta materia; la qual no necescita de nuevas leies, y ordenes, todo esta prevenido, y aun encargado por su Mag^d= â los Virreies, Press^{tes}= y Gov^s= por sus Cédulas, i ordenanzas con renglones desu real

mano es â qto puede llegar el desvelo de su Mag^d—

El medio se templa considerando como es su celo tan christiano, y su gran piedad, y deseo de obrar lo mejor, i q^e para esto se entere Vm. de todo lo q^e en esto passa, y lo castigara, y enmendará—

Puede ser q^e algunas cosas, q^e se escriben por aca delos agravios q^e reciben los indios, no sean assi, si bien las personas, q^e lo testifican son de ambos estados, i ta(n)tos, i de tan g^{de}— grado, q^e no es fácil pensar, q^e se engañan en todo—

Y como no se vee ningun ministro real, ô encomendero castigado por el mal tratamiento de los Indios y tambien se vee, i oie despoblados tantos Pueblos, y q^e los mas delos Indios no passan de 30 años por q^e antes de cumplirlos mueren, es fuerza, q^e la consideracion se estienda â pensar, q^e no se observan las ordenes desu Mag^d— Vm. me perdone lo q^e me he dilatado en este capitulo, por q^e en el se atraviessa el maior escrupulo, i el mayor cargo, q^e Nro S^{or}— nos hara, y tambien se atra /atrabiesa, la conservacion delos Indios, por q^e sin Indios, no ai Indias, la plata i el oro no se halla sobre la tierra, todo esta metido en lo vltimo delas entrañas de ella los instrumentos para sacarlo son los Indios, [hay un espacio en blanco] plata dicen, q^e suele costar la vida â vn Indio, y assi lo parece, en lo mal q^e se logra quanta hazienda se trae de essas Prov.^s Vm. lo tiene todo â la vista, y informado podra dar cuenta â su Mag.^d i al consso— delo q^e conenga executar, para salir de estos escrupulos—

[f. 7]

Capitulo de otra Carta, y instruccion del S^{or}— Pres.^{te} del Consso.^o de Indias, sobre la mesma materia de Indios—

Y en qto a([v])(l)os Indios encargo â Vm. mucho, atienda â su amparo, y conservacion, sin dar lugar, â q^e recivan ningun agravio, ni molestia, por lo q^e su Mag.^d

desea tanto el buen tratamiento de esos Naturales, y q^e en todo reconocan la benignidad de su Mag^d= y q^e desde aqui esta cuidando de su maior alivio, y que Vmd lo procurara en su Real Nombre.=

Y por q^e todo lo contenido en este papel estan del servicio de Dios, y de su Mag^d hara Vm. q^e el SS^{mo} de Camara, le lea en la primera junta, q^e se hiciere para este efecto, para q^e los q^e nos hemos de hallar en ella, con el S^{or} Obpo entendemos lo q^e se ha de tratar i lo q^e â cada vno le toca para su maior dizecion, y breve cumplimiento, fho. en esta Ciudad dela Trinidad del Puerto de Buenos Ayres â quince de Octubre de Mil, seiscientos, y. sesenta, y, tres años.

Joseph Martinez de salaçar

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 5690. Original manuscrito, papel con filigrana, formato de la hoja 30 ½ X 21 cm., letras inclinadas, interlíneas 8 a 10 mm., conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) está testado, lo entra paréntesis () y bastardilla se halla intercalado]

[5.— Real Cédula al Gobernador de Tucumán, del 20 de Diciembre de 1674, ampliando a 20 años la duración del privilegio de no tributar, acordado a los indios convertidos en esa provincia — Prohibición absoluta de reducir indígenas a la esclavitud — Obligación de atender su libertad y buen tratamiento — Ordenes impartidas en igual sentido al Virrey del Perú y al Presidente de la Audiencia de Chile.]

/65 Cedula q^e trata del privilegio de no tributar los [carpeta]
primeros 20 años de los recién convertidos.

([Xbre])(Dbre) 20 de 1674

Archivo delas Misionès.

[documento]
[f. 1]

/†

Tanto de Cedula de la Reyna Gouvernadora del año de 74 a D. Jóseph Garro sobre los Indios que se sacaron de Calchaqui, (*y Chilenos.*)

(*Renueva el privilegio de 20 años á los recién convertidos.*)

La Reyna Gouvernadora. M.^o de Campo D. Joseph de Garro, Cauallero del orden de Santiago, Gou.^r delas Prou.^{as} de Tucuman: D. Angel de Peredo Nro Antecesor en esse cargo en Carta de 2 de Sep.^{to} del año pasado de 671. Refiere q^e muchos delos Indios Conquistados y conaturalizados del Valle de Calchaqui fueron repartidos por piezas apresados en guerra Viua, alos Soldados dela Conquista y sugetos a seruidumbre sin declararse el tiempo que deuián tenerla, de que se seguian dudas y pleytos, porq.^e casandose algunas de estas piezas se reparaua si auian de quedar siruiendo alos poseedores, o seguir a sus maridos, perdiendo los q^e las apresaron su derecho. Suplicome fuese seruido de declarar lo que auia de obseruar pareciendole q^e el tiempo dela seruidumbre fuese de 10 años desde su conquista, y despues se agregasen ala Corona R.¹, o se voluiesen a re-

ducir a los pueblos de su origen: Y auiendose visto en el Consejo delas Indias, juntam.^{te} con lo q^e an escrito el Presidente dela Aud.^a de Chile y otros Ministros y prelados sobre q^e los Indios /de aquel Reyno no se tengan por esclauo: y q^e se atienda á su libertad y buen tratamiento. Y lo que en razon desto esta dispuesto y ordenado se me consulto lo que en la materia se ofrecia; y con vista dello, he resulto q^e no se hagan esclauos los Indios del Reyno de Chile Y assi para esto como para q^e sean tratados con el amor y benignidad q^e se deue: he dado las ordenes concernientes por Cédulas dela fecha desta al Virrey del Peru, y al Presidente y aud.^a de Chile. Y en quanto alo que escriuió D. Angel de Peredo Vro Antecesor enla Carta citada de 2 de Sep.^{te} de 1671, ha parecido responderos, q^e los Indios de essa Prou.^a no an de quedar esclauos sino que sean de encomendar enla forma q^e. esta dispuesto sin obligarles al seruicio personal, pues generalmente en todas las Indias esta prohibido por repetidas Çedulas. Lo qual executareis con el cuidado y precision q^e fio de Vro zelo, y atencion estando aduertido q^e los Indios de essa Prouincia q^e fueren nueuam.^{te} reduçidos deban gozár dela exempcion de Tributar por tiempo de veinte años sinembargo delo dispuesto por Cedula q^e generalm.^{te} se despacho en 18 de Mayo pasado deste año q^e dispone sea por tiempo de diez, para q^e con este aliuió no sean oprimidos ni molestados /y tengan la conseruacion q^e tan repetidamente esta mandado por diferentes cedulas y ordenanzas, en q^e por Vra parte pondreis el debido cumplimiento. Ff.^a en Madrid a 20 de Diciembre de 1674. Yo la Reyna.—

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 870. Copia manuscrita, papel con líneas de agua, formato de la hoja doblada 20 ½ X 14 ½ cm., letra inclinada, interlínea 7 a 9 mm., conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Segurola - Reales Ordenes y Cédulas - 1546-1717, Biblioteca Pública"]

[6 — Real Cédula al Gobernador del Paraguay, D. Felipe Rexes Corvalan, del 23 de Octubre de 1675, aprobatoria de todas las medidas tomadas por éste para el cobro del tributo y defensa de los habitantes — Asaltos de los indios “guaicurús” a los pueblos de Atirá y Guarambaré — Matanza de pobladores y sacerdotes jesuítas — Exodo de familias — Traslado de poblaciones.]

/67 Cedula en q^e se aprueba todo lo q^e ordeno D.ⁿ Felipe Rexe Corvalan una cosa q^e el ordeno era q^e su puesto no corria plata pagassen su tributo en lienzo a p.^s f.^s como corre en el Paraguay

23. de ot.^o de 1675.

Num 52.

/†

La Reyna Gobernadora

Don Phelipe Rexes Convalan [*sic*] Governador. y Capitan General dela Provincia del Paraguay, en el Consejo Real delas Indias Seâ Resebido y Visto Vuestra Carta de Veinte de Julio del año Passado de mil y seissientos y setenta y quatro, en que medais quenta del Estado en que se hallaban los Indios de essa Provincia, y alos Puntos que Proponeis seos satisfara en esta= Decis que luego que llegasteis aesse Gobierno, hallasteis de Pas los Guaicurús, y Bayas, y la facilidad que tenian en quebrantarla, y Vigilancia que tubisteis con este conossimiento, para estar prevenido a qualquier intento, siendo esto causa de que la noche vltima de Diciembre, del año de mil y seissientos y setenta y vno, no vbiessen conseguido el aser el daño que deseaban, pues sin ningun motibo pasaron aessa banda del Rio Paraguay, por diferentes Pa([n])(s)os, mas de quinientos, Y los daños que hisieron, aviendo muerto mas de treinta Personas de todos sexos, y edades, que mando algunas casas, y desbalijandolas, motibados del Conossimiento grande, que

[carpeta]
N^o 1 a 9
Num 9

[documento]
[f. 1]

Cedula Rl

adquirieron en el tiempo dela Paz, y las Prevensiones que hisisteis, para sualcánse yoposito [*sic*] que so[r]prendieron el Pueblo de Atira, serca del de Hipane, y Guarambare, donde mataron y apresaron ochenta almas, y avn Clerigo queles administraba los Sacramentos, retirandosse delos enemigos, todos los que Pudieron al monte, y aviendo Previsto enlas sircunstancias, quelos Visitasteis es la desgracia, los Prop([re])(u)sisteis se mundasen [*sic*] ala sercania delos Españoles, Pues avian experimentado que los Pueblos de Sanctiago de Ca(a)guas([o])(u), y nra Señora de fee, que tenian asu Cuidado, los Religiosos dela Compañia de Jesus enla administrasion delos Sacramentos, adistançia de ocho, y Dies leguas, estos mismos enemigos, les captivaron y mataron setesientas almas Por cuiá causa, ins([r])aron en tiempo del Vro antecessor, el mudar mas de mill familias de ambos Pueblos, al Parana como lo consiguieron, con lisensia dela Audiencia que Vbo en Buenos Ayres, los quales, sepusieron enla Corona Real Poniendo en execusion la paga del tributo de *vn peso de a ocho R.^s de platta, y aparessido* aprobar (Como por la Presente /apruebo) *todo lo que en rason desto aueis obrado Y executado, de que os doi aviso, para que lo tengais entendido* Tambien Referis, los motibos que os obligaron, a procurar que los Pueblos de Atirá hipane, Y guarambare se mudassen, aque Respondieron, que estarian contedo [*sic*] cuidado y se defenderian; Y los dexasteis por no Desnaturalizarlos, ni sacarlos con Violencia Pero que el sucesso los desengaño, pues aviendo Vuestro Theniente dela Villa Rica del Espiritu Santo, embiado sinquenta Españoles, y sien Indios, asocorrerlos, aunque por la Distancia llegaron tarde, sacaron delos montes, mas de seissientas almas, adonde se auian retirado los del Pueblo de Atira, Reduciendoalos ala Vecindad dela Villa, con los otros dos Pueblos de hypane y Guarambare, los quales ordenasteis sepusiessen en el

[f. 1 vta.]

Paraxe que fusse mas desuagrado, y le escogieron Veinte leguas dela Villa Rica, Y quarenta de osa [sic] Ciudad, y Los del Pueblo de Atira, os Pidieron Lisensia para incorporarsse, en el Pueblo de San Benito delos lois, dose leguas de essa tierra y les conçedisteis sea Vesindassen en el, y para que estubiesseen en toda Pas y tranquilidad eligiessen, en las elecciones de Alcaldes cada año, Vno de cada Pueblo, y que el de Arceaya; queseos mando se volviesse a Juntar y Sacarlos familias de poder delas Personas aquien Se auian en comendado; Y que estaba situado y endeposito Dos leguas. [sic] de essa Ciudad, os avian Pedido Sequerian mudar de aquel Paraxe, por la Diminusion que auian Tenido, y riesgo delos enemigos, que estaban muy Serca del Rio, Jugasteis les seria De grande Alibio, asi aellos, como a los Españoles, Se agregasen del Pueblo De San Lorenzo delos altos, queriendo Nobenta familias las quetenian que avian restado de Serca de tresientas quese depositaron, en el Sitio que tenia el Pueblo de Arceaya, que Juntas Con las delos altos, que serian otras tantas, serca el Pueblo mas a proposito, y segovernaria en lo Espiritual por vn Cura, aun que ambos tenian el suyo, ya comodandosse alguno en las bacantes dela Iglessia Cathedral, Podria el que quedasse, Ser Cura de mayor Congrua, y estarian todas las familias en los altos, Juntas, con mas comodidad delos Indios; Y tambien apruebo, lo que en rason desto auais executa[do] suponiendo que como quien tenia las Cosas Presentes abreis obrado lomas conveniente Para la seguridad alibio y Concerbacion delos Indios que estan reducidos ala obediencia dela Corona Real; De Madrid a Veinte y tres /de octubre de mil y Seisientos y Setenta y Sinco= Yo la Reyna= Por Mandado, de Su Magestad= *Don francisco fernandes De Madrigal*—

[f. 2]

En la Ciudad dela Assumpcion en dos dias del mes [sic] de Setiembre de mil y Seisientos y Setenta y Siete años, el Sargento mayor Don Phelipe Rexe Cor-

Obedecim.to

ualan Governador y Capittan General desta Provincia del Paraguay Por su Magestad que Dios guarde, Aviendo Resevido La Real Sedula de Susso entre otras Despachadas Para este Gobierno La obedessi en forma, Como acarta demi Rey y Señor natural, a quien la Divina Magestad Guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios, Como la Christiandad amenester Para Su Defensa y amparo; y en quanto asu Cumplimiento, Digo que Se Despachen las ordenes neçessarios, [sic] Para quese execute Luego que convenga, y Se saque vn tanto autentico della, y deste obedecimiento y se ponga por Cauessa de los autos que se hissieron ensu Cumplimiento; y lo firme Por ante mi Y testigos afalta de Escribano y en este Papel por no auer del Sellado= *Don Phelipe Rexe Corvalan*=

Por testigo *francisco de abalos y mendosa* Por testigo *Juan de Herrera yabreu* _____

Conoverda [sic] este traslado Con la Sedula orijinal que queda enlós Papeles de Gobierno aque enlo neçessario me Refiero, de donde lo mande sacar y Saque el Sarg.^{to} ma,^{or} Don Phelipe Rexe Corualan Governador y Capitan General destas Provincias del Paraguay Porsu Magestad que Dios guarde, esta Sierto y Verdadero Correjido y Consertado, y DePedimento del R.^{do} P.^o Nicolas del Techo dela Comp.^a de Jhs Rector del Colegio deesta Ciudad dela Assumpeion mandedar Ydi el Presente, en el qual Para su m,^{or} Validasion interpongo mi autoridad y Judicial Decreto, en quanto Puedo y alugar en Derecho, yalas Espaldas dela dha. Real Sedula están quatro Rubricas que Paresen Ser delos Señores del R.^l consejo de los [sic] Indias Y lo firme Por ante mi Ytestigos afalta de escribano y en este Papel Por no aver del Sellado enla Assump,^{on} en ocho dias del mes de octubre de mil y Seissientos y ochenta años=

inclinada, interlíneas 6 y 7 mm., conservación regular está restaurado; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado, la bastardilla se encuentra subrayado en el original. Está encuadrado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Sagurola - Reales órdenes y cédulas - 1546-1717, Biblioteca Pública"

[7.— Real Cédula del 29 de Noviembre de 1679, expedida a solicitud del P. Tomás Donuida, S. J., Procurador General de la Provincia del Paraguay, por la cual se dispone que a los indios sacados de sus reducciones para servir en trabajos públicos o en acciones de guerra a favor del Rey, se les pague salario durante todo el tiempo que por tales motivos estuvieron ausentes de sus pueblos.]

/Zedula desu Mag.^d (de 29. de Noviembre de 1679) en q^e mando al gd.^{or} de Buenos ayres pagar a los yndios q^e vienen de nras reducciones a trabajar o servir al Rey desde el tiempo, q^e salen de sus pueblos hasta q^e buelben a ellos.

[carpeta]

N. G. C.

Fha en Xadraque a 29 de Nobiem^e de 1679—

[documento]
[f. 1]

/†

Un quartillo

Sello quarto, vn quartillo años de mil y seiscientos y sesenta y siete y sesenta y ocho.

El Rey= Maestre de Campo Don Joseph de Garro Cauallero del orden de Santiago, mi Gouerna^r y Capitan General delas Prouincias del Rio dela Plata en ynteryn, o ala persona acuyo cargo fuere su gouierno. Porq^e de Thomas Donuidas dela Compañia de Jesus, Procura^r general delas Prouincias del Paraguay, seme ha echo relacion q^e los gouernadores deessas Yslas del Paraguay piden y lleuan Indios delas reducciones para obras publicas delas ciudades y para facciones de guerra, contra

para los años
de 1070 y
1071

para los años
de 1682; y
1683

Indios Enemigos en defensa dellas, ausentan dosse desus cassas y Prouincias mas de ciento y cinquenta leguas, con que suelen tardar en semejantes facciones mas de quatro o cinco messes sin thener paga cierta, ni quien se la haga, por cuya causa fallecian muchos, suplicome fuesse seruido de mandar con graues penas q^e pagasse des alos Indios que os ban a obedecer y seruir hassi en las obras publicas como en facciones de guerra. Y hauendosse visto por los d^emi conssejo delas Indias conlo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal enel, aparegido, ordenaros y mandaros (como lo hago) q^e de ninguna manera saqueis ni dilateis desus reduz^{es} aestos Indios, si no fuere muy preciso, e ynescusable, y entonces sea pagandoles como alos demas lo q^e pareciere competente, desde quesa-
lieren de dhas Reduções /hasta que ueluan para su sustento, pues no trabajando parassi en las jornadas y demas facciones, es forçosso les falte con que mantenerse y que perezcan. Y aun quesea para el uien publico su-
trabajo enestas ocassiones, deueis buscar medio para alim-
mentarlos competente mente, que por otra mi çedula dela fha desta, ordeno lo mismo ami Governador Y Capitan general delas Prouincias del Paraguay. fha en Ja draque a veinte y nueue de Nouiembre de mil seiscientos y setenta y nueue años= *Yo el Rey*= Pormandado del Rey nuestro ss.^{or} *D. Francisco Fdez de Madrigal*= tes-
tado= s= no V^e—

[ff. 1 vta.]

Concuerta con su original que manifesto el p^e blas de Silua dela Com^a de Jhs procurador de los colegios y pueblos de indios destas prou^{as} y del parana adⁿde boluy p^a que dello conste doy la pres^{te} de su pedim^{to} en Buenos ayres En siete de En^o de mil y seis^s ochenta y tres años=

En ffee deello antte mi signo
En testimonio [hay un signo] de verdad
Sin d^s

Bern^{do} Gayosso
S^{rio} de su mag^d

Recevi el original
Blas de Silva

El Cabildo, Justicia, y Regimiento desta Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres, certificamos en quanto podemos, y á lugar en derecho, á los Señores que el presente dieren, que Bernardo Gayosso, de quien va firmado, y signado el instrumento de susso, es tal Escribano de su Mag.^d como se intitula, fiel legal y de toda confianza; y como tal alos Autos trasladados, testimonios, y demás instrumentos que ante el passan, se le ha dado, y dá entera fee, y credito en juixio, y fuera del; y para que /que conste adonde convenga, lo firmamos en esta dicha Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres en treinta dias del mes de Julio, de mil setecientos y tres años en este papel comun, a falta de el sellado=

[f. 2]

Juan Bap^{ta} Fernandez *D Gaspar de Avellaneda*
D Balthazar Q^{na} Gades *Mig,^l de obregon*
Dn Balthazar Gaete

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 883. Copia legalizada manuscrita, papel sellado y con filigranas, formato de la hoja 31 X 21 cm., letra inclinada, interlíneas 9 a 10 mm.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Segurota - Reales órdenes y Cédulas - 1549-1717 - Biblioteca Pública"]

[8. — Real Cédula del 4 de Julio de 1684, que confirma el privilegio de exención de pago de alcabalas, acordado a los indios por Provisión del 10 de Junio de 1655 — Los exime de impuestos en todos los géneros que negociaren y los declara fuera del alcance de la Real Cédula del 26 de Febrero de 1680, que grava la yerba introducida en Santa Fe procedente del Paraguay.]

[carpeta]

/81.

Cedula. N^o 103

Para q^e no paguen liz Indi^s Alcaua^s
del legajo 1^o G.^{ta} 2.^a

Julio 4 de 1684

[documento]

[f. 1]

/†

Para despachos de oficio dos mrs

[hay un sello
con un escudo
real]

Sello quarto, año de mil y seiscientos y ochenta y quatro.

El Rey. Oficiales de mi Hazienda de la Ciudad de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, en las Provincias del Rio de la Plata: Diego de Altamirano, Procurador de la Compañia de Iesvs por essa Provincia, las de Tucuman, y Paraguay; Me ha representado, que en el Arancel que el Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria aya) mandò hazer en razon de las Alcavalas de los generos de que se avian de pagar, y las personas que avian de contribuir, se dàn por essentos los Indios en todos los géneros que vendieren, negociaren, y contrataren suyos propios: Y aviendo estadò en la possession de dicha essempcion, despues por el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, intentando los Alcavaleros, y Administradores de dichos derechos, que los Indios de las Reduções del Paranà, y Vruguy pagassen alcavala de la yerva del Paraguay, que cogen en su territorio; Saliò à la defensa el Protector de dichos Indios, y represen-

tando en mi Audiencia de la Ciudad de la Plata el notorio Privilegio, que tenian, para que no se les pudiesse compeler à la contribucion, pidiendo se despachasse Provision con fuerza de Sobrecarta, para que no se les pudiesse molestar: Se le diò en diez de Junio de dicho año, mandando guardar el dicho Privilegio, en virtud de la qual continuaron la possession, en que avian estado, aviendose seguido otros actos que la comprobaron, pues aviendo intentado el Arrendador de los derechos Reales por el año passado de seiscientos y setenta y nueve, ante el Teniente de Governador de la Ciudad de Santa Fè de la Veracruz, que respecto de que los Religiosos, y otros Eclesiasticos, con el pretexto de ser essentos comerciavan tabaco, yerva, y otros generos, sin contribuir a la Alcavala que devian, por no estenderse el Privilegio al caso de negociacion, se mandasse, que los compradores de dichos generos retuviessen en si lo que importassen las dichas Alcavalas; y proveido Auto seacac /acudiò ante el dicho Teniente por el Procurador general, que à la sazón era de los dichos indios, pretendiendo no avian de ser incluidos la yerva, y generos propios suyos, assi por el dicho Privilegio, como por que los que embiavan de las dichas Reduciones eran únicamente para satisfacer el tributo de nueve mil pesos que pagavan al año, y comprar con el residuo los Ornamentos precisos para sus Templos; De cuyo pedimento se diò traslado al Arrendador, y con conocimiento de lo alegado, respondiò: Que su pretension no se estendia, ni incluia la yerva, y generos propios de los dichos Indios, y Doctrinas; Con cuya respuesta el Governador proveyò Auto en siete de Noviembre de mil seiscientos y setenta y nueve, declarando no se devia pagar Alcavala de los generos propios de dichos Indios: Sin embargo vosotros con el motivo de la Cedula de veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta, en que se mandò, que de la yerva que baxasse del Paraguay à Santa Fè, se pagasse medio

[f. 1. vta.]

peso en cada arroba, hizisteis diferentes Autos en orden à la cobrança de dicho tributo, embargandoles las Canoas, y Valsas de dicha yerva (como constavan de los papeles que presentava) alegando las razones que assistian à los dichos Indios para ser essento, y de lo contrario no se podrian conservar las dichas Doctrinas, Suplicandome fuesse servido de despachar Cedula mia, para que sin embargo de la de veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta, se guardasse à los dichos Indios el Privilegio de essempecion que tienen para no contribuir por razon de la dicha yerva, ni de los demàs generos propios que benefician, y quitasedes los embargos de qualesquier cantidades que tuviessedes hechos, ò otras justicias, por la dicha causa; Y declarando en caso necessario, que el tributo impuesto de medio peso en cada arroba de yerva, por la dicha Cedula de veinte y seis de Febrero, no incluyò la que baxasse de las dichas Reduciones, y Doctrina propia de los Indios de ellas. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo [sic], y pidiò mi

f. 21 Fiscal dèl, lo he tenido por /por bien, En cuya conformidad os mando, que sin embargo de lo dispuesto por la Cedula citada de veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta, guardéis à los dichos Indios el Privilegio de essempecion que tienen para no contribuir por razon de la dicha yerva, ni de los demàs generos propios que benefician, porque mi voluntad es declarar. (como por la presente declaro) que el dicho tributo de medio peso no incluye la que baxasse de las dichas Reduciones, y Doctrina propia de aquellos Indios: Y si por razon del dicho tributo estuvieren hechos algunos embargos por vosotros, ò por otras qualesquier justicias mias, quiero se los quiteis, y quiten, para que gozen del dicho Privilegio, sin ponerles en ello embaraço alguno, Fecha en Madrid à quatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y quatro. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro

Señor, Don Francisco Fernandez de Madrigal.———
Concuerta este Trat.^{do} con la Zedula orig.^l de adonde
la saque que para este efecto essiuio antemi Don Juan
de Pedrajas Vez.^o desta q.^{te} aqui en se la bolui a entregar
y dió aqui su rregiio y para que conste donde conberga
y depim.^{to} de el susso dho lo signe y firme en la uilla
de Madrid aquince de Sep.^{re} demilly seis.^{os} y ochenta y
quatro Años—

En testim.^o [hay un signo] de verdad
R.ⁿⁱ el orig.^l dho dia= *Juⁿ Bap.^{ta} Ruiz*
Juan de Pedrazas

/Los escriuanos del Rey nuestro Señor que aqui signa- [ff. 2 vta.]
mos y firmamos zertificamos y damos fee que Juan
Baup^{ta} Ruiz de quien ba signada y firmada la cedula
de su Magestad de esta otra parte es escriuano del Rey
nro Señor y Receptor de sus Reales consejos como se
[ha] yntitulado auido y tenido con fiel legal y de toda
confianza y alas escripturas y a todos siempre se les
adado entera fee y credito en Juicio y fuera del y para
q^e conste damos la presente enla Villa de Madrid a diez
y seis dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y
ochenta y quatro años=

En Testim.^o [hay un signo] de verdad
Esteban de [ilegible] Marcoleta

En Testimonio [hay un signo] de verdad
Domingo de Lozarna

En Testim.^o [hay un signo] de Verdad
Miguel Rubio

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 895. Impreso, papel sellado y con filigrana, formato de la hoja 31 X 21, ½ cm., formato de la composición 21 X 13 cm.; está manuscrito en foja 2, desde donde dice: "Concuerta este Tra.do" hasta el final, letra inclinada interlínea 6^a a 8 mm., conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Segurola - Reales órdenes y cédulas - 1546-1717 - Biblioteca Pública"]

[9. — Real Cédula del 17 de Julio de 1684, al Gobernador del Paraguay, disponiendo que el cobro y percepción del tributo de los indios del Paraná y Uruguay se haga de acuerdo con el padrón de D. Diego Ibañez de Faria, de 1676 — Exime de la obligación de tributar a los indios menores de 18 años y mayores de 50, como así también a los caciques, sus primogénitos, cantores y sacristanes indígenas — Contiene referencias a las Reales Cédulas de los años 1643, 1661, 1666, 1668 y 1673, sobre el mismo asunto.]

[carpeta] /Cedula de su Mag.^d de 7 [sic] de julio de 1684 sobre las dudas dela visita del Fiscal Faria, en q.^o se ordena no pague tributo hasta los 18. años, ni los casiques ni sus primogénitos eta.; y q.^o conforme adho padron se pague el tributo eta. hasta hazer nuevo padron.

[documento]
[f. 1]

†

Un quartillo.

[hay un escudo real] Sello qvarto, vn quartillo, años de mil y seiscientos y ochenta y dos, y ochenta y tres.

†

para los años
de 1684.
1685. y 1686.
En Potosy
años de 1687
1688. 1689.
1690.

El Rey= Mi Goud^r y Cap.ⁿ General dela prouincia del paraguay. Yo mande dar y di en dos de nouiembre del año passado de mill y seiscientos y setenta y nueue vna mi Çedula del Thenor siguiente= El Rey= Mi Gouernador y Cap.ⁿ Gen^l dela prouincia del paraguay. La Reina mi S.^a mi madre por Çedula de seis de septiembre del año passado de mill y seiscientos y setenta y tres tubo p^r vien de mandar al lisenziado. Don Diego Ibañez de faria que (fue) fiscal dela Audiencia que huuo en la Çidad dela Trinidad y Puertto de Buenos ayres, fuese personalm.^{te} con los religiosos dela Compañia de Jhs delas Doctrinas que administran enlas prouinçias del paraguay Parana y Vruguy a numerar los

yndios deellas como estaua ordenado por Çedula de treinta de Abril de mill y seiscientos y sesenta y oçho, haciendo q^e delo que tributasen entrando primero en mis caxas R^s del Distrito donde den dhas Doctrinas. se pagase alos Religiosos por las Veinte y dos que tienen en dhas prou.^{as} en sinodo que por diferentes Çedulas les estaua señalado, y en su cumplimientto el dho D. Diego Ibañez de faria en cartta de veinte y dos de ott.^{re} del año passado de mill y seiscientos y setenta y siete remitió los auttos de padron que se hizo de /los dhos Indios refiriendo que hauiendolo puesto en execucion yendo personalmente a todos los pueblos ezepto vno llamado el Corpus, en la prou^a del parana en que no entro por padaser vna rigurosa peste y hauer peresido la mitad de sus habitadores y porque con su entrada era presisa la comunicacion reselando el peligro de q^e se infestasen los demas pueblos, y apersuacion delos Religiosos dispuso que el Cura le embiase matricula jurada de todas las personas que viuian por la quel se hizo el padron y hallo en dhas Reduções, cinquenta y oçho mill çiento y diez y oçho perssonas de todos sexsos y hedades y en ellas catorze mill quatroçienttos y treinta y siete Indios tributarios, que segun las hordenes dadas deuián pagar vn peso de a oçho R^s cada vno. que en este numero entraron todos los varones de catorze a^s hasta cinquenta que no estauan con ympedim.^{to} de emfermedad. porque los que pasaban de dha hedad se reserbauan por las ordenanzas. lo qual no hizo con los casiquez ni sus hijos primogenitos avnque se pidio por parte delos yndios, por cuya caussa y hauer empadronado por tributarios alos menores de diez y oçho años. presentaron por el protector que los nombro. Diferentes escriptos y vltimamente apelaron para mi consejo delas Indias, por lo qual y otras dificultades q^e se ofresieron resoluo remitir los auttos. Suspendiendo la Exeçucion de dha Çedula

[f. 1 vta.]

[f. 2] dejando así el tributo como la paga del sinodo en el estado q^e estaua hasta q^e con enteras noticias /del todo se determinase en el dho mi Consejo lo q^e en adelante se hauia de observar para lo qual me representaua lo que alcansaua en la materia y era que despues de muchos años que los religiosos dela Compañia redujeron dhos Indios y fundaron sus pueblos se hordenó que pagasen tributo cuya tasa se cometio a mi Virrey delas prou^{as} del peru y siendolo el Conde de Saluatierra dispuso pagase cada vno, delos que segun hordenanzas deuian tributar vn peso de a ocho R^s en platta, aqueno se dio cumplimiento. Y por Çedula de mill y seiscientos y sesenta y vno se mando executar lo dispuesto por el dho Virrey y tampoco tubo efecto hasta el de mill y seiscientos y sesenta y seis que huiendose fundado la dha Aud.^a de B^s ay.^s se resoluió por ella pagasen los Indios tributarios dela prouincia del parana y Vruguay nueue mill pessos. y esto fue arbitrario por ajuste q^e se hizo con los Religiosos dela Comp.^a sin preseder padron por q^e el q^e hizo el Doctor Don Juan Blazquez de Balberde por horden que tuuo el año de mill y seisçientos y cinquenta y siete se le añadió alguna cantidad respecto del Aumento q^e se reconosia hauer en aquellos pueblos, y de este tributo que se entera en la caja Real se pagaua el sinodo de quinze Doctrinas alos Religiosos que las tenian a su cargo q^e importaua seis mill nouegientos y nouenta y nueue p^s y tres R^s y ademas de esto delas tres reduçiones q^e hauia en esa prou.^a /Pagauan en la Caja R^l. deella los Indios tributarios Vn peso cada vno en lienso de Algodon a razon de peso por bara por ser presio corriente y no hauer platta ni otro genero que montaria mill pessos poco mas o menos segun la razon q^e saco dela Caja siendo Çiertto que para la Resoluçion de siande pagar tributo los menores de diez y ocho años por las Hordenanzas Generales y particulares de esas prouinzias no le deuian; mas por la Z.^a del dho año de

[f. 2 vta.]

seiscientos y sesenta y vno estaua expresamente declarado que los Indios varones de dhas reduçiones pagasen vn peso en platta desde hedad de catorze años, en cuya virtud los empadrono por tributarios sin distincion de si eran solteros o casados, y el numero delos q^e pasaban de catorze sin hauer cumplido los diez y oçho a^s era considerable pues se hauian matriculado dos mill seiscientos y setenta y tres, q^e por su p.^{te} se alego deuia reseruar de tributto alos casiques y sus hijos primogenitos por estar en eso y ser conforme a Hordenanzas y avn que era asi y se obserbaua en las tres reduçiones de San Ignacio Nuestra Señora de fee y Santiago p^r q^e estas las declarauades Vos por ezeptos de tributto y asi fue con el mismo presupuesto dejandolos en la poses.^{on} en que los hallo y pasando ala prou^a del parana donde no, os entrometiades reconocio el padron q^e hizo el dho Don Ju.^o Blazquez de Balberde oydor q^e fue de mi audiencia delos chareas y Gou.^{or} de esa prou^a el año pasado de mill y seis^{os} /y Çinquenta y siete y adbirtio no hauia reseruado alos Casiques ni sus primogenitos, sino rara vez por ser corregidores ô otra razon particular con q^e se siguió su dictamen y se empadronaron Nouçientos y quinze Casiques y dellos los seiscientos y nouenta y vno deuian pagar tributto segun su hedad y trescientos y quatro hijos primogenitos

[f. 3]

Que asimismo pretendian dhos yndios q^e los recien conuertidos gozasen del preuilejio de no pagar tributto por veinte Años valiendose de vna Çedula de siete de Abril de seiscientos y quarenta y tres en que se mando que los deestas reduçiones tubiessen esta prerrogatiua exsoruitante p^r que regularmente la Exempçion era de diez a^s y que la duda consistia en si la Graçia se hauia de entender perpetua, y caso q^e se declarase asi si se hauia de entender el preuilejio de no tributar por veinte años delos hijos delos resien conuertidos q^e se Bautizan parbulos solo p^r voluntad de sus padres que los pro-

crearon en su Gentilidad

[f. 3 vta.]

que se podia dudar si al Cura del Pueblo de San Ignacio se hauia de pagar el sinodo como à los demas y la razon era porq^e este pueblo se distingue de todos en que los naturales del estan encomendados a vezinos dela Ciudad dela asump^{on} exepto Cinquenta y nueve q^e son de mi Corona anque la reducion era numerosa y como el pagar el estipendio /alos Curas es cargo y obligacion delos encomenderos parecia no se deuia dar dela R^l hacienda sino es respecto delos dhos yndios q^e estan por encomendar y pagan el Tributto en mis cajas que avnque las Doctrinas q^e administraban los dhos Religiosos eran veinte y dos de otros tantos pueblos hauia dos que estauan vnidos en vn cuerpo en la prouincia de parana la Candelaria con el de San Cosme y San Damian y en la del Vruguy San Nicolas con el delos apostoles San Pedro y San Pablo tenian estas dos reduciones vna sola y g^a y los moradores biuian en barrios distinttos en vna poblacion tenian dos curas y corregidor Alcaldes y Cauildos a sumodo separados, y podia dudarse si se hauia de pagar el estipendio de dos Curas osi vno podia serlo de ambos pueblos pues en todas las reduciones asistian ordinariam.^{te} dos Religiosos Saserdotes yDoneos para la administracion delos Sacramenttos y en dho pueblo dela Candelaria residia el q^e llamauan Superior deellos

[f. 4]

Que por hultimo era nesessario declarar si los Indios delas tres reduciones San Ignacio Nra Señora de fee y Sanctiago dela prou^a del paraguay q^e hasta entonces pagauan en lienzo hauian de proseguir pagando en la misma expesie y silos religiosos Doctrineros hauian deser obligados a rezeuir por q.^{ta} /desus extipendio[s] lienzo porque hasta aquel tiempo el sinodo todo se pagaua en platta que tambien se hauia pedido por parte delos Indios que segun las horenanzas se-hauian Reseruado de tributto en cada pueblo el corregidor Alcaldes fiscales

cantores sachristanes y siruientes delos Curas q^e serian hasta doze que para la resolucion de todo era de adbertir que como entonses no se pagauan mas de quinze doctri-
nas sobrauan cada año del tributto dos mill pessos en la Caxa de Buenos ayres y mas de otros mill en lienzo en esa del paraguay, mas añadiendose el estipendio delos curas de otras siete reduçiones hasta las veinte y dos q^e se mandauan pagar crecia mucho el gasto que importaua diez mill duçientos y sesenta y çinco pessos y seis R^s y los tribu([ttos])(*ttarios*) segun el padron que hizo eran Catorze mill quatrogientos y treinta y siete ([pessos]) que hauian de pagar otros tantos pessos, y si se reserua-
sen los menores de diez y oçho años, Casiques sus hijos y primogenitos resien conuertidos por veinte años, y los que por las hordenanzas se reseruan por los ofizios que quedan expresados apenas abria para pagar alos curas— Y en otra cartta de diez y oçho del mismo mes de oc-
tubre da cuenta el dho Don Diego Ibañez de faria de lo que obro en virtud dela Horden q^e le dio Don Joseph Martinez de Salazar que fue presidente de dha Audien-
cia de Buenos ayres sobre q^e inquiriese si entre aquellas /se hallan los Indios q^e se huieron dela q^e admi-
nistrava fr. Fransisco de Riuas Gabilan del horden dela Merzed nombrada Itacuribi que la desampararon ausentandose todos junttos diziendo q^e p^r la informaçion que remitia constaua hauer algunos de dhos yndios en tres reduçiones, q^e eran San Joseph. Santto Tome y los Reies, por que hauiendose huido junttos despues, se diuie-
ron en trosos, y andubieron vagando, por los montes al-
gun tiempo, hasta que casualmente saliendo algunos Reli-
giosos dela Compañia como lo acosttubrauan a buscar infieles y redusirlos a la fee y a explorar la Campaña por reselo delos porttugueses de San Pablo, encontraron con algunas Tropas pequeñas delos dhos yndios de Ita-
curibi, y las agregaron a sus reduçiones donde se hauia casado y perseueraraian hasta entonses, cuyo num.^o no

[f. 4 vta.]

llegaua a çien familias y todos se hauian numerado al fin delos padrones de dhos tres pueblos con la nota de ser de esta calidad y delos demas que fueron muçhos no hauia noticia alg^a _____

[f. 5] Y Alonzo Pantoja dela Compañia de Jhs y procurador general delas prouinzias delas yndias me represento la Horden q^e se hauia dado al dho Don Diego Ibañez de faria y como hauia heçho el padron delos Indios, y (q^e *preten*)tendio [sic] ante el protector dellos q^e los de catorze años hasta cumplidos diez y oçho y los Casiquez y sus hijos primo genitos y los recién conuertidos hasta q^e pasasen veinte a^s no hauian de pagar tributo alguno cuya determinaçion /hauia remitido al dho mi Conzejo hordenando q^e en el ínterin que se tomaua resoluçion sobre ello se suspendiese la execuçion y entre tanto solo se les pagase alos Religiosos el Sinodo de quinze Doctrinas y los Indios satisfasiesen nueue mill p^s de tributo cada año (como todo constaua por la Copia de Auttos que presentaua) suplicandome fuese seruido de mandar q^e con efecto seles pagase el Sinodo de todass veinte y dos doctrinas determinando juntamente la pretencion del protector de dhos yndios porque no huuiese motiuo para q^e seles dejase de pagar p^r entero y hauiendose visto todo por los de mi Conzejo delas Indias, con lo q^e sobre ello dijo y pidio mi fiscal en el he tenido por vien de dar la presente p^r la qual os mando q^e sin embargo de lo dispuestó por la Cedula del Rey mi Señor y Padre que Sancta Gloria aya) de diez y seis de ott.^{ra} del año passado de mill y seisçientos y sesenta y vno (en q^e entre otras cosas) se dispone q^e el tributo delos yndios delas dhas Reduçiones le pagasen todos los q^e huuiese en ellas desde hedad de catorze a^s deis la orden que fuere nesecaria para q^e en adelante todos los Yndios delas dhas veinte y dos Doctrinas no tributen hasta hedad de diez y oçho años, sean ono casados antes o despues, y q^e asimismo no tributen los Casiques y sus hijos primo genitos sachris-

tanes corregidores y demas ofiz.^s que por las hordenanzas de esas prou^{as} tengan exsempcion de tributar como tambien que los nuebamente redusidos anra S.^{ta} fee Catholica gozen dela esempcion p^r el tiempo /delos veinte años segun lo dispuesto por Çedula de siete de Abril del año de mill y seisçientos y quarenta y tres con q^e dho tiempo les corra continuo alos q^e siendo de hedad capaz de razon se redujeren de nueuo a nra Saneta fee voluntariamente y sin fuerza de Armas a cada vno desde (*el día*) q^e se redujere con aduertengia que no ande gozar de este preuilegio los niños q^e naçieron de Padres christianos ya reduçidos pues estos gozan del otro preuilegio de menores hasta los diez y oçho años, y no les conuiene la calidad de redusirse por el acto heroico de propria voluntad q^e promiete el merito alos capases de razon y q^e en quanto a q^e el tributto se pague en espesie de platta ô en los Generos dela Tierra se guarde la costumbre y estilo q^e a hauido hasta aora, y que alos Religiosos de la Comp.^a que Doctrinan los veinte y dos pueblos deestas reduçiones se les pague enteramente el sinodo de todas ellas q^e por Çedulas R.^s esta hordenado delos mismos tributos delos Indios deellas, y q^e la cantidad que tributasen todos los q^e no estan exsempptos, a rrazon de aocho R.^s cada vno al año se entere en mis caxas R.^s segun y como hasta aqui sea heçho para q^e dellas se paguen dhos sinodos y en q.^{to} a la duda q^e propuso el dho Don Diego Ibañez de faria de si al Cura del Pueblo de San Iгнаçio se hauia de pagar el sinodo como alos demas es mi voluntad q^e pues en el ay Indios encomendados y el encomendero goza delos tributtos pague este el estipendio como todos los demas lo hazen delos q^e le tocaren /y que ([a]) mi R.^l Hazienda solo aya de pagar por los Indios q^e allí tributan ami Corona rata p^r cant^d todo lo qual hareis se guarde y cumpla sin contrauencion alguna y que se cuide muçho dela Enseñanza y buen tratamiento de todos los Indios y particularm.^{te} delos q^e

[f. 5 vta.]

[f. 6]

fueron fugitibos dela Doctrina de Itacuribi q^e se hallauan en las tres reduçiones referidas en todo lo que sea posible para q^e se conseruen en nra Sancta fee y se aumenten y tributen como los demas que en quanto a este punto encargo mucho al Superior destas Doctrinas por otro despacho dela fha de este el cuidado q^e deue poner en ello; fha en Lerma ados de nouiembre de mill y seiscientos y setenta y nueue años= *Yo el Rey*= Por mandado del Rey nuestro Señor Don *Fran^{co} fernandez de Madrigal*; y aora Diego Altamirano dela Comp^a de Jhs y procurador de esa prouincia las del Rio dela platta Tucuman me a representado la horden que tenia dada por la dha mi Çedula, y que haviendola notificado a los ofiz^s de mi haz.^{da} delas prou^{as} del Rio dela platta no la Executaron queriendo p^r dos autos de Diez y siete y veinte y siete de sep.^{re} del año de mill y seiscientos y ochenta y vno. obligar a que tributasen los dos mill seiscientos y setenta y tres muchachos, que teniendo catorze a^s avn no hauian cumplido los diez y ocho, en q^e padecian agrauio los yndios, lo primero por q^e las leies y costumbres tienèn que los tributos se paguen segun el vltimo padron y mientras algun ex.^{rio} susesso no muda notablemente el número, lo seg.^{do} p^r q^e dado caso /que por hauer passado quatro a^s desde el de mill y seiscientos y setenta y siete en que se hizo hasta el de seiscientos y ochenta y vno, en que se notifico la Çedula huiesen ya cumplido los diez y ocho años de hedad deuian por la misma razon darse por reseruados ya de tributto los q^e en el mismo padron se hallaron de quarenta y seis años arriba que con igual çertidumbre hauian ya cumplido çinquenta años, y vltra de esto de contarse todos los muertos, desde catorze a^s a çinquenta que fueron muchos en aquellos quatro años, por la peste a que se añadia q^e dentro del mismo tiempo susedio la guerra con los portugueses. q^e poblaron en san Gabriel en la qual y en el viaje demas de quatroçientas leguas de yda y buelta, gastaron vn año, mas

[f. 6 vta.]

de tres mill delos dhos Indios y otros mill fueron repartidos a explorar las tierras en que murieron muchos quedando otros extropeados con imposibilidad, para pagar su tributo, y era muy cierto q^e si se hiziera nueva matricula hauian de hallarse menos tributarios delos enpadronados, de donde seria (¿)njusticia que los ofiziales de mi hazienda quisiesen alterar el vltimo padron para yncluir a todos los q^e despues huuiesen cumplido diez y ocho años y que no se inmutase para dar por reservados de tributo a los que enel mismo tiempo murieron o cumplieron çinquenta y assi mismo agrauiauauan a los Indios, en no querer reuajar del numero enpadronado de tributarios, doze de cada pueblo q^e se manda por la dha mi Çedula para q^e se ocupen en los ofisios de Correx.^{or} alcaldes cantores /Sachristanes y siruientes con pretexto de q^e el fiscal Don Diego Ibañez de faria ya los excludio en su padron siendo asi que si los huuiera excludido no me propusiera como duda sise hauian de reseruar y tambien querian obligar aque desde luego tributasen sesenta y cinco Indios dela reduçion llamada Itacuribi que Doctrinaua fr. fran^{co} de Ribas religioso del orden de nuestra Señora dela Merzed junto a B^s ay.^s de donde se hauian buélto asu gentilidad apostatas de la fee con ttodo el rresto del pueblo, y hallandolos despues algunos misioneros dela Compañia que buscaban Infieles (entre otros) redujeron adhos apostatas, menos hauia de veinte años, y como atales recien reduçidos los matriculo el dho fiscal con esta nota queriendo los ofiz.^s demi haz.^{da} que no gozasen del comun preuilegio conzedido a los que de nuevo se reduçen voluntarios ala s^{ta} fee siendo cierto biuian como gentiles quando los hallaron y persuadieron se agregasen alas reduçiones y vida christiana, en que huuo maior dificultad que en la primera conbençion como susede en los renegados, y dado caso que no pudiése constar del ttodo si el boluerse abiuir entre infieles los dhos sesenta y cinco yndios de Itacuribi fue con animo de apostatar dela fee

[f. 7]

[f. 7 vta.]

q^e hauian rezeuido en el Baupismo esperaban los equipararia alos reçien conbertidos preuilegiandolos de tributo por treinta años segun tenia conzedido alos demas yndios q^e se reducian ala santa fee en esas prou^{as} (como todo constaua delos autos q^e presentaua) suplicandome fuese seruido de reuocar los dos q^e hauian /proueido los dhos ofiz.^s de mi haz.^{da} mandandoles con los apremios nesarios executasen la dha Z,^a en quantto fauorese alos Indios y en particular q^e estando alos q^e numero el dho fiscal en su padron se den por libres de tributos los dos mill y seiz^{os} y setenta y tres q^e hallo menores de diez y oçho a^s y doze de cada vna delas veinte y dos reduçiones que sumauan duçientos y sesenta y quatro, para los oficios de republica, y más los sesenta y cinco apostatas de Itacuribi por reçien conuertidos y huiendose visto por los demi Conzejo delas Indias con lo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal del he tenido por vien de dar la presente por la qual os mando guardeis cumplais y executeis la Çedula ariua inserta en todo y p^r ttodo como en ella se contiene sin embargo delo propuesto por los ofiziales de mi hazienda delas dhas prou^{as} del Rio dela platta en sus autos de diez y siete y veinte y siete de sep.^{re} de mill y seisçientos y oçhenta y vno, y en su cumplim.^{to} no permitireis que los yndios delas Doctrinas del parana y Vruguay. tributen sino en conformidad del padron q^e se hizo por el dho Don Diego Ibañez de faria el año passado de mill y seisçientos, y setenta y seis excluiendo del los q^e en aquel tiempo no tenían diez y oçho años avnq^e despues los ayan cumplido, pues se considera abran muertto tambien muchos yndios ([y todos]) y que otros q^e entonses no tenían çinquenta a^s los abran ya cumplido y estarian por esta razon /libres de tributar y hareis que esto se execute en esta forma sin hazer nouedad hasta que se haga nueuo padron de dhos yndios, y enconformidad delo dispuesto en la dha, mi Çedula, declaró q^e tambien deuen ser exemptos de tributos los Casiques y

[f. 8]

sus hijos primogénitos que se declaran en ella y demas deellos otros doze Indios encada pueblo para corregidores sachristanes y otros ôfizios sin embargo de lo que dizen dhos ofiziales R^s y en quanto alos yndios del pueblo de Itacuribi que se huieron del alos montes de donde los ([dhos]) boluieron a sacar los religiosos dela compañía y los tienen en algunas de sus doctrinas es mi voluntad declarar (como declaro) deuen ser exemptos de tributar por veinte años contados desde el dia de su reduçion, y para el computo de estos veinte años se les quente el que biuieron redusidos en el dho pueblo de Itacuribi, y el q^e les faltaua quando se huieron alos montes se empiese a continuar y contar desde el en q^e fueron redusidos segunda vez por los dhos religiosos dela compañía, todo lo qual Guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir sin contrabencion alguna; fha en Madrid a diez y siete de Jullio de mill y seiscientos y oçhentta y quatro a^s = Yo el Rey = Por mandado del Rey nro Sr = *Don franco fernandez de Madrigal* — Y al pie de dha Çedula ay cinco rubricas que paresen ser delos Señores del R^l Conzejo de Indias = Test.^{do} = pesos = A = y todos = dhos /No vale = entre reng.^{nes} fue = el dia = Vale emm.^{do} que = alos = Tribut.^{os} = que pretendio = Vale. —————

Relas-on

[f. 8 vta.]

Concuerta con la R^l Cedula que para este efecto me entrego el R^{do} Padre gregorio Cabral Religioso dela Comp^a de jesus y su procurador gen^l en el collegio de esta Ciu^d a cuyo poder boluio y con ella la corregi y concerte y en lo necesario a ella me rrefiero y para que conste de su pedim^{to} y por ser de Religion doy el pres.^{te} enesta Ciu^d dela trinidad puerto de B^s ay^s prou^a del Rio dela plata en veinte y ocho dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y ocho años. —————

Y en fee dello lo sig^{no} y firmo

En testim^o [hay un signo] de verdad
dd^s Gratis.

Ju^o Castaño Bezerra
S^{rio} de su mag^d

El Cabildo, Justicia, y Regimiento desta Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres, certificamos en quanto podemos, y á lugar en derecho, á los Señores que el presente vieren, que Juan Castaño Bezerra de quien va firmado, y signado el instrumento de susso, es tal Escribano de su Mag^d como se intitula, fiel legal, y de toda confianza, y como tal á los autos, trasladados, testimonios, y demas instrumentos que ante el passan, se les ha dado, y dá entera fee, y credito en juizio, y fuera de el, y para que conste adonde conveniga lo firmanos en esta dicha Ciudad de la Trinidad, Puerto de Santa Maria de /Buenos Ayres, en treinta dias del mes de Julio, de mil setecientos y tres años en este papel comun, á falta del sellado=

[f. 9]

Juan Bap^{ta} Fernandez

D Balthazar Q^{na} Godes

Don Balthazar Gaete

D Gaspar de Avellaneda

Mig^l de Obregon

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 897. Copia legalizada, papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 20 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 5 a 10 mm., conservación regular, está deteriorado por la polilla; lo indicado entre paréntesis ([]) se halla testado, lo entre paréntesis () y bastardilla está intercalado. Se halla encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Segurola - Reales Ordenes y Cédulas - 1546-1717, Biblioteca Pública"]

[10.— Real Cédula del 20 de Abril de 1681 que amplía a 20 años la duración del privilegio de no tributar, concedido a los indios anteriormente.]

/86

[carpeta]

Carta del Virrey de ([Lim]) Lima en que se alarga el tributo por veinte años que no paguen los nueuam.^s conuertidos. Y Cedula de 20 de abril de 1681.

[documento]

[f. 1]

/+

Auto=

En el Pueblo de Itapua Jurisdiccion de el Parag.^y en dies y nueve dias de el mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y quatro a^s el Illmo y R^{mo} Señor Mtro D fray Faustino de Cassas de el R^l orden de ntra Señora de La Merced Redemp.ⁿ de Cautiuos, obpo de el Paraguay de el Concexo de Su Mag^d, que Dios g^{de} &.^a Por quanto el Muy R^{do} P^e Juan Maranxes Superior de las Doctrinas de la Comp.^a de Jesus, auiedo aceptado la empresa de solicitar la conuercion, y Reducion de los Indios infieles montesses, que asisten sobre el Ryo Monday, sus adiacentes, y todos los demas, que se hallaren en el Distrito, y Jurisdiccion de dha Prouincia de el Paraguay en virtud de el exorto, que se le hizo de parte de Su Mag^d de que se le dara cuenta para, que se vea, y reconosea la puntualidad con que los Religiossos de dha Comp^a de Jesus Se emplean en las cosas de su R.^l Seruicio, utilidad, y prouecho de las almas le pidio verbalmente seria de consuelo a los Indios recién conuertidos; le dexasse un tanto de la Cedula, que Su Mag^d se siruio despachar en fauor de dhos Indios, prolongandoles dies años mas de los que disponen las Reales ordenanzas, para que no paguen tributo, ni puedan ser encomendados; Por lo qual mandaba, y mando, que Yo el infra escrito secretario sacasse un traslado del tanto autorissado de dha Cedula, que tiene en su poder su SS^a

[f. 1 vta.] Ill^{ma}, y sele entregue al dho Muy R.^{do} /P^e Superior Juan Maranges, de manera, que haga fe para los efectos, que conuenga, assi lo probeyo, mande y firmo por ante mi fecho ut supra

Fr Faustino obispo del Paraguay

ante mi

Fr Ju^o de Astorgatello

SS^o

El Rey

Cedula =

Mi Virrey Governador, y Capitan G.^l delas Prouincias de el Peru, en Carta, que me escribisteis en quince de Mayo de el año pasado de mil seys,^{os} y ochenta, referis, que el obpo dela Iglessia cathedral de la Prouincia de el Paraguay; y mi Gou^{or} de ella os participaron auerçe reducido a ntra Sancta fee catholica, mas de quatrocientos Indios infieles. con esperanza de que se aumentaria el numero, saliendo por una Doctrina nombrada Caazapa, que esta a cargo de los Religiosos de San Fran,^{co} y que se esperaua lo mismo por la de Yuti, que tambien es de su Religion, donde residian algunos Indios recién conuertidos, representando el obpo el desconsuelo con que se hallaba deno poderlos socorrer, y que auiendo ocurrido al Gou^{or}= para, que lo hiziesse, respondio no tenia orden, y assi os pidio le acudiesseis con la mayor porcion de plata, que fuesse possible para edificar Pueblo, e Iglessia y que se declarassen por Libres de pagar tributos, y ser encomendados, por el termino de los dies años dispuesto por Cedula R.^s Y lleuando a la Junta de hacienda la resolucion, se determino, que los oficiales R.^s de aquella /Prouincia entregassen por entonsses quatro mil pessos de a ocho R.^s para, que se gastassen por mano de dho obispo, Y Gouer.^{dor} en los mas preciso para el Socorro de aquellos Indios recién conuertidos, fundacion de el Pueblo, y de la Iglessia, que se huuiere de hazer; y en los ornamentos con aduertencia, que si en la caja

[f. 2]

de su cargo no huuiese la cantidad señalada, o faltasse alguna para su entero, se ocurriese al Pressidente de mi audiencia de los Charcas, a quien se le escribio, que sucediendo el caso dispusiese se sacasse de la de Potosi, embiasse a la de el Paraguay, y para, que se dispudiesse en lo referido a deliberacion de el obpo, y Gouver^{or} concurriendo a ellos los oficiales R^s de Potosi, y embiando los de el Paraguay certificacion de no auerlos en aquella Caja, y que assi mismos se declara, que todos los Indios infieles, que se redugessen fuessen relebados de pagar tributo, y ser encomendados por tiempo de Diez años en conformidad de lo que tenia mandado de cuyo expediente se embio testimonio al dicho obpo del Paraguay, y Pressidente de los Charcas, para, que se le diesse puntual cumplimiento; y de otra parte se agradeccio al obpo el Çelo, y charidad con que se auia aplicado a solicitar tan heroico estado, y eficaz consuelo a estos indios, pues con su fomento, y la proteccion que esse Gouierno les abra franqueado, auia conseguido ntra Sancta Fee tan copiossa agregacion de fieles, y los que asu exemplo se alistarian en las Sagradas banderas, y auriendosse visto por los de mi consejo de las Indias, ha parecido dyaras las gracias por el cuidado, que en esto pusiteis, aprobaros (como lo hago) lo que aueis obrado en ello, que ha sido muy /muy conforme a vtro Çelo, y atencion, y os ordeno, y mando deis la orden, que fuere necessaria, para, que la releuacion de diez años, que se consedio a los Indios para no tributar, sea por veinte años, para, que con este aliuio se reduzgan con mas facilidad ala Religion Catholica; fecha en Aranjuez a veinte de Abril de mil seys.^{os} y ochenta y un años. *Yo el Rey*— Por mandado de el Rey nro Señor *D Fran^{co} Fernandez de Madrigal*.

[f. 2 vta.]

Es copia dela original, que queda en la S^{ria} de Camara de mi cargo de el ex^{mo} Señor Duque de la Palata mi Señor Virrey, Gou,^{or} y Capitan General de estos Reynos,

y Prouincias del Peru tierra firme, y Chile con quien la comprabo Lima, y Nouiembre a 30 de de [*sic*] 1682 a^s

Joseph Bernal

Concuerta con la Copia, que remitio el Ex^{mo} Señor Duq^e dela Palata Virrey Gouer,^{or} y Capitan General de estos Reynos y Prouincias de el Peru Tierra firme y Chile, al Ill^{mo} y R^{mo} Señor Mtro D Fray Faustino de Cassas, obpo de la Sancta Iglessia de el Paraguay deel Consejo de su Mag.^d con quien la comprabe. Itapua y Julio 19 de 84 a^s

En testimonio de verdad

Fr Ju^o de Astorgatello

SS^o

Y porque la Carta, que el Ex^{mo} Señor Duq^e de la Palata escribio a su SS^a Ill^{ma} con el tanto de dha Çedula rferida, parece, que conduce al consuelo /de dhos Indios mando, que se trasladasse y assi mismo se entregasse al muy R^{do} P^e Superior Juan Maranges de manera, que haga fee en este Pueblo de Itapua en dies y nuebe de Julio de mil seys^{os} y ochenta, Y y [*sic*] quatro a^s

(f. 31)

Fr Faustino obispo del Paraguay

Antemi

Fr Ju^o de Astorgatello

SS^o—

Carta=

Su Mag^d (Dios lo gdc) en Cedula de 20 de abril de el año passado de 1681 que por copia va aqui adjunta se a seruido de aprobar lo obrado en el socorro q^e se dio a los Indios Infieles que se redugeron en essa Prouincia, antra Sancta fee; y que la relebacion q^e se les concedio por dies años; para, que no tributassen la amplia Su Mag^d por veinte, para que con mas facilidad se reduzgan al gremio de la Iglessia, cuya noticia he querido participar a VSS^a, para, que con su gran celo atienda ala execucion delo que Su Magd manda en este despá-

cho dandome noticia desu resiuo con la primera ocasion, que se ofreciere. g^{de} Dios a VSS^a m^s a^s Lima 1^o de Diciembre de 1682. *el Duque de la palata.*

Esta Copia concuerda con su original, que queda en poder del Ill^{mo} y R^{mo} Señor Mtro D Fray Faus^{no} /de [f. 3 vta.]
cassas de el R^l orden de ntra Señora de la Merced Redempcion de Cautiuos, obpo de el Paraguay de el consejo de Su Magd con quien la comprobe en este Pueblo de Itapua de 19 de Julio de 84 a^s.

En testimonio de verdad

Fr Ju^o de Astorgatello

SS^o

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 898. Copia legalizada manuscrita, papel con filigrana, formato de la hoja 31 X 21 cm., letra inclinada, interlineas 8 a 10 mm., conservación regular, está deteriorado por la polilla. Se halla encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Segurota - Reales Ordenes y Cédulas - 1546-1717, Biblioteca Pública"*]

[11. — Expediente formado por la compañía de Jesús para obtener que se respeten los privilegios, de que disfrutaban por Reales Cédulas, de eximirse del pago de impuestos y gabelas. Diciembre 29 de 1685]

[documental]

[f. 1]

/†

Un quartillo.

[hay un sello con un escudo real] para los años de 1684. 1685. y 1686.

Sello quarto, vn quartillo, años de mil y seiscientos y ochenta y dos, y ochenta y tres.

†

Don Joseph de Herr.^a y Sotom^r Gouvernador y Capp^{an} Gen^l destas Prou.^{as} del rio de la plata p^r su mag^d q^e Dios g^{de} = Hago sauer a mi lugar Theniente y Capitan aguerra que al presente es o adelante fuere de la çuid^d de San Juan de bera delas Corrientes distrito de este gouierno, alcaldes hordinarios y demas Jueces y Justici^{as}, de dha çuidad y al Theniente de Juezes ofiziales dela R^l Hacienda destas prouinçias, que alli reside; que en el Juzgado deste gou.^{no} se presento El Padre Gregorio Cabral dealpoim dela Compañia de Jhs Procurador del Colegio de su rreligion en esta çuidad y Puerto y delas Doctrinas y reduçiones de Indios que administran situadas en las Costas delos rrios Parana y Vruaguay del Dominio deste Gou.^{no} Conpetiz^{on} e Intimaçion que Hizo de Real Zedula su fha en Madrid y a diez y siete de Jullio de mill y seisçientos y ochenta y quatro años, q^e su thenor con el de dha petiçion su obedesimiento y decreto Pormi heçho y proueido ala letra es el Sig.^{to} El Rey = Mi gouernador y Capp^{an} Gen^l delas prouinçias del Rio dela platta; Diego altamirano dela Compañia de Jhs, /y Procurador de esas prouinçias la del tucuman y Paraguay mearrepresentado que desde q^e su rreligion, enpresso a Entrar en ellas que a cassi çien años, a gozado en quieta y pasifica poseçion delos no-

Cedula R1 =

[f. 1 vta.]

torios preuilexios que tiene pontifiçios y R^s fundados en derecho Diuino, para no Pagar alcabala, tributto Çissa, entradas, salidas ni otra gauela de todos los generos, que compra, para el gasto nesesarario desus religiosos, casas y Colejios y benefiçio desus haziendas y delos generos prosedidos deellos, que es nesesarario vender para su sustento, conseruacion desus yglegias, y casas por no tener otras rrentas, sino es los frutos delas tieras que cultiban, cuya esepçion, se apracticado con solo jurar algunos delos rreligiosos, que tienen ofiçio de procurador osuperior que los generos pertenesen a las casas, o haziendas dela Compañia los quales preuilexios sobre lo general que se practica, en España y en las yndias estan con particular expresion mandados obseruar en esas prouinçias el año de mill y seisçientos, y veinte y quatro Por Don Alonzo perez de salazar q^e fue oidor de mi audienciã dela plata y fundo las aduanas que confirmaron mis R^s /Progenitores y todos mis tribunales auian amparado ala Comp,^a en la manutencion, nunca interrumpida de tan justo Preuilexio, hasta que con ocaçion de la çedula que se despachò en veinte y seis de febrero de mill y seisçientos y oçenta intentaron los ofiziales de mi, hazienda de dha prouinçia obligar ala Compañia, Pagase los nuevos tributos, çisas ô ymposiciones que por ella se mandauan al cumun delos Seglares que eran que delas vacas Çimarronas, que se cojian en los campos, se contribuyesse, con el quinto en platta y que de las pieles de Toro que se vendiesen para cargar en los nauios se pagase otro quinto y decada, arroba de bino que entrase en esa Ciudad de Buenos ayres. Se pagase oçho R^s de plata, y por cada arroba de yerua del paraguay que entrase en Santa fee dela beracruz quatro R^s de plata y otros quatro por cada vna, que saliese, en cuya ex.^{on} abian ya heçho Diligenciã, los ofiziales de mi hazienda y intentando Embargos su theniente de Santa fee en partidas de

[f. 2]

[f. 2 vta.]

yerua /Perteneçientes asus colejios, la qual es forsozo la compren por ser tan vsual para todos los esclauso y gente de seruiçio, Españoles y yndios, que cultiban sus haziendas y siruen en sus casas, como el bino. En españa y al Colejio dela çiuudad dela asumpcion del Paraguay le era forsozo embiar a santafee ô a otras partes Partidas de dha yerua para venderla y comprar con ella vestuario ornamentos, papel, hierro, y otros xeneros que van de españa de que presisamente nesesitan y no se hallan en aquella Gou.ⁿ Donde por falta de plata y oro sirue de moneda la yerua, con que sino se permitiese al dho Colejio venderla no tendria conq^o sustentar sus rreligiosos Por no Pagar sus frutos En otra moneda; Y que asirismo en esa dha çiuudad de Buenos ay^s el año passado de mill seisçientos y oçenta y tres, se intento cobrar el quinto de vnas pieles de toro que el colejio della abia vendido, a Juan Thomas miluti, y hauiendo recurrido el procurador del a Don Joseph de Herrera, que ala sason se hallaba Gouernando, proueyo auto Paraque no se cobrase dho quinto,

[f. 31]

y que en adelante no vendiese alli Çorambre /la Compañia, decuyo grauamen apelo el procurador antemi, p.^r que siendo como era notorio furto deaquel colejio assi las bacas marcadas que tienen en sus haziendas de Campo como parte de las simarronas que constaba ser prosedidas de sus ganados propios no deuia ympedir-sele que libremente vendiese al preçio corriente el dho, ganado, osus pieles segun le fuese mas comueniente, para el sustento nesario, todo lo qual constaba p^r los autos Juridicos, que presentaba; suplicome fuese seruido de declarar alos dhos Colejios y casas dela Compañia esemptos delas ymposiciones dela çedula çitada de veinte y seis de febrero de mill seisçientos y oçenta y de otros tributos, çisas, alcualas o imposiciones en esas prouincias, la del tucuman y Paraguay mandando a voz y a los otros dos gouernadores dellas ofiziales de

mi hazienda y ministros delas aduanas de esa çuad y lade cordopa del tueceman que en la forma acostumbrada dejen pasar los xeneros que por juramento del procurador dela Compañia constare, perteneser, al sustento y gasto /Nesario de dhos Colejios y Casas y que no sele impida al dela çuad dela asump.^{on} vender la yerua que fue pagada de sus frutos en la parte donde pudiere para comprar los xeneros de que neseditare, y hauiendose visto por los demi consexo delas Indias con lo que sobre ello dijo y pidio mi fiscal del, lo e tenido por bien, y por la presente declaro a los Colexios y casas dela Compañia de Jhs, de esas prouincias por esemptos delas imposiciones dela dha çedula de veinte y seis de febrero de mill y seisçientos y oçhenta, y de otros tributos, Çisas y alcualas: eneuya conformidad os mando deis las hordenes que fueren nesarias alos ofiziales de mi hazienda y ministros dela aduana, de esa çuad para que en la forma acostumbrada, dejen pasar los generos que por Juramento del procurador de la dha Compañia constare, perteneser al sustento y gasto nesario, de dhos colejios y casas; y assi mismo os mando q^e con el pretexto de la dha çedula, ni con otro alguno, no dejeis de incluir al colejios dela Compañia, de esa çuad en los rrepartimientos q^e se hicieren, para vender cueros alos nauios q^e fueren a ese puerto p.^r fue mi voluntad es entre en ellos /Y se le guarde y cumpla este preuilexio sin ponerlos en lo rreferido enbarasso ni dificultad alguna; fha en madrid a diez y siete de Jullio de mill y seisçientos y oçhenta y quatro años= *Yo el Rey*= Por mandado del Rey nro S,^{or} *Don fran.^{co} fernandez de Madrigal*—
Concuerta este traslado con la çedula orixinal deadonde la saque que para este efecto exsiuio antemi Don Juan de pedrasas Vezino de esta Corte aqui en sela bolui a entregar y dio aquel su reziuo y Paraque conste donde conuenga y de pedimento del susso dho doy el Presentte en la Villa de Madrid a diez y siete de sep^{te} de mill y

[f. 3 vta.]

[f. 4]

Compro-
uasson =

[f. 4 vta.]
Petizon =

seiscentos y ochenta y quatro años, y en fee dello lo
signe y firme dho dia= En testimonio de verdad= *Ju.º*
Baup^{ta} Ruiz= Rezeui el orixinal dho dia= *Don Ju.º*
depredasas — Los Eseriuanos del Rey nuestro Señor
que aqui Signamos y firmamos; Certificamos y damos fee
que Juan Baup^{ta} Ruiz de quien va signada y firmada la
Çedula de su mag.^d desta otra Parte es escriuano del
Rey nuestro Señor como se intitula, abido y tendo p.^r fiel
legal y de toda confianza ya las escripturas y auttos
que ante el an pasado y pasan siempre seles a dado y
da entera fee y credito en juicio y fuera del, y para que
conste damos la presente, en la Villa de Madrid a diez
y seis días /del mes de Septiembre de mill y seisçientos
y ochenta y quatro años =En testimonio de verdad=
fran^{co} de Zamario En testimonio de verdad= *Pedro galin-*
do= Entestimonio de Verdad= *Miguel Rubio*— El Padre
Gregorio Cabral Religioso dela Compañia de Jhs y su-
procurador Gen^l de miçiones y colexios en este del Puerto
de B^s ay^s Paresco ante Vss^s, y Digo, que por quanto
allegado ami notiçia p.^r publica Voz q^e hauiendo Reze-
uido Vss.^a Çedula del Rey nuestro señor que Dios guarde
sobre la cobranza dela Çissa que por Çedula de su ma-
gestad de veinte y seis de febrero de mill seisçientos y
ochenta se mando ymponer sobre la yerua del paraguay
cueros, ganados y otros xeneros de estas prouinçias y que
esta Vss.^a entendiendo endar los despachos y hordenes
nesesarios para la execucion de lo p.^r sumag.^d mandado
en esta çidad la desantafee y demas partes y p.^r que
por Çedula de quatro de Julio de mill seisçientos y
ochenta y quatro a.^s y otra de diez y siete del mesmo
mes, y año /se siruio, Su mag.^d que Dios guarde, de-
clarar p.^r esemptos, de dha Sisa, ymposicion, o tributo
assi a los Colexios de mi rreligion como alas rreduçiones
y Doctrinas de Indios q^e estan asu cargo, y Paraque a
vss.^a conste de dha esemp.^{on} Preuilexio y declarz.^{on} Hago
intimaçion en la forma en der.^o nesesia de dhas Dos R^s

[f. 5]

Çedulas, para q^e en su conform.^d sesirua Vss,^a dar y despachar las hordenes nesarias assi en esta çiu.^d Como en las demas de dha prouincia para que no se ynquiete ni moleste ala parte de dhos Colejios y Doctrina sobrè la cobranza de dha Çissa ymposision y tributo, sino q^e les rantenga en el Vssò y posesion y pasifica del rreal preuilexio y esempcion q^e su mag.^d q^e Dios guarde asido seruido dar y deçlarar, a fauores de dhos mis Partes. y se sirua Vss.^a mandar se de bueluan dhas Dos R^s Çedulas con su obedesim^{to} al pie para resguardo del der.^o de mis partes— a Vss^a pido y Supp^{co} se sirua hauer p^r intimadas dhas dos rreales Çedulas y ami p.^r presentado con ellas dando los ordeñes nesarias para su obedesimiento y ex.^{on} segun y como lleuo pedido, pues es Justiçia que pido &^a = *Gregorio Cabral*—

Decreto y
obedesimto =

[f. 5 vta.]

Por presentada con el testimonio escripto de letra de molde dela real Çedula que /mençiona que vista p^r este gou.^{no} se obedese en deuida forma p^{ra} q^e se guarde cumpla y executte en todo y p^r todo como su mag.^d lo manda, y en su conformidad, execucion y cumplimiento se despacharan los recaudos nesarios con inserçion deella, este pedimento y obedesimiento a las ciudades del Dominio deste gouierno Santa fee y San Juan de bera delas corrientes cometidas amis lugares Thenientes de Goud^{or} alcaldes hordinarios y demas Juezes y Justicias deellas; Y assi mismos al Theniente de ofiziales dela R^l Hazienda de estas prouincias p.^{ra} q.^e cada vno en lo que le tócare y se ofresiere den cumplimiento al contesto de dha real çedula yntimada, no entendiendose para lo tocante a los derechos y cobranza del nuebo impuesto auerse de hazer delos vienes y generos eclesiasticos pertenecièntes alos Colejios dela Comp.^a de Jhs destas prouincias y las del paraguay la Çedula antesedentemente despachada de veinte y seis de febrero de seisçientos y oçenta que çita y declara en estas aora yntimada no comprehender los vienes y xeneros de dhos /Colexios dela Comp.^a de Jhs

[f. 6]

y reducciones de Indios que sus rreliġiosos administran y doctrinan sobre las costas de los rrios del parana y Vuruguay= y dha copia de real Çedula presentada que habla con este gou,^{no} para su Execuçion sele boluera al Padre procurador quedando copia deella para agregar aesta petizion y demas autos y la otra Real Çedula que en este supedim,^{to} mençiona despachada, en Madrid aquatro de Jullio El año passado deoçhenta y quatro, asimismo en testimonio, escripto de letra de molde en q^e su mag^d releba adhos Colejios e Indios de dhas doctrinas pagar el der.^o delas R^s alcaualas= atento, aque habla meramente para su Ex^{on} con los juezes ofiziales dela R^l Haz.^{da} destas çhas prouinçias sele debue[l]ba adho Padre procurador para que la intime y presente ante dhos ofiz^s R^s y le den el cumplim.^{to} y despachos q^e sean nesarios= *Don Joseph de Herr^a y Sotomayor*= Proueyo y firmo, lo antesedente el Señor Don Joseph de Herr^a y Sotom.^{or} gou^{or} y Capp^{an} Gen^l de estas prouinçias del Rio dela plata p^r su mag^d que Dios g.^e en buenos ayres a veinte y nueve de Diziembre de mill seiscientos y oçhenta y sinco años= antemi *Thomas gaiosso* ess.^{no} de Gou.^{on} Y para que lo contenido en la Real Çedula de susso ynserta presentada e intimada ante este gou,^{no} p.^r dho Padre procurador delos Collejios dela Compañia de Jhs destas prou.^{as} tenga /cumplido efecto, Hordenoy mando al Theniente de ofiz.^s dela R^l Haz.^{da} dela çiu.^d de San Ju.^o de bera de las Corrientes, y ami Then.^{te} de Gou.^r y Capp^{an} a guerra deella sus alcaldes hordinarios y demas Juezes y Justicias, que al Presente son o adelante fueren, vean el contenido de dha Real Çedula y el decreto y autto. Por mi proueydo, en su obedesim,^{to} que asimismo ba ynserto en este despacho, y le guarden cumplan y Executen, en todo y por todo, hagan guardar cumplir y executar pena q^e pagaran los daños q^e se causaren alas partes ynteresadas fue despachada dha Real Çedula, fho en la çiu.^d dela trin^d Puerto de B.^s ay^s asinco

disiss-on

[hay una
rubrica]
[f. 6 vta.]

dias del mes de Henero de mill seisientos y oçenta y seis.

a^s—

J Joseph de herrera y Sotomayor

Por man^{do} del ss^r Gou^{or} y Capⁿ G.¹

Tomas Gayosso

Ess.^{no} de Gou^{on}

D^{os} 4 R^s ffoxa

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 896. Original manuscrito, papel sellado y con filigrana, formato de la hoja 31 X 20 cms., letra inclinada, interlineas 8 a 19 mm., conservación regular, está deteriorado por la polilla, los puntos suspensivos señalan lo ilegible. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Coleccion Segurota - Reales Ordenes y Cédulas - 1516-1717, Biblioteca Pública"*]

[12.— Real Cédula del 6 de Abril de 1688, que prohíbe sacar indios de las Reducciones para llevarlos a trabajar en los yerbales paraguayos.]

/Cedula p^a q.^e no vayan los In.^s a hacer Yerba al Paraguay no obstan^e la Prou.ⁿ dela audien^a delas Charcas.

[carpeta]

Al Arçobispo. 1688. 6 de abril
del legajo 1^o G^{ta} 2.^a

Num. 14.

[documento]

[f. 1]

/†

Un quartillo

Sello qvarto vn quartillo años de mil y seisientos y setenta y setenta y vno

[hay un escudo real]

El Rey= Muy R^{do} In-Xpto Padre Arzobispo dela Yglesia Metropolitana dela Ciudad dela Plata en la Prouincia delos Chareas de mi Consejo Diego Altamirano Procurador dela Compañia de JESVS por la Prouincia del Paraguay me ha representado auia llegado asu noticia que por parte dela Assumpeion en dicha Prouincia

Para los años
1676 y 1677
En Potosy
años de 1687,
1688. 1689.
1690

se intentaua que los Indios delos Pueblos llamados San Ignacio, Nuestra Señora de Fee, y Santiago, que doctrinan los desu Religion sean compelidos à sacar, y beneficiar la yerua, para lo qual (auian obtenido en diez y siete de Mayo del mil seiscientos y ochenta y cinco Prouision dela Audiencia deessa Ciudad, aunque no contaue auese ya notificado, cuya execucion padecia los graues inconuenientes expressados en el memorial (cuya copia se os remite con esta) suplicandome fuese seruido mandar que no se obligase à Pueblo algunos delos que doctrinan los Jesuitas à acudir al beneficio dela yerua del Paraguay, no obstante qualquier Prouision dela dicha Audiencia que se huuiese obtenido encontrario, pues el mas cercano distaua mas de cien leguas, y era conforme alas leyes, y costumbres delas Indias /que no se obligase alos Indios seruir aun asus encomenderos alejandose tanto de sus pueblos, lo qual vrge mas en las Reduciones, que doctrina la Compañia, pues se expone à perderse tan florida Christianidad, y se impide la conversion delos infieles. Y auendose visto por los demi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal del, ha parecido rogaros, y encargaros (como lo hago) me informeis con la breuedad possible lo que se os offreciere sobre el contenido del memorial referido, y que en el interin que yo determino otra cosa con vista deello no permitais, se miten los Indios de estas Reduciones dela Compañia de JESVS para el beneficio dela yerua del Paraguay, que lo mismo ordeno ala dicha mi Audiencia, ami Govern,^{or} y Capitan General dela Prouincia del Paraguay, por despachos deeste dia, fecha en Madrid seis de Abril de mil seiscientos y ochenta y ocho años— *Yo el Rey*— Por mandado del Rey nuestro Señor— *D.ⁿ Francisco de Amolaz*— Y al pie de dha R.^l Zedula estan quatro Rubricas que parecen delos S^{res} del R.^l Consexo —————

[f. 1 vta.]

Relacion

Conuerda con la R.^l Zedula orixinal que para el efecto exhiuio ante mi el P.^e Zipriano de Calatayu procur^{or} Gen^l dela Comp^a de Jhs. aciuio poder la bolvi y aque en

lo nezesario merremito va çiertas verdadera y p^{ra} que dcello conste de su pedimento doy el presente en Cordova de Sup.^{or} a veynte dias del mes de Septiembre de mil y ss^{os} y ochenta y nueve años siendo testigos *d henrrique de Zeu^s y fran^{co} de ledesma* _____

En testim^o [hay un signo] de verdad Sin dr^s

Antt^o de quixano Vel^{co}

Sr^{io} de Su Mag^d Imd de gon

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 903. Copia manuserita, papel sellado y con filigrana, formato de la hoja 31 X 20 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 8 a 10 mm., conservación buena, los puntos suspensivos señalan lo ilegible. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Colección Segurota - Reales Ordenes y Cédulas - 1546-1717, Biblioteca Pública"*]

[13. — Expediente relativo a la conversión y reducción de los indios pampas por sacerdotes jesuítas y concesión de tierras y aguadas para aquellos - Marzo 29 de 1691]

/1675 Legajo 29. delos Indios Pampas=

La Reyna Gobernadora= Mre. de Campo Dⁿ Joseph Garro Cav.^{ro} del orden de Santiago, Governador de la Provincia de Tucuman. En el Conss^o R.^l de las Yndias se a recevido, carta de persona celosa en q.^e refiere la lastima q.^e ocassionava ver tantas almas de Indios Infieles por no hacerse las reducciones q.^e sé devieran, y q.^e particularmente obligava a este sentimiento el ver los yndios q.^e llaman Pampas (que pertenecen a la Jurisdiccion del Puerto de Buenos Ayres) domesticos, y q.^e cada dia entravan, a tropas con sus familias en aquella ciudad, los quales aun q.^e eran encomendados, no tenian reduccion, ni Dotrinante, y q.^e demas de este dolor, se seguia el daño de q.^e con la libertad q.^e gozavan estos Indios se retiravan p^r tiempos a las Cordilleras, y comunicavan con los serranos, y los proveian de cavallos, y armas, y

[documento
N^o 1]
[f. 1]

repres.^{do} el yncombeniente q.^e dello se podia seguir, como mas particularm.^{te} se expressa en la dha carta (cuia copia firmada del S.^{rio} infrascripto se os remite con este despacho) y haviendose visto por los del dho Conssejo de las Indias con que sobre ello dijo el fiscal del; Ha parecido ordenaros, y mandaros (como lo hago) q^e comunicandoos, y dando, os la mano con los obpos, y Governadores, de las Provincias del Rio dela plata, y Paraguay, y con el dela Iglesia Cathedral, de essa Ciudad apliquen Vro maior cuidado, y desvelo a disponer la reducion de los indios q^e estan levantados en Vro distrito obrando con los q^e no estubieren de guerra p^r medio de la predicacion Evangelica, para cuio efecto ôs valdreis de religiosos Missioneros, de las religiones que ay en essas Prov.^{as} assiendolos con lo q.^e fuere necessario para q^e mejor lo puedan conseguir y que los Indios q^e an estado pacificados, y handan bagando se reduzgan apoblacion, y se les pongan doctrineros clerigos (si los Vbiere) ô religiosos de la maior satisfacci3n q.^e aia acosta de los encomenderos, y no los haviendo de la caja R.^l en conformidad delas ordenes q.^e estan dadas, y contra los Indios infieles, que estan levantados /y hacen hostilidades procedereis ala conquista pacificandolos por fuerza de armas, y espero que en todo lo que toca a esta materia obrareis por Vra. parte, con el celo y atenci3n q^e combiene, como tan propria de Vra. primera obligacion, y en q^e areis tan gran serbicio a Dios Nro S.^r y al Rey mi hijo en descargo de la R.^l conciencia, que lo mismo ordeno por otra cedula, de la fha de esta à los Govern.^{res} y obpos. referidos, y delo q^e en esto obraredes, y executaredes me dareis quenta fha en Madrid, a veinte y dos de Mayo de mil seiscientos, y setenta y cinco años—
Yo la Reina— Por mandado de S. Mag.^d— *D. Franco Fer.^z de Madrigal*— Y al pie dela R.^l Zedula estan quatro Rubricas— Como consta y pareçe de su orixinal que esta y queda en mi poder a que en lo nezario me rre-

[f. 1 vta.]

mito y para que de ello conste de mandato berual del Sr^o Gou^{or} desta prouincia doy el pres^{te} en la ciudad de Cordoua a veynte y nueve dias del mes de Março de mill y ss^{os} y noventa y vn años en este papel comⁿ a falta del sellado siendo testigos f^{co} de ledesma y f^{co} del barco—

Antt.^o de quixano vel.^{co}

Sr^{io} m^{or} de g.^{on}

[f. 2 y 2 vta.
en blanco]

[documento
N^o 2]

[f. 3]

/†

En la ciu.^d de cordoua en dos dias del mes de abril de mil seiss^{os} y nobenta y vn años el s.^r capⁿ de caballos corazas Don Thomas feliz de Argandoña gouernador y cap.ⁿ General desta Prou.^a del tuq.ⁿ por su mag.^d q.^e dios g^{de}— Auiendo visto la R^l cedula de su mag.^d en razon dela reducion delos Indios Pampas y q.^e obedege con el acatam.^{to} y respecto deuido mandô se saque tanto della y se despache exortatorio al muy R.^{do} P.^e Rector del colexio de la Comp.^a de Jesus desta dha ciu.^d y se prosigan las demas diligencias q.^e sean nescesarias y lo firmô su s.^{ria} en este papel comun a falta del sellado=

Thomas feliz de Argandoña

ante my

Antt.^o de quixano vel.^{co}

Sr^{io} m^{or} de g.^{on}

[f. 3 vta., 4
y 4 vta. en
blanco]

[documento
N^o 3]

/†

[f. 5]

El ca.ⁿ de caualllos corazas Don thomas feliz de Argandoña Gou^{or} Gen^l desta prouincia del Tucuman por Su Mag^d Dios le guarde &^a===

Al Mui Reuerendo Padre Hernando de Torre Blanca Relijiosso dela Compañia de Jhs Rector de la cassa y colexio de esta ciu.^d de Cordoua &ⁿ— Hago sauer como suyo que me R.^{ui} y tome possess.^{on} de los cargos de tal gou^{or} y cap. Gen^l desta Gouernaz^{on} de Carttas del S.^{or} lizençiado Don Diego Xp^l Messia del Consexo del Rey

nro S.^r y su Presidentte en la Audiencia y chancilleria Real dela ciudad dela plata. para que en virtud de zedula de su Mag.^d con que se allaua. Le ynformasse del estado que tenian los yndios y naciones que llaman pampas asitiados entre la jur.^{on} desta çiu^d de Cordoua y la del puertto de Buenos ay.^{res} y si con ellos se auia yntentado la reduz.^{on} al gremio de ntra s^{ta} fee, catholica por medio dela predicaz^{on} Evanxelica, o el de las Armas. sobre cuyos particulares procure adquirir notticias platicandolo con pessonas zelossas del scru^o de ambas Mg.^{des} que me las diessen con ttoda yndividualidad y del modo mas eficaz que podia auer, de vn acuerdo y sentir conferida la materia sus çostumbres y sitios y con lo que ya por auttos y papeles rreconoci. estar obrados por mis anttezesores resolui el ynformar a su s^{ria} el que a los religiossos de la Compañia de Jhs, seles encargasse y rogasse, entrasen a predicarles a estas naçiones el s^{to} Evanjelio p^r que ya tenian los Padres Misioneros que deste colexio /salen todos los años a correr Juz^{on} tan dilatadisima a ocuparsse en confesiones y Baupntismos asi de Españoles como de naturales, yntroducidas algunas platicas con los dhos yndios pampas lleuandolo adelante con la dedicacion zelo; y cuidado que acostumbran y prometidoles ellos que p^r tiempo señalado saldrian delas dhas pampas y serranias de acia la Cordillera de Chile donde se retiran y se reducirian a pueblos. Lo qual consultte con el R.^{mo} Padre Thomas Domvidas Proui.¹ que en la oçassⁿ era, de la comp.^a en estas Prou^{as} las del Paraguay y Buenos ay.^{res} y me facilito y se ofrecio a q^e daria dos religiossos que fuessen a. reconoçer la boluntad y deseos de dhos yndios, como lo executo con pretextto de mision. En cuyo estado se ofrecio entrar al castigo de los yndios enemigos dela Prouincia del chaco p^r las muerttes y rouos que an echo en las fronterras de las ciudades de Juxuy Salta, esteco, Tuqⁿ y SⁿTiago y de buelta aora mean ynsynuado los dhos religiossos de la Comp.^a de Jhs Misioneros. Los deseos con q^e los

[f. 5 vta.]

dhos yn^{os} pampas se allan de reducirse apartte donde sean dotrinados e ynstruidos asitiandolos açia el Rio quartto, y avn que les an embiado recaudos q^e porque motibos no an ydo al tpo. q^e ellos ofreqieron, y procurando yo obrar en esta partte. con el celo y atencion que combiene como tan propia de mi obligacion y en que media el seru^o de ambas Magestades y descargo de la Real Conciençia, Excluyendo los medios /que mis antezesores an dado de hacerles a estos yndios guerra ofensiba con el estruendo de las Armas y ultima resoluz^{on} q^e sobre ello tomo el Gou^{or} Ant.^o de Vera sin mas conoçimientto de caussa q^e vna sumaria de testigos sobre sus delitos se deve llevar el camino mas suabe que es el del Santo Euanxelio procurando la saluacion y reduccion destas Almas, y su Mag^d me lo manda asi por repetidas Zedulas y en particular, ablando con estos yndios pampas su fecha de veynte y dos de Mayo del año passado de ss^{os} y setenta y cinco con las notiçias que el Real y Supremo Consexo delas yndias tubo de algunas perss^{as} zelossas del R^l seru.^o y que se procuren rreducir por medio dela predicaz^{on} Euanjelica y que me de relijiossos misioneros para conseguirlo; y delo contrario se proceda ala conquista, y atendiendo ala ynstancia que otros yndios açen a los relijiossos de la Comp^a de Jhs y cooperando con sus deseos y lo que su mag^d me m.^{da} con el conoçimientto dela apliciaz^{on} ynçesable de sus misiones y predicacion y que en la trada [sic] que yo hice al chaco fueron dos relijiossos p.^{ra} Baup^tizar a los niños y que otros an ofreqido y sacrificado sus vidas en aquella guerra, atendiendo juntamente. ala priessa que pide empresa tan importante al m.^{or} seru.^o de su Mag.^d y estar el R.^{mo} P.^o Proui.^l actual ausente en la prouia de Buenos ay,^{res} muy distante deesta p.^{ra} ocurrir a suplicarle, embiasse a esta combers^{on} misioneros y que de la dilaz.^{on} puede redundar el arrepentirse, estos baruaros; p.^r su inconstancia y frascilidad, y que el Ill.^{mo} S.^{or} /Obbpo de este obbpd

[f. 6]

[f. 6 vta.]

se alla en la ciud^d de Saltta doçientas leguas desta de Cordoua p.^{ra} comunicar el puntto de la matteria en q^{to} a su reduz.^{on} sitio y doctrinero reseruandolo p.^{ra} la salida de dhos yndios deuiendoseles en el ynter dar y señalar sitio que en mi reseruo en las dilixencias continuadas a esta y demas q^e se deua preuenir p^r la obligaçion demiofiçio y jur.^{on} R.^l y que por aora solo el seruicio y aplicazion delos relijiosos dela comp.^a lo pueden emprender, mediante su eficacia y comunicaz.^{on} ya introducida con los dhos yndios.— por el pres^{te} en n.^{re} de su Mag.^d Dios la g.^{de} Exsortto y requiero a V P. M. R.^a y de la mia pido ruego y encargo se sirua demandar señalar y señale dos relijiosos sus subditos p.^{ra} que luego y sin dilaçion con pretextto de Mision bayan a reconocer el estado y fixeça de dhos yn^{os} pampas que estubieren asiitados en esta Juridiz.^{on} y sacarlos para que viuan en politica y vida soçiable y que se les acuda con lo posible, reseruando la asignacion de tierras y demas q^e su Mag.^d preuiene en su R^l Zedula dela qual y este Ex.^{rio} se dara notticia a V P M R.^a p^r el ynfrascripto s.^{rio} de g.^{on} que es fho en esta çiu^d de cordoua a tres dias del mes de Abril de mill y ss^{os} y noventa y vn año en este papel com.ⁿ a falta del sellado

Thomas Feliz de Argandoña

Por m.^{do} de Su S.^{ria}

Antt^o de quixano vel.^{co}

s.^{rio} m.^{or} de g.^{on}

noticia y res-
puesta del M.
Rdo Pe Ror

[f. 7]

en la ciudad de Cordoua del Tuqⁿ en tres dias del mes de Abril de mill y ss^{os} y noventa y vn años yo el pres^{te} s^r s^o /Abiendo benido al Colexio. de la Compañia de Jhs y presentte el M Reverendo Padre hernando de Torre Blanca R.^{or} actual del le di notticia y fice sauer el exs.^{rio} delas foxas de atras y zedula de su Mag.^d que en el se rrefiere que auriendole oydo

y entendido su P M R dijo= que a muchos años que a deseado la Compañia de Jhs la reducion y combercion de los yndios pampas, a nra Santa fe, asi, por su salvacion, como porque pueden seruir de puerta, para la combercion de otras muchas naciones que estan, arrimadas, ala sierra, y açia la Cordillera de Chile y que en orden a este fin a tratado y conferido asi con su Señoria, Como con otros S^{res} Gouvernadores sus antecesores los medios, que a la Compañia de Jhs, an paregido, mas combenientes y proporcionados, ofregiendose, a su predicacion, y enseñaça y a todos los tra-uajos que en la comberss^{on} de dhos yndios se pudiessen ofreçer y padeçer asta derramar la sangre en esta empresa, y que con expeçialidad el M R.^{do} P^e Gregorio de Orozeo prouincial actual desta prou.^a tratto dha combercion, mas de año y medio, y p.^{ra} que tubiesse elefecto que deseaua. nombro dos rrelijiosos saçerdotes que fuesen en mis.^{on} a dhos yndios los tratasen y ganasen las boluntades p.^{ra} que rreduçidos rrecibiesen nra s^{ta} fee, y que en la mesma conformidad esta su P^e M R.^{da} del P^e R.^{or} a embiar dhos dos saçerdotes y mas, si fueren nesesarios a dhos yndios, como con efecto se estan disponiendo p.^{ra} salir luego y esto dio p^r rres-puesta y lo firmo de que doy fee=

Herdo Torreblanca

Antt.^o de quixano Vel^{co}
S^{rio} M^{or} g^{on}

[documento]
N^o 4]
[f. 1]

/†

Un quartillo.

Sello qvarto, vn quartillo, años de mil y seiscientos y ochenta y ocho, y seiscientos ochenta y nve.

[hay un sello
real]

En la çidad de Cordoua en çinco dias del mes de Mayo de mill y ss^{os} y nobenta y vn años el S^{or} Capitan de cauallos Corazas Dⁿ Thomas feliz de Argandoña

Auto=
Para los años
de 1691. y
1692.

Gouernador y capⁿ General de esta prouincia del Tuqumán por su Magestad, que Dios g^{de} hauiendo visto la respuesta dada por el muy Reuerendo Padre hermano de Torre Blanca de la Compañía de Jhs y Rector del colexio de esta dha Ciudad. al ex^{rio} que se le hizo p.^{ra} que cooperasse a dar dos Relijiosos dela dha Compañía que fuessen a yntenttar la reduçion de los yndios ynfieles pampas que andan entre esta jurisdiccion y la de Buenos ayres y que por zedula de su Mag.^d Dios le g.^{de} se alla mandado reduçir e yntentar con ellos la predicacion Evanxelica y al gremio de nra S^{ta} fce catolica la qual esta por caueza destes auttos= Dijo su s^{ria} q^e agradeçiendo como agradeçe el dho Muy Reuer.^{do} Padre Rector la aplicacion Zelo y bijilancia con que se dedica al trauaxo y solicitud delas Almas aviendo puesto en efecto elembiar q^{to} antes dos sujetos saçerdottes p.^r lo que importa alm^s seruiçio de ambas Magestades y considerando juntamentte. el deseo delos dhos yn^s con tal de que se les asignasen tierras en el paraje q^e llaman del /Espinillo entre el Sauze o rio quartto o en el que mejor parecio para reducirse a pueblo donde viuian. Con politica y vida sociable, p.^r el presente hordena y manda su s.^{ria} del S.^{or} Gou^{or} que respecto de allarse prosimo a salir a las fronteras del chaco p.^r lo que ymporta su asistencia en ellas, que luego que se tenga notticia que dhos yndios pampas sean reducidos y los relijiosos dela Comp.^a los sacaren dando notticia a su then^{te} General desta ciu.^d o a qualq.^{ra} de las Justiçias ordinarias bayan al dho paraxe del Espinillo o sus contornos o el que dhos Yn^{os} elixieren p.^{ra} pueblo y reduçion de su m^{or} vtilidad y combeniencia por aora y mientras otra cossa se prouee. Les asistaran dandoles tierras suficien^{tes} y aguada dexandoles a los dueños deellas su d.^o a saluo sin que perjudique por aora esta declaraz.^{on} Los asistaran y formaran reduçion asta enttanto que con consulta del Illustrisimo S^{or} obbpo desta prouincia se prouea

[f. 1 vta.]

y m.^{de} lo que combenga y se les asigne doctrineros dexaran que libremente los relijiosos de la compañía de Jhs les asistan y cuiden de su enseñanza dandoles todas las asistencias que pidieren y nezesitaren p^{ra} su conserbacion. y ordena y m.^{da} su S.^{ria} a los Encomenderos de dhos yndios que pena de priuacion de ellos y dhos feudos no se yntroduzgan a ympedir la dha reducion antes si de su partte acudiran /personalmente al fomento de dha reducion y darles a los relijiosos misio-
neros el sustento q^e nezesitaren. y las dhas justicias despues de echa la asignacion de tierras cesaran en mas delijencias procurando de su partte, q^e ning^a perss.^a debajo de graues penas ynquiete a los dhos yndios ni los saquen dela reducion donde se pusieren de que daran quenta a su S.^{ria} con los auttos para que los consulte con el Ill.^{mo} S^{or} obbpo y se informe a su Mag.^d y a ello proueyo m.^{do} y firmo=

[f. 2]

Thomas Feliz de Argandoña

Ante my

Antt^o de quixano vel-co

Srio m^{or} de g.^{on}

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 4399. DOCUMENTOS: N^o 1: copia manuscrita, N^o 2 y 3: originales manuscritos, papel con filigrana, formatos de las hojas 31 X 21½ cm., letras inclinadas, interlineas 9 y 10 mm., conservación regular, tienen manchas de humedad y están deteriorados por la polilla, N^o 4: Original manuscrito, papel sellado y con filigrana, formato de la hoja 31 X 21½ cm., letras inclinadas, y con filigrana, formato de la hoja 30½ X 21 cm., interlinea 9 a 12 mm., conservación regular, está deteriorado por la polilla]

[14.— Real Cédula del 10 de Abril de 1692, referente a los informes solicitados por el Rey a la Audiencia de Charcas, al Arzobispo y al Gobernador del Paraguay, por Cédula del 6 de Abril de 1688 y Carta del 17 de Julio de 1690, respectivamente, sobre el Memorial del Procurador de la Compañía de Jesús para que los indios no sean compelidos a beneficiar la yerba.]

[f.] 4., /El Rey Presidente, y Oydores de mi Aud.^a de la Ciudad de la Plata en la P[r]ov.^a de los Charcas; Por Cedula mia de 6., de Abril del año pasado de 1688,, os mande me informasedes sobre el memorial que dio el Procurador de la Comp.^a de Jesus de la Prov.^a del Paraguay para que los Indios de sus doctrinas, no sean compelidos à beneficiar la Yerva, y lo mismo encargue al Arzobispo de la Iglecia Metropolitana de esa Ciu.^d y tambien lo ordene à mi Gov.^{or} de la dha. Prov.^a del Paraguay, y el dho. Arzobpo. en Carta de 17 de Julio del año pasado de 1690 informe lo que se le ofrece en la materia. Y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias se ha reparado no haya venido vro informe quando se recibe aora el del Arzobpo. Y assi os oredeno [sic], y mando lo executeis luego, si bien se espera se recibira en la primera ocacion, De Madrid à 10 de Abril de 1692., *Yo el Rey* = P. M. D. R. H. S. *Antonio Ortis de Ojalora* =

Ala Audiencia de Charcas, q.^e se ha reparado, no aya venido el informe q.^e se le mandò hazer, so[bre] él memorial q.^e diò el Procurador de la Comp.^a de Jesus del Paraguay, p.^a q.^e los Indios no sean compelidos à beneficiar la Yerva, y que lo execute luego.

Obedecida en la Plata à 6., de Marzo de 1696.,

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N.º 2657. Copia manuscrita, papel con líneas de agua, formato de la hoja 30 X 20 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 4 y 5 mm., conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Manuscritos - Reales Cédulas"]

[15. — Real Cédula del 20 de Diciembre 1693, referente a la fundación de escuelas para la enseñanza del castellano y de la religión]

El Rey. Por quanto por Cedula de 6., de Abril de 1691., està mandado que en todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de Indios de las Provincias è Islas de ambos Reynos del Perù, y Nueva España se pongan cseuelas con Maestros que enseñen à los Indios la lengua Castellana, y à mis Virreyes, Precidentes, Arzobispos, Obispos, Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores de ellas, que cada vno por su parte en el distrito, y Jurisdiccion de su Gobierno, y Obispado, lo dispusiesen en la forma. y con las circunstancias q.^e en ellas se expresan. Aora el Obispo de Mechoacan, en Carta de 17., de Diz.^{re} de 1692., me ha dado quenta de haverse puesto las escuelas en todo su Obispado, y el Fruto, y adelantam.^{to} q.^e en esto se ha reconocido proponiendo tendrà grande aumento con la asistencia de las Justicias seglares, suplicandome encargase à mis Virreyes, y Aud.^{as} no permitan haya en los Alcaldes mayores, y demas Justicias, el mas leve descuido en asistir à que los Indios embien sus hijos à ellas, y sus hijas à la Doctrina, para que se consigan los buenos fines que se desean. Y por que he venido en condecender à su instancia por el gran beneficio que de ello resulta al servicio de Dios, y al mio, encargo, y mando con precision à mis Virreyes, y Aud.^{as} de ambos Reynos, Prov.^{as} e Islas del Perù, y Nueva España que cada vno por su parte concurra, y fomente esta disposicion, ordenando à los Governadores, Correg.^{res} Alcaldes mayores, y demas Justicias del distrito, y Jurisdiccion de sus Governos, asistan con todo cuidado, y vigilancia à la exacta execucion, y cumplimiento de lo mandado sobre este particular en la Cedula citada de 6., de Abril de 1691., segun, y en la forma, y con las circunstancias que se

[f.] 5.,

expresan en ellas, sin permitirles descuido, ni omision alguna en ello, por leve que sea. Fecha en Madrid à 20 de Diciembre de 1693,, *Yo el Rey* = P. M. D. R. H. S. *Antonio Ortis de Otorora* =

A los Virreyes, y Audiencias del Perù, y Nueva España que concurran, y Fomenten que las Justicias seculares, cuiden de que los Indios embien sus hijos à las Escuelas, y las hijas à la Doctrina, en la forma q.º se expresa.

Obedecida en la Plata à 6,, de Marzo de 1696,,

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento Nº 2659. Copia manuscrita, papel con líneas de agua, formato de la hoja 30 X 20 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 4 y 5 mm., conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Manuscritos - Reales Cédulas"*]

[16. — Real Cédula del 19 de Diciembre de 1695, que reprime los abusos de los encomenderos, expedida a raíz de las denuncias del Cura de Salta, D. Pedro de Chaves y Abreu, en carta del 26 de Setiembre de 1692.]

[f.] 6., /A la Audiencia de los Charcas, avisandole de la prerrogacion que se ha concedido à la Ciu.^d de Sta. Fee de la Vera Cruz, de los dros arriba expresados, con calidad de que las cuentas de ellos los presenten ante aquella Aud.^a p.^a que cuida de que se execute como se expresa.

El Rey. Precidente, y Oydores de mi Aud.^a R.¹ de la Ciu.^d de la Plata en la Prov.^a de los Charcas D.ⁿ Pedro de Chaves, y Abreu, en Carta de 26,, de Zept.^{re} de 1692,, refiere es Cura de la Ciudad de Salta en Tucuman, y remite vn memorial de otro Cura de aquella Jurisdiccion, con el auto que de el proveyo D.ⁿ Martin de Jauregui, mi Gov.^{or} de ella, sobre los perjuicios que reciben los Indios, de sus encomenderos, por cuya causa se hallavan despoblados muchos Pueblos, y en

particular la Doctrina de los que llaman Pùlares, ha-
viendose ydo estos, y otros Indios à volver à poblar el
Valle prohibido de Calchaqui, diciendo otras particula-
ricades. Y havindose visto por los de mi Consejo de
las Indias, con lo que sobre ella dijo, y pidió mi Fiscal,
hè tenido por bien de remitiros (como lo hago) copias
dela Carta, y memorial referido, para que reconocidos
procureis hazer aberiguacion sobre su contenido, y ha-
lando por ella ser ciertos estos desordenes, cometidos
por los encomenderos, les impongais las penas corres-
pondientes privandoles de sus encomiendas, à los que se
probare, haver faltado à su obligacion, procediendo en
todo conforme à dro. y disponiendo la mejor forma p.^a
que los Indios se mantengan en libertad reducidos à
poblaciones, y devajo de Doctrina con todo lo que fuere
necesario, y combeniente para su mejor adm.^{on} y que
los encomenderos no les permitais gravar con servicio
personal, y que solo tengan los Indios obligacion de
darles el tributo en que estuvieren tasados, del qual se
hade sacar el salario Competente, y preciso para el Cura
Doctrinero, observando en todo lo demas lo dispuesto
por las Leyes de la Nueva recopilacion, en orden al buen
tratamiento de los Indios, y à que sese el servicio per-
sonal, sobre que assi mismo se dà orden por despacho
de este dia, à mi Governador de aquella Prov.^a y tambien
daris vista à mi Fiscal de esa Aud.^a (como os lo or-
deno para que pida como es de su obligacion lo com-
beniete en orden à su cumplim.^{to} y de lo q.^e executa-
redes se dareis quenta. Fecha en Madrid à 19., de Diz.^{re}
de 1673., Yo el Rey= P. M. D. R. N. S. Don Antonio
de Vb^{ca}, y Medina=

Ala Audiencia de los Charcas, remitiendole copia de
la Carta y memorial que arriba se expresa, sobre los
perjuicio que reciben los Indios de sus encomenderos
para que execute lo que cerca de ello se le manda.

Obedeci en la Plata à 19., de Julio de 1697.,

[f. 6 vta.]

Vista del Sor. Fiscal= El Fiscal à la vista de esta R.¹ Cedula, Dice: Que las Cartas de quejas q.^e en ella se refieren por el Cura D.ⁿ Pedro de Chaves su fha 26 de Sept.^{ro} del año de 1692, patrocinando à los Indios de aquella Prov.^a y refiriendo algunos agravios q.^e padecian de los encomenderos, dieron motivo al R.¹ Consejo para la expedicion de esta Cedula. Y como quiera que ya parece, que para este fin saliò Vro Oydor que fuè de esta Aud.^a D.ⁿ Antonio Martinez de Orden de vra. R. Persona por el año pasado de noventa, à visi/tar los Indios y encomiendas de aquellas Prov.^a del Tucuman, sobre que actue en todos aquellos Pueblos de que se han remitido los autos al Supremo Consejo parece obra dando cumplimiento de Justicia à todas estas quejas que en el memorial se representan. Y sin embargo pareciendo è V. A. podra repitiendose, ò haziendolas nuevamente despachar para la aberiguacion, à que luego que el Fiscal tenga noticia està pronto à pedir lo que combenga, assi por lo que S. Mag.^d manda, como por la Proteccion delos Indios. Sobre todo lo qual probeera V. A. lo mas combeniente en Justicia que pide Plata, y Enero 18 de 1698,, *Don Joseph de Antequero, y Enrriquez*=

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N^o 2663. *Copia manuscrita, papel con filigrana, formato de la hoja 30 X 20 ½ m., letra inclinada, interlíneas 5 y 6 mm., conservación buena. Está encuadernado en un tomo cuyo rótulo dice: "Manuscritos - Reales Cédula"*]

[17. — Carta del Gobernador de Tucumán, D. Alonso de Rivera (19 de Marzo de 1607), al Rey, con información detallada sobre la existencia de salinas en Santiago del Estero, Lerma, Valle de Salta y otros lugares de esa provincia. Plan para su explotación y venta — Relación de las causas a que obedece la mala administración de la Real Hacienda. Derechos arancelarios de los escribanos — Informe acerca del Colegio Seminario de Santiago del Estero — Compra de oficios y su falta de confirmación por la Corona. Real Cédula del 25 de Abril de 1605, que declara su caducidad — Informe secreto sobre el número de extranjeros residentes en esa provincia — Proceso por malos tratos a los indios. Un caso de crueldad — Noticias sobre otras materias.]

1607.

Carta á S. M., del Gobernador del Tucumán, don Alonso de Rivera, que trata sobre la explotación y administración de las salinas que se encuentran junto á la ciudad de Salta y en otros puntos; sobre el estado de las iglesias; fundación de seminarios; de la Real Hacienda y otras varias materias.

Córdoba 19 marzo 1607.

Señor.

I

Alonso de Riuera Vuestro gouernador y capitan general en las prouinçias de Tuquman digo que vuestra rreal audiencia de la plata me ynuio un pliego que
[Decreto:] vuestra magestad me mando despachar
I. Nada con nueve cédulas Reales para dife-
[rúbrica.] rentes efectos que por ellas se me
manda tocantes a vuestro rreal seruigio y desde 18 de
diciembre passado del año de 606 que las reçibi asta el
de la fecha desta e acudido con mucha diligencia y cui-

dado a ynformarme de Perssonas antiguas en esta pro-
uincias y de Ciencia y conçiençia de las cossas en las
dichas Reales çedulas expressadas y e despachado orden
a mis lugar tenientes de las demas çiudades deste gouier-
no por residir yo en esta de Santiago ques la Cauçea
para que me ynuien raçon y por mi persona e visto
algunas cossas a lo dicho tocantes y con lo que al pre-
sente puedo ynformar y dar pareçer como Vuestra
magesad me mandare a que respondiendõ a cada çedula
en la forma siguiente.

— 2 —

1ª Çedula rreal sobre
las Salinas de la pro-
uincia de Tucuman.

2.

Vna de las dichas Reales çedulas
es çerca de las Salinas desta pro-
uincia por la qual vuestra magestad
me manda que auiendo hecho todas las diligencias neçes-
sarias auise y ynuiè Relaçion con puntualidad y distin-
çion de todas las Salinas y beneficio de agua salada que
ay en este distrito en playas lagunas
pozos vetas fuentes y minerales y en
otra manera y de la calidad y abun-
dancia dellas y el prouecho que dellas se saca y podria
sacar y el que se a sacado asta aqui y quales estan yncor-
poradas en vuestra Real Corona y si se administran y
venefician por quenta de vuestra magestad y quales no
y lo que an valido y rentado asta oy las que se venefi-
cian por la dicha quenta y lo que se puede sacar dellas
y de las demas que se venefician por particulares dexan-
do a los yndios el aprouechamiento y uso de la sal
para su gasto y comerçio de entre ellos como està orde-
nado por las çedulas de los aduitrios y si en cumpli-
miento dellas nõ estuuere tomada la possession en vues-
tro rreal nonbre que luego la aga tomar y de auisso
si se arrendaran o veneficiaran por quenta de vuestra
magestad y como se podra açer en cada parte y que
en el entretanto que ynuiõ muy larga Relaçion de todo
prouea y de orden como se veneficie en todo este distri-

[Decreto:] — Nada.
[Rúbrica.]

to ésta rrenta y para la asentar y entablar que me valga de Juan cánelas albarran en casso que viniese a esta tierra y para lo que conuiniessse a los arrendamientos o administraçiones que hiçiere Serra ynuio copia de algunos asientos e ynstruciones de las Salinas de los demas Reinos de vuestra magestad que tanuien recibi y en efeto se me manda que con mucho cuidado destreça y diligencia mirando por el vien comun venefiçio y aumento de vuestra Real açienda procure que se asiente esto con efeto como mas largamente por la dicha Real çedula pareçe firmada de vuestra real mano y rrefrendada de Juan de ibarra su fecha en burgos a 23 de Julio de 1603 años.

3.

Auisa como despacho luego a sus lugar tenientes de las çiuudades y billa para que ynuiase Relaçion de lo que en cada distrito ay y que no le an respondido por ser tiempo de aguas y estar muy distantes.

3. — [Decreto]. — Nada. [rública.]

dar a vuestra magestad quenta de lo que a esta Real çedula toca.

4.

Que en la çiuudad de Santiago del estero Cauera de la gouernaçion se an proueido de sal de unas lagunas que ay 3 leguas della asta abra quatro años que se perdieron por las auenidas que a auido y que sera de costa y trauaxo el limpiarlas y que se an proueido en este

Digo que en esta çiuudad de santiago se an proueido de sal de unas lagunas que estan 3 leguas poco mas o menos della que dauan sal con abundancia asta abra tres o quatro años que se perdieron y asta oy lo estan por las muchas auenidas que a auido en este tiempo y no auer

tiempo de sal de otras salinas de Cassauindo que esta mas de 100 leguas de la dicha ciudad y de otras partes y ay falta de sal.

4. — [Decreto:] — Nada. — [rúbrica.]

limpiado dichas lagunas y ser de costa y trauxo el hacerlo y en este tiempo que no se an seruido dellas e sido ynformado se an proueido en esta ciudad de la sal que tenian rrepressadas traiendo otra de otras salinas que estan mas de 100 leguas desta ciudad donde digen Cassauindo y de otras partes a mucha costa y con mucha escassesa la qual yo e visto despues que llegue a esta ciudad y no se alla a comprar sal por ninguna via si no la traen de fuera.

5.

Que ay otras salinas en vna quebrada junto a la ciudad de Salta en el superficie muy grandes y abundantes.

[Decreto:] — 5 — Nada. — [rúbrica.]

En vna que brada 12 o 14 leguas de la ciudad de Lerma Valle de salta que va a dar a Cuchinoca y casauindo ay muy grandes salinas en el superficie que se camina por ellas donde se prouee aquella ciudad y otras con facilidad y son de calidad que a donde sacan sal se buelue luego a enchir y a enparejar y ay muchas leguas que corren estas salinas açia otra Prouinçia que llaman de los Lipés y comunmente se nombran las salinas de Casauindo.

6.

Ay notigia de otras Salinas en los distritos de las ciudades de la rrioja y Cordoua.

[Decreto:] — 6. — Nada. [Rúbrica.]

Tanvien es publico en el distrito de la ciudad de la Rioja ay otras Salinas y en el distrito de la ciudad de Cordoua o çerca destes distritos las ay no tengo auiso de su calidad y abundancia aguardolo como tengo dicho en la Relaçion que mis lugar Tenientes de las dichas ciudades me an de ynuiar destas

Salinas y de las demas que huuiere en esta Prouincia dare auiso a vuestra magestad en tiniendo çerteça como me esta mandado.

7.

Que a comenzado a açer autos y diligencias cerca de tomar posesion en la çiudad de Santiago.

[Decreto:] — 7 —
Nada. [Rúbrica.]

Por no perder tiempo e comenzado açer autos y dilixençias para tomar posesion de las Salinas que digo ay en la Juridiçion desta çiudad de Santiago y el no auer proseguido a sido la causa la rrelaçion que aguardo de mis tenientes de las demas çiudades y Villa para asentarlo y entablarlo de vna vez.

8.

No ay puestas en la rreal corona ningunas salinas y que ynformara del aprouechamiento y saca de sal adelante.

[Decreto]: — 8. —
Nada [Rúbrica.]

En Vuestra Real corona no hay puestas ninguna salinas en esta Prouincia ni al presente puedo ynformar con la puñtualidad que se me manda de la sal que se saca y podra sacar y de la que se a sacado asta aqui destas salinas porque es menester algun tiempo para ello el qual no perdere para averiguar sauer e ynquirir la mayor çerteça que en esto hubiere.

9.

Tomada la posesion de las Salinas procurara asentar y entablar esta renta con fruto y aumento de Vuestra Real açienda o sobre si se a de arrendar o veneçiçar yra dando auiso.

[Decreto:] — 9. —
Nada. [Rúbrica.]

Tomada la posesion destas salinas conoçidas y desquiertas que ay en esta prouincia procurare por los mejores y mas suaues medios que pueda asentar y entablar esta renta y açienda de vuestra magestad para que lo sea de algun fruto y aumento y asentada el tiempo y ocasion mostrara si conuendra arrendarse o vene-

fiçirse por quenta de vuestra magestad de que yre dando auisso en todas ocassiones.

10.

Que se an de limpiar las salinas de Santiago haçer almagén Real y padron y Repartimiento de sal a cada persona y familia y poner administrador en cada çuadra señalándole un moderado salario y otras cosas tocantes al asentamiento y aumento, desta renta.

[Decreto]: — 10. — Al consejo. — [Rúbrica.]

Para poder mejor entablar y asentar esta Renta me parece até todas cosas limpiar las Salinas de la Juridiccion desta çuadra de Santiago que proeurarse açer con toda breuedad comodidad y menos costa de Vuestra Real haçienda y en lo neçesario me aprouechare de la ynstruçion y orden de Juan Canelas alvarran y para la seguridad quenta y guardia de la sal are un almagén donde se reçoja la que allare en poder de qualquier personas y la que se fuere sacando y enpadronare toda la tierra para señalar y rrepartir a cada persona cassa y familia por semana mes o año la cantidad de sal que neçesariamente ubiere menester señalando el preçio justo conforme a la costa que la sal tuuiere y comodidad de la tierra y para el efecto pondre en esta çuadra y en las demas deste gouierno pèrsona suficiente y de confiança con seguridad de fianças que administren esta renta con la rraçon y buena quenta que conuenga y por su trauajo cuidado y diligencia le señalare en vuestro real nombre una moderada cantidad por çiento de lo que se distribueyre para que no aya fraude y çesse todo ynconuiniente el tal administrador a de tener particular cuidado de entregar a cada persona y familia la sal quen el padron se les señalare a los tiempos que se pusieren la qual preçisamente an de tener obligaçion a reçiuir porque no lo haziendo asi se puede entender que ocultamente la sacan de las Salinas pues es çierto que todos tienen neçessidad de sal y no viniendo a vuestro almagén Real a rreçiurla el tal administra-

dor a costa de las tales personas a de tener cuidado de les poner su cantidad de Sal en sus cassas y con çertificarlo y asentarlo en un libro que para esto tendra se a de pagar de todos la dicha sal que esta me parece la mejor orden que por agora se puede tener con que cessaran los fraudes que pueden suçeder y suçediendo no seran de daño a vuestra Real açienda y siempre procurare castigar los que huuiere y por esta via sera esta rrenta de alguna conssideraçion y aumento de Vuestra Real haçienda lo qual yre poniendo por obra y para que açierte en todo suplico a Vuestra magestad se me ynuie a mandar lo que e de azer porque no eçedere un punto dello.

11.

La segunda Real çedula trata açerca del colesio Seminario de la çiudad de Santiago del estero y obra de la yglesia chattredal della y si conuendra mudarse a la uilla de madrid y

2ª Çedula rreal que que trata çerca del colesio Seiminario de la çiudad de Santiago del estero y obra de la yglesia cathedral della y lo que pertenece a los dos nouenos de los diezmos y penas de Camara de la rreal haçienda y otras çossas a esto tocantes.

[Decreto:] — 11. — Nada. [Rúbrica.]

si ay comodidad para labrarse de piedra la dicha yglesia y donde estara mejor y la orden que se podra dar para que el dicho Colessio Seminario se funde y que rrenta le an aplicado los Perlados y en que y lo que monta cada año y de donde y como se podra proueer y aplicar lo demas que fuese menester para su fundaçion y conseruaçion que no fuese de la Real haçienda de Vuestra magestad y lo que montan cada año los dos nouenos de los diezmos pertenecientes a Vuestra Real açienda y las penas de Camara y en que estado esta el edificio de la dicha yglesia y lo que esta hecho y falta por açer en ella y se me manda que auierendome enterado de todo ynuie muy particular Relaçion con mi parecer para que vista en vuestro Real Consejo de las yndias

se prouea lo que conuenga como mas largamente por la dicha Real cedula consta firmada de vuestra rreal mano y refrendada de Gabriel de Hoa su fecha en el pardo a dos de março de mill y seysçientos y seis años.

Desde que llego a Santiago a procurado sauer las cosas de aquella tierra ynformandose y viendo las que a podido y ynuia una Relacion del prouisor y una certificacion del contador de la Real açienda de lo que valen las penas de Camara y los dos nouenos de los diezmos.

de la dicha Santa yglesia prouisor y bicario general deste ouispado la viesse y por escrito hiziesse Relacion sobre lo

[Decreto:] — ueanlo los contadores y hagan Relacion en el consejo. — [Rúbrica.]
[Decreto:] — Que se le diga que embie estas Relaciones porque no han llegado en caso que no sea la Relacion del prouisor la que le embia con su carta del año de 605.
[Rúbrica.]

Que no ay Colessio sino vn aposento donde vna persona seglar enseña gramatica y se le da cada año los 3 por çiento señalados para el colessio Seminario que monta cada año 650 pesos pocos mas o menos.

[Decreto:] — Al Consejo
[Rúbrica.]

Despues que llegue a esta çuidad que fue a 26 de abril del año pasado de 606 e puesto cuidado y diligencia en informarme sauer y entender las cosas desta tierra y en este tiempo e visto la obra de la yglesia cattredal desta çuidal y de la forma que se enseña gramatica a algunos estudiantes y para mejor ynformar a vuestra magestad lo que se me manda por la dicha Vuestra Real cedula pedi a don Françisco de Salçedo Tesorero de la dicha Santa yglesia prouisor y bicario general deste ouispado la viesse y por escrito hiziesse Relacion sobre lo contenido en ella como persona antigua en esta tierra el qual dio la Relacion y pareçer firmado de su nombre que ynuio con esta y mande a los ofiçiales de vuestra rreal açienda diesen certificacion del valor de los dos nouenos y Penas de Camara la qual tanuien ynuio firmada del Contador.

Hasta agora no ay Colessio Seminario ni Colesiales sino un aposento çerca de las Casas episcopales donde una persona seglar nombrada por el obispo enseña gramatica a diez o doçe estudiantes unos en auito deçente y otros de secular a la qual perssona se da cada año lo que monta los 3 por 100 que se [cobr]an de toda

la massa de los diezmos deste ouispado y renta de las Capellanias dotrinas y benefiçios eclesiasticos del que valdran los 650 pesos corrientes de a 8 reales que en su Relaçion rrefiere el dicho prouisor.

Que la hobra de la yglesia chatedral de Santiago del estero se va prossiguiendo y ay junta mucha madera ladrillo y teja y otras cossas y que hira ayudando para que se vaia prossiguiendo y acauando.

[Decreto:] — Iden.
[Rúbrica.]

clauaçon y herramienta y otros materiales para ella.

Que el obispo don Frai Francisco de Vittoria deixo para la fabrica de la dicha yglesia 4 ũ pesos y que el prouisor diçe se an gastado y otros muchos en la dicha obra.

dicho Colessio Siminario para vien de los hijos y nietos de Conquistadores y pobladores que ay en esta prouinçia

Que tiene neçessidad la tierra de que se entable el colesio siminario por el vien general de españoles e yndios y descargo de Vuestra Real conçiencia.

[Decreto:] — Idem
[Rúbrica.]

Quando llegue a esta iudad se yba proseguendo la obra del cuerpo de la yglesia catred[r]al della muy despacio y en lo que se me a pedido de parte del dicho prouisor e hecho lo que e podido en despachar por madera y de aqui adelante dare la mas calor que pudiere para que tenga efecto lo que falta de la dicha obra ques la capilla mayor y coro y ay junta mucha madera teja ladrillo

Que El ouispo don Frai Francisco de Vittoria e sido ynformado deixo a la fabrica de la dicha yglesia 4 ũ pesos estos diçe el dicho Prouisor se an gastado y otros muchos en lo asta aqui hecho. Que Tiene neçessidad esta çiudad se entable y asiente el

Santa Fee catolica con façilidad breyndustriales en las cossas de nuestra pueblos de yndios y enseñarles y tes y podran tener las dotrinas de los dos de saçerdotes los dichos estudian el mismo vien porque seran hordenada toda la tierra y naturales se seguira ñados y dottrinados en virtud y a que son muchos y podran ser ense-

uedad y poco trauxo por entender y saber mexor que los forasteros las lenguas de los dichos naturales como naçidos y criados entre ellos que por no estar algunos dotrinantes aspertos [sic] en las dichas lenguas a suçedido y suçede morir muchos naturales sin confision [sic] y otros confesarse de ordinario por ynterprete y se siguen otros yneconuinientes y daños notables y por la falta de Saçerdotes que ay que sepan vien la lengua de los naturales no se a podido cunplir con puntualidad lo que a esto conuiene y es muy neçesario el rremedio y auiendo el dicho Colesio lo tendra con que Vuestra Real conçiencia se podra descargar mejor que asta aqui..

Que el dicho Colesio Seminario se podra encargar a los padres de la compañía de Jesus que residen en la dicha prouincia por sus muchas partes y porque lo aran a menos costa que otras personas y que con 200 pesos de rrenta se podra acudir a ello.

[Decreto:] — Juntese con los papeles que dio ocasion a esto y traigase hauiendolo visto el señor Fiscal. [Rúbrica.]

Que se consulte a su Magestad como parece al consejo por las razones que el gouernador dize que se haga este seminario y encargue a la Compañia y para esto se escriba al obispo por via de ruego y con presupuesto que encargandosele a los Teatinos su magestad sobre lo que monta este 3 por 100 que ... [roto] se a repartido conforme al santo conçilio y

Siendo Vuestra Magestad seruido se podra encargar el dicho colesio a los padres de la compañía del nombre de Jesus que en esta çiudad residen que lo aran con la puntualidad cuidado pulçia y xristiandad que acostumbran y se saue y a menos costa que otras personas pues asta aqui sin tener como no tienen ninguna rrenta ni ayuda de costa les e uisto y beo ocupar en dotrinar y enseñar virtud a los españoles naçidos en esta tierra y a los demas que vienen a ella y naturales y negros y a todo jenero de personas sin eçetar ninguna y acuden por los pueblos a azer lo mismo de que se a seguido y sigue mucho vien a todos y particular seruicio a dios nuestro señor y a vuestra magestad y son de todos amados por azer lo dicho con mucha satisfacion de vida y exemplo y con los 3 por 100 del siminario que valdra cada años los dichos 650 pesos y con cunplirlos

lo dispuesto en el quie-
re y ordena que en
las encomiendas que
vacaren se le cargue
alguna pensión pro-
porcionada al valor
como le pareciere al
gouernador inclusive
con los 650 pesos en
cantidad por todo de
2 ũ ducados de renta
hasta que haya y se
ofrezca, otro medio
mas a proposito y el
seminario tenga lo ne-
cesario y entretanto
que vacaren reparti-
mientos se les haga
merced de lo que va-
len los 2 nouenos no
estando hecha merced
por su magestad a la
yglesia hasta en la
cantidad de los dichos
2 ũ ducados y como
fueren vacando enco-
miendas y creciendo
la renta del seminari
y cargandose pensión
se vaya quitando la
sisa de los dos noue-
nos en la misma can-
tidad. — [Rúbrica.]

Que por muchas cau-
sas conuiene este la
yglesia Cattedral en
Santiago del estero y
no en la uilla de ma-
drid de las Juntas.

[Decreto.] — Iden.

a dos mill pesos que se podra muy
vien acer echando vuestros gouerna-
dores pensiones en las encomiendas
que hizieren de vacantes de yndios en
la cantidad que les pareciere por ques
mexor orden que poner Repartimien-
tos de yndios enteramente para esta
Renta y en el interin que ay vacan-
tes para hechar en ellas las dichas
pnsiones podra vuestra magestad
siendo seruido dar la renta de los
dos nouenos de los diezmos pertene-
gientes a Vuestra Real açienda con
que se podra acomodar y fundar obra
tan Santa buena y prouechosa a todos
los desta prouincia y que de precisa
necesidad tiene de que se entable y
ponga en orden para que permanezca.

En esta çudad es mas agetado rre-
sida la dicha santa yglesia catredal
que en la villa de madrid ni en otra
çudad de las deste gouierño por ser
caueza del y residir en ella los ouis-
pos y vuestros gouernadores y estar
mas en comerçio de las demas çuada-
des que la dicha villa y tener de 5
a 6 ũ naturales domesticos y asen-
tados con el seruicio personal y asi-
mismo tener como tiene muchas tie-
rras fertiles para labrança y ganados
y buen temple con lo qual y con la

obra de la açequia que despues que llegue e hecho y
molinos que voy aciendo de que auia grande necesidad
por no tener ninguno abra en la dicha çudad abundan-
çia de mantenimientos con que se podra sustentar mexor
que asta aqui y asi en ella es muy justo que este la
dicha yglesia catredal la qual nõ se puede labrar de

pedra por no averla en esta çiuðad ni en su comarca aunque e oydo deçir que a tres y quattro leguas della ay piedra y aunque e procurado ynformarme no e podido sauer la aya para la dicha obra ni para otras de consi-deraçion en la cantidad neçesaria.

Que las penas de Camara vbieran valido mucho mas de lo contenido en la certificaçion que ynuia si se hubieran cobrado las hechas en las Residencias de los gouernadores don pedro de mercado y don Francisco martinez de leyua y que acudira con todo cuidado a su cobrança y de las demas cosas tocantes a Vuestra Real açienda.

(Decreto:)] — Iden.

Mucho mas hubieran valido las penas de camara de lo contenido en la certificaçion que ynuio si se huieran cobrado las hechas en las Residencias que se tomaron a don pedro de mercado de peñalosa y don Francisco martinez de leyua vuestros gouernadores que fueron de esta prouincia porque asta oy no consta averse cobrado y a sido negligencia de vuestros oficiales rreales que tanuien la an tenido en liquidar las quantas y cobrar los alcances con los Gouernadores hernando de lerma Juan Ramirez de Velasco y otros que a auido de lo que se siruieron y entro en su poder en el tiempo que gouernaron del seruicio de los yndios y tributos de los pueblos de Soconcho manogasta y anga que estan en vuestra rreal Corona a todo lo qual e acudido y acudire con el cuidado y puntualidad y diligencia que el caso pide por ser como es de aumento y acreçentamiento de Vuestra Real açienda procurando no se dañifique por ninguna via ni aya en su cobrança la negligencia y deseruido que asta aqui y por estar las dichas quantas tan enbejeadas y ser tan atrassados alguno de los dichos gouernadores y sus fiadores ser muertos a de auer traauajo y dificultades pondre todos los medios para vencerlas y façilizarlas de manera que todo lo que a vuestra real açienda se le deuere se rrecoxa y cobre con cuenta y raçon aparte de que yre dandola a Vuestra magestad en todas oçassiones con esto e satisfe-

cho lo que vuestra magestad me manda en la dicha segunda rreal cedula.

3ª Real cedula sobre los oficiales reales y si conuiene los aya propietarios o no y otras cosas tocantes a açienda Real.

[Decreto:] — Vea el señor Fiscal todo lo que informa en virtud desta cedula.
[Rúbrica.]

La tercera Cedula açe rrelaçion que vuestra magestad a entendido que los gouernadores que a auído en esta prouincia se an aprouechado de la rrenta y espeçies de los pueblos de Soconcho manogasta y anga que estan en Vuestra Real corona y que nombran por ofiçiales Reales sus criados y paniaguados en cuyo poder entran todos los tributos dellos y que an goçado y gozan del seruiçio personal de los yndios sin pagarles su trauajo y que por no auer en esta prouinçia ofiçiales propietarios probeidos por vuestra magestad ay muy mala administraçion en vuestra Real açienda y que se consume y a consumido toda entre los dichos gouernadores y los ofiçiales que nonbran y que para remedio desto y venefiçio y aumento de vuestra Real açienda y vien de los yndios de los dichos yndios conuerna poner y prouer ofiçiales reales propietarios y porque vuestra magestad quiere sauer lo que ay y passa açerca desto y que tributos o otro seruiçio an pagado y pagan asi los dichos yndios de los dichos rrepartimientos como los desta prouinçia y en que espeçies y que otras rentas derechos y aprouechamientos pertenegen en ella a vuestra magestad y en que consiste y lo que lo uno y lo otro montara cada año y en cuyo poder a entrado y entra y como y en que se a distribuydo y si a auído en ello algunos fraudes y por que perssonas y si a auído caja rreal y ofiçiales y quien a tenido las llaues y quien los a nombrado y con que orden y si an dado fianças y si para la mejor administraçion de Vuestra Real açienda conuendria que Vuestra Real perssona nombrasse y proueyese los dichos ofiçiales y con que salario y a donde podra estar la rreal caja se me manda que auiendolo mirado y

considerado muy vien ynuie Relaçion dello con mi parecer y en el entretanto que prouea lo que conuenga para el buen rrecaudo y cobro de vuestra rreal açienda cuenta y raçon della sin açer nueuas costas como por la dicha Real çedula.

Su fecha en Ventossilla a 24 de otubre de 1605 consta rrefrendada del dicho gabriel de Hoa.

Que desde que llego el dicho gouernador a la dicha prouinçia se a ynformado de lo que se deve a vuestra Real Hazienda y e hecho y mandado açer diligencias sobre la cobrança y que lo continuara para que se cobre con effecto.

Desde que llegue a esta çidad e hecho de mi parte lo que soi obligado açerea del aumento de Vuestra Real açienda acudiendo a su cobrança y pidiendo para ello muchas veçes a los ofiçiales rreales que aqui residen memoria de los ofiçios vendidos y demas deudas deuidas a vuestra Real caja y mandadoles despachar algunos mandamientos de plaços cunplidos y atrasados de uno y dos y mas años y menos y por mi mano y orden los e despachado a mis lugar tenientes de algunas çidades desta prouinçia donde estan los deudores para que se cobren y hecho que los dichos ofiçiales executen y prendan a otros en esta çidad y que prosigan estas y otras caussas que tienen tocantes a Vuestra Real açienda sin que se pierda tiempo ni ocassion y con ellos me e juntado y junto todas las que conuiene a ayudar se cobre Vuestra Real açienda porque todo este çidado y diligencia es menester respeto que los dichos ofiçiales son veçinos enparentados en esta prouinçia y çidad y tienen muchos amigos y de ordinario açen amistades por cuya caussa se ha dilatado la dicha cobrança de vuestra rreal açienda continuare lo que asta aqui para que no aya remision.

Que a pedido a los ofiçiales rreales le den razon de lo que rentan los pueblos que estan en vuestra Real corona para acudir a

Tanvien muchas veçes e pedido a los dichos ofiçiales rraçon de lo que proçede de los dichos pueblos de Soconeho manogasta y anga que estan

remediar lo que pidiere remedio y que se esquan de lo azer y que les tomara quenta y remediara y e[n]mendara las cosas que viere conuene.

[Decreto:] — Iden.

en vuestra rreal corona por estenso para enterarme de lo que rinden y de sus gastos y costa y en que se consume y mandadoles acudan a los visitar y ver lo que en ellos se aze y rremediar lo que pidiere remedio responden que tienen puesto un administrador y que ellos no azen falta en los dichos pueblos y que lo que proçede tienen escrito y asentado en los rreales libros y que los dichos pueblos estan a su cargo y an de dar quenta y otras cosas con que se esquan y dilatan de acudir a azer lo que les mando para cuyo rremedio y buena quenta y entero de vuestra rreal açienda se la tomare con la puntualidad y cuidado quel caso pide y los exçessos y culpas que allare remediare y emendare sin enuargo que digan son propietarios y que tienen visita y que no se les puede tomar mas que tanteo rrespetto de la administraçion de los dichos pueblos se le a seualado 200 pesos de salario por año y a las de las demas no se les a dado salario.

Que de poco tiempo a esta parte la audiençia de la plata a nombrado por Tesorero y Contador con salario a lope brauo y pedro de rriuera y son vecinos feudatarios y norbran tenientes en todas las çudades y que en 10 meses no les a visto salir a visitar sus tenientes ni traer a vuestra Real caja de santiago cosa alguna de las demas çudades.

[Decreto:] — Iden.

De poco mas de tres años a esta parte nonbro Vuestra Real Audiencia de la çudad de la plata por Contador a lope brauo de çamora y por Tesorero a pedro de Riuera cortes vecinos encomenderos de yndios en esta çudad y los despachos titulos para oficiales reales desta prouincia lo qual confirmo vuestro Vissorrey don Luis de Velasco despues rremobieron al dicho Tesorero y nombraron en su lugar a don Fernando de Toledo pimentel asimismo vezino feudatario desta dicha çudad con salario a cada vno de los 200 pesos ensayados que tengo dicho en los quales titulos les dan muy amplia juridicìon y

facultad para nombrar Tinientes en todas las demas ciudades con voz y voto en cauido porque ellos residen en esta dicha ciudad como cauega del gouerno son los titulos tan amplios como los de vuestros ofiçiales de la Villa ynperial de Potossi y ciudad de los que san nonbrado y nonbran sus Tinientes en todas las demas de quantas porque con este nombre de ofiçiales propietarios se an defendido en semexantes oçassiones algunos destas partes de las yndias sigun e sido ynformado.

Que ynuia certificacion de lo que valen los dichos pueblos y en que se paga la renta y que no tiene otra Vuestra magestad sino los nouenos y penas de camara y lo que se deue de ofiçios vendidos y que tanvien ynuia certificacion de lo que valen los nouenos y penas de Camara.

[Decreto:] — Iden.

El contador que es Lope brauo de camora veçino feudatario de yndios en esta ciudad dio por mi mandado certificacion de lo que rrentan los dichos Pueblos de soconcho manogasta y anga cada año que sigun por ella consta es un año con otro 2 Û 260 pesos corrientes de a 8 reales poco mas o menos la qual certificacion ynuio con esta Relacion vuestra magestad no tiene en esta Prouincia otros tributos ni seruicio de yndios mas que los dichos tres pueblos paganlo en lienço de algodón y demas cossas en la dicha certificacion referida tiene vuestra magestad demas de lo rreferido los dos nouenos de los diezmos que se pagan en rreales y tanvien las penas de Camara que se pagan en los dichos Reales y a auido y ay plata de los ofiços que se an vendido como va rreferido en la rrespuesta que tengo dada a la segunda rreal çedula ynuio certificacion del dicho Contador y Relacion del prouisor deste ouispado por donde consta lo que montan los nouenos y penas de camara cada año.

En lo que se consume la renta de los pueblos y demas hazienda de Vuestra magestad.

Segun e sido ynformado y e visto en el tiempo que a llegue a esta ciudad todos los dichos miembros per-

teneçientes a vuestra rreal açienda an entrado y entran en poder de Vuestro Tesorero della porque ay Tesorero y Contador ase destribuido y distribuye en pagar cada año al cura y doctrinante de los yndios de los dichos tres pueblos 230 pesos y al administrador 300 pesos y a cada ofiçial real 200 pesos ensayados que son 312 pesos corrientes y en pagas que se açen a los conuentos de la limosna y açeite que vuestra magestad les tiene hecha merçed y en acudir a vuestros gouernadores con alguna parte del salario que vuestra magestad les tiene hecha merçed ay caxa Real en esta çuadad y e sido ynformado la a auido antes de agora tienen las llaues los dichos Tesorero y contador sienpre an nombrado a los dichos oficiales vuestros gouernadores para esta çuadad y las demas desta prouinçia poniendo en cada parte vna persona con nom-

Vuestros gouernadores an nombrado sienpre en aquella prouinçia Tesorero de Vuestra Real Haçienda.

[Decreto:] — Iden.

bre de Tesorero y con fianças y a las que se an nonbrado en esta çuadad de Santiago ques a donde ay en que entender çuadades y en todo el tiempo que a llegue a esta çuadad que a mas de 10 meses no les e uisto a los dichos ofiçiales Reales salir a visitar sus Tinientes ni traer a Vuestra Real caxa desta çuadad cossa alguna de lo que a proçedido y cobradosse en las demas de que se pueden auer siguido algunos daños e ynconvinientes que de presente no puedo inferir asta tomar la quenta a los dichos ofiçiales que de alli a de resultar y tomada dare auiso e ynformare de lo que hubiere.

Que en la Residencia que tomo a su antecesor no la dieron los dichos ofiçiales rreales porque diçen que tienen visita y que son nombrados por la audiència y birrey y que quando les nonbrauan

En la rresidencia que tome quando aqui llegue al gouernador Francisco de varrasa y de Cardenas a quien alle en este gouierno nombrado por vuestro Visorrey del piru no la dieron los dichos ofiçiales Reales porque se

los gobernadores la escusaron con dezir no estar en costumbre los oficiales Reales de potosí, Lima y otras partes dar residencia porque a los tales se les tomaba visita y que ellos tienen la misma jurisdicción que los de potosí y Lima y antes que la dicha real audiencia nonbrara a los que agora son y quando los gobernadores nonbraban tesorero como tengo dicho no tan solamente dauan residencia pero cada vez que era necesario y conuenia a la buena cuenta y administracion de Vuestra Real açienda se les tomaua por los dichos vuestros gobernadores y si les parecia conuenir los remouian y ponian otros que era gran freno para que vbiesen con cuidado y hiziesen el deuer lo qual los dichos vuestros gobernadores no pueden azer al presente por ser nombrados los dichos oficiales por la dicha Vuestra Real Audiencia.

[Decreto:] — Iden.

Los y conuiniendo que se siguen de que los oficiales reales sean vecinos y enparentados.

[Decreto:] — Iden.

Supuesto todo lo referido y lo poco que vale vuestra real açienda en esta prouincia al presente y que los negocios y cobranças tocantes a ella son de muy poco traauajo porque lo mas que ay que azer es administrar los dichos pueblos que estan en Vuestra Real Corona y que esto se aga a la menor costa que ser pueda y porque de ser vuestros oficiales reales vecinos se siguen algunos daños en los dichos Pueblos porque como tienen yndios ellos se casan algunos con yndias de los dichos Pueblos y luego las sacan y lleuan los maridos a seruir a sus amos perdiendo su natural y dejando sus padres y parientes que es ocasion que los tales desanparan sus pueblos y van donde estan sus hijas lo qual no hizieran si se casaran en ellos como se aze de ordinario que se cassan las yndias y yndios de un mismo pueblo y asi se conseruan demas que como tengo referido los dichos oficiales Reales son enparen-

tados en esta tierra y como a muchos años que rresiden en ella tienen muchos amigos por cuya caussa no a auido en la cobrança de Vuestra Real azienda la puntualidad que deve auer segun e sido ynformado y me consta y e allado muchos yndios fuera de los dichos pueblos que agora voy mandando recoxer

Que conuiene a vuestro rreal seruicio que la administracion de los pueblos que estan en Vuestra Real corona se encargue a vuestros gouernadores y que sea a su cargo el dar quenta de la Renta dellos porque se ara a menos costa de Vuestra Real azienda y que no conuiene aya oficiales rreales propietarios por muchas rrazones.

[Decreto:] — Que lo vea el señor Fiscal.
— [Rúbrica.]

Por todo lo qual cumpliendo con lo que vuestra magestad me manda me parece muy necesario y conuiniente a Vuestro Real seruicio acreçentamiento y aumento de Vuestra Real açienda buena quenta y raçon della que la administracion y auio de los dichos Pueblos que estan en vuestra rreal corona que esten a cargo de vuestros Gouernadores y que ellos mireñ lo que conuiene a su buena administracion y buen tratamiento de los naturales açiende den el justo y deuido tributo que deuen y no mas y tengan obligacion de dar quenta particular

deste Mienbro al tiempo de la Residencia que pues Vuestra magestad les fia el gouierno de toda esta prouincia tanvien se les puede fiar esto y andaran los dichos Pueblos mas en orden que asta aqui y no se perdера ni ocultara cossa alguna de los tributos que los dichos yndios deuen dar y para los rrecoxer y cobrar los demas miembros de vuestra real açienda y cossas a ella tocantes que puedan los dichos gouernadores nonbrar en esta çidad vna perssona de confiança con titulo de ofiçial real y que de buenas fianças y esta no se ocupe en otra cossa sino en recoxer y cobrar Vuestra Real açienda y acudir a los dichos pueblos de ordinario y ver lo que se açe en ellos sin peder [*sic*] ocasion y a esta persona señarle [*sic*] un moderado salario con que se esqusaran los demas salarios que asta agora se an pagado y pagan y en

las demas çiudades que los tinientes rrecojan los nouenos y penas de Camara y Vuestra Real caxa podra estar en esta çiudad de Santiago como sienpre lo a estado y en esta forma me pareçe serâ vuestra magestad muy seruido y çesaran los ynconuinentes que e referido y competençias de Juridicïon entre ofiçiales reales propietarios y Justiçia mayor y ordinarias que de ordinario se ofregen y otros ynconuinentes porque para tan poco como ay que azer en esta prouinçia no son neçesarios ofiçiales Reales propietarios en todo guardare' el orden que vuestra magestad mandare dar con la puntualidad, cuidado y rre[c]titud que lo e hecho siempre en vuestro rreal seruicïo y en el entretanto que se me ynuia lo que e de azer en este negocio acudir a mirar por el aumento cobrança y buena quenta de vuestra rreal açienda como por la dicha vuestra rreal se me manda açiendo todo lo neçesario como quien tiene la cossa presente para ello.

4^a çedula Real sobre los derechos de los escriuanos.

[Decreto:] — Que se junte con los demas papeles de la materia y se traya al consejo.
[Rúbrica.]

Otra vuestra Real çedula trata çerca que vuestra magestad quiere sauer que derechos lleuan todos los escriuanos del distrito desta gouernazion y que ordenes y aranzeles tienen para ello sin [sic] son justificados conforme a la carestia o si se deuen moderar o acreçentar los dichos

Derechos y en que forma y cantidad y por que causas y se me manda ynuie Relaçion muy particular con mi pareçer como por la dicha Real Çedula consta su fecha en Valladolid a 24 de nouiembre de 605 que esta rrefrendada del dicho gabriel de oa.

Que ynuia ^{en} tanto del arañel de los escriuanos publicos y de Cauildo.

[Decreto:] — Iden.
[Rúbrica.]

Para con puntualidad poder azer lo que se me manda mande al escriuano del Cauildo desta çiudad de Santiago sacar una fee del arañel rreal

de los derechos que en esta prouincia lleuan los escriuanos publicos y de Cauildo que es el mismo que corre en la prouincia de los charcas y la inuio con esta donde por estenso consta los derechos que lleuan los dichos escriuanos.

Que las costas y gastos que los escriuanos tienen son muchos.

[Decreto:] — idden.
— [Rúbrica.]

Los quales derechos e sido ynformado an lleuado y cobrado siempre y aunque parecen crecidos conforme respeto que las cosas neçesarias para a la prouença desta tierra no lo son vestirse y Oficiales papel y demas adreços para el vsso del ofigio de escriuano a mayores prezios que en la prouincia de los charcas porque se trae della a esta.

Tanuien ynuio un tanto del aranzel de los derechos del escriuano mayor de gouernaçion fecho por el gouernador Francisco de Varrasa y de Cardenas que e sido ynformado a mucho tiempo se usa del en esta gouernaçion y concurren en el escriuano de gouernaçion las mismas caussas que e referido en los publicos y de cabildo demas que de ordinario siguen a los gouernadores que es otra costa muy grande pareçeme atento lo dicho que por agora se podra usar de los dichos arañeles como asta aqui con que los dichos escriuanos tomen los derechos en jeneros de la tierra ques de ordinario la moneda que corre en ella a los precios como andubieren no pagandoseles en plata esto es lo que por agora me pareçe conuienir a vuestro Real Seruicio y bien comun desta tierra por lo que e visto y veo en ella y me e ynformado en este particular.

[Decreto:] — Iden.
[Rúbrica.]

5ª Cedula Real sobre los oficios vendidos de que no se a traído confirmazion.

[Decreto:] — Que lo

La quinta Real cedula diçe que porque vuestra magestad a entendido que muchas de las personas que an comprado oficios en esta prouin-

sea el señor Fiscal y pida lo que le pareciere
[Rúbrica.]

cia no an traído de Vuestra Real perssona confirmaciones dellos y otros que las acuden a pedir es despues de auerse cumplido el tiempo que se les asigno para ello y algunos se les a prorrogado aca el termino y que vuestra magestad tiene ordenado que los Fiscales de vuestras audiencias Reales pidan lo que conuenga para que se den por vacos los ofiçios de que no se ubiere lleuado confirmazion.

Me manda vuestra magestad que a todos los que compraren los dichos ofiçios, los obligue a que traigan confirmacion de Vuestra Real persona dentro de los tres años questa ordenando y que no les prorrogue este plazo por mas tiempo porque así conuiene a Vuestro Real Seruiçio que su fecha de la dicha Real Cedula es en Ventossilla a 25 de abril de 1605 la qual esta rrefrendada del dicho gabriel de Hoa.

Que puusso en execucion el cumplimiento desta Real Cedula contra algunas personas que no auian cumplido con el tenor della.

[Decreto:] — Idden.
— [Rúbrica.]

gouierno a açer y se hiço lo mismo y porque algunas personas que alli vsando ofiçios vendidos no presentaron la confirmazion que deuián tener de vuestra real perssona les suspendi del vsso y exerçio de los tales ofiçios para cunplir y executar Vuestra Real cedula como se me manda.

Que an ocurrido algunos a Vuestra Real audiencia de la plata y se les a dado prorrogacion para traer confirmazion de Vuestra magestad.

Sobre el cumplimiento desta Real cedula la mande pregonar y hiçe autos para que todos los que auian comprado ofiçios presentasen ante mi las confirmaciones que tenian dellas de vuestra Real perssona dentro de cierto termino [*sic*] que les asigne y despache a todas las çudades y villa deste

Estas personas que no an traído confirmacion se an agrauiado de que yo cunpla lo que vuestra magestad me manda por la dicha Real Cedula

[Decreto:] — Iden.
— [Rúbrica.]

y an ocurrido a Vuestra Real audiencia de la plata donde an sido anparados y se les a dado termino de dos y tres años para traer confirmazion de vuestra Real perssona y se le an buuelto los ofiçios yo e hecho con puntualidad lo que vuestra magestad me manda que es lo referido y en esto y en lo demas de vuestro Real Seruicio are siempre lo que se me mandare

6ª Çedula sobre los
extrangeros y Portu-
gueses.

[Decreto:] — Junte-
se con estos capitulos
el testimonio que auisa
abajo y reconozcase
si es duplicado y
traygase con lo pro-
ueido. — [Rúbrica.]

Otra Real Çedula es sobre que vuestra magestad desea tener Relacion de los estrangeros que ai en esta prouincia asi flamencos franzeses yn-
gleses ytalianos como portugueses y de otras qualesquier naciones y el tiempo que a que residen en esta tierra y quales dellos estan casados a vezindados y naturalizados se me manda que por el medio que me pareziere y con todo secreto sin que se entienda ni cause ningun ynconuiente esta diligencia procure sauer y entender esto y que ynuie relacion de ello en la primera ocasion su fecha en madrid a dos de abril de 606 que esta rrefrendada del dicho gabriel de Hoa.

Que ha hecho muchas diligencias sobre lo contenido en Vuestra Real çedula de los estrangeros y inbia certificacion y memoria firmada de su nombre y de escriuano de los que ay en la tierra con distincion.

[Decreto:] — Iden.
— [Rúbrica.]

Luego que llegue a esta ciudad por otra Vuestra Real Çedula que allé en ella tocante a estrangeros y portugueses procure sauer en ella y que se pusiesen en las demas desta prouincias los flamencos franzeses e yn-
gleses ytalianos y portugueses y otras naciones que aqui residen y los que estan cassados y avezinados y en que entienden y por que puertos entraron y si vinieron con licencia de vuestra magestad y asimismo en uirtud desta nueva çedula e procurado açer lo

mismo con todo secreto cuidado y diligencia como por ella se me manda y las personas de las dichas naciones que residen en esta prouincia son las contenidas en el memorial y certificacion firmada de mi nombre y del escriuano de gouernacion que con esta ynuio a que me remito.

Avisa el orden con que bien los extranjeros y portugueses y del efecto que son en la tierra.

[Decreto.] — idden.
— [Rúbrica.]

Todos estos extranjeros y portugueses biben con orden sin escandalo ayudando a poblar la tierra y por la mayor parte tienen oficios con que conseruan la tierra y va en aumento y acuden a azer lo que se les manda y asta agora no e visto lo contrario ni se si ay ynconuiente a Vuestro

Real Seruicio ni bien desta tierra que rresidan en ella antes me parece necesario a su aumento que esten como asta aqui porque de los delitos daños y excesos que cometieren seran castigados conforme a Vuestras Leyes reales estas tierras nuevas tienen necesidad de gente y asi la puede auer de todas naciones esto me parece y en todo tiempo cunplire lo que Vuestra magestad fuere seruido mandarme en este particular.

7ª cedula Real que trata sobre dos maestros de escuela para enseñar a los yndios la lengua castellana y sobre que se prouean los Curatos en personas que sepan la lengua de los yndios.

[Decreto.] — Nada.
— [Rúbrica.]

Por otra de las dichas Reales cedula Vuestra magestad me manda que con la mexor orden que se pudiere y que a los yndios se de menos molestia y sin costa suya aga poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua castellana y que esto lo podrian azer los sacristanes como en los demas rreynos de vuestra magestad en las aldeas

enseñar a leer y escriuir y la dotrina y que asimismo tengan particular cuidado de procurar se guarde lo que esta mandado cerca de que no se prouean los Curatos si

no fuere en personas que sepan la lengua de los yndios que hubieren de enseñar lo qual como cossa de tanta obligacion y escrupulo es la que principalmente se me manda por lo que toca a la buena ynstruccion y xristianidad de los yndios y que de lo que en lo vno y lo otro hiziere auise a Vuestra magestad como por la dicha rreal Cedula lo suso dicho pareçe su fecha en Toledo a 3 de Julio de 1596 que se saco por duplicado en Ventosilla a 25 de Junio de 1605 que esta rrefrendada del dicho gabriel de Hoa.

Que no ay comodidad para enseñar la lengua castellana a los yndios en general ni orden para auer maestros descuela que lo agan.

[Decreto:] — Que se traya lo que se proueyo para Quito acerca de administrar las curas pueblos distantes de la parroquia 6/8 leguas mas o menos y en lo que toca a la enseñanza de la lengua castellana no ay que responder. No ay cosa proueyda para quito.

Lo que por esta Real cedula vuestra magestad manda cerca de los maestros para enseñar la lengua Castellana a los yndios no ay comodidad deso açer porque en cada pueblo aunque ay yglesia no rreside un saçerdote por ser pocos los yndios, tiene un saçerdote a cargo quatro 5 o 6 pueblos y mas y menos distantes vnos de otros a una 2 - 6 y 8 leguas y mas y menos y por la proueza de la tierra no tienen los curas sacristanes españoles sino muchachos yndios y a estos enseñan a ayudar a missa y açer las demas cossas tocantes a la sacristia y estos yndios sacristanes no son capaçes para encargarles sean maestros de enseñar a los demas la lengua castellana porque aunque ay algunos ladinos en ella no es con perficion y para mexor podelles enseñar la dicha lengua castellana a de ser mostrandoles a leer y escriuir y ablarles de hordinario en ella y para esto no ay comodidad como digo porque aun las giudades de españoles tasadamente ay una perssona que como

[Decreto:] — Que se le agradezca lo que en esta parte dize que ha hecho y hara en esto.
— [Rúbrica.]

maestros les enseña a leer y escriuir y lo que se puede azer es que la dotrina cristiana que se les enseña por los curas sea en la lengua castellana y ordinariamente se les able y comunique en ella esto procurentablar con todo cuidado que se escalon para que los dichos yndios vaian entrando en la dicha lengua Castellana.

Que ay falta de sacerdotes que sepan la lengua de los yndios.

[Decreto:] — Que se vea en el capitulo de la carla numero 344.
— [Rúbrica.]

En esta tierra ay falta de sacerdotes y de quien sepa la lengua de los yndios en la collacion de los Curatos dellos me e conformado con el ouispo que es quien los nonbra y Mira lo que conuiene aunque esta falta de quien sepa la lengua la a de aver asta que se entable el Colessio Seminario de a donde saldran muchos estudiantes para sacerdotes que la sepan vien.

Por otra Vuestra Real gedula se me manda ynforme las causas porque a gonçalo de morales garçon veçino desta prouincia se le quitaron los yndios que tenia y las que huuo para mandarselos voluer y si conuendra despojarle dellos por no los tratar bien su fecha en Ventosilla a 26 de octubre de 605 rrefrendada del dicho gabriel de Hoa.

8ª Cedula Real sobre que ynforme las causas por que a gonçalo de morales garçon veçino desta prouincia se le quitaron los yndios que tenia.

[Decreto:] — Nada.
— [Rúbrica.]

Que no an parecido los procesos y a que a ynuiado por gonçalo de morales para ynformar como se le manda.

[Decreto:] — Que lo uea el señor Fiscal y pida lo que conuenga.
— [Rúbrica.]

Para poder cunplir con lo que se me manda e hecho buscar los procesos papeles y otros Recaudos por donde se quitaron al dicho gonçalo morales los yndios que tenia y como a muchos años que esto paso no parecen e sido ynformado que el suso dicho tien de vuestra real Audiencia de la plata una executoria por donde

le mandaron dar algunas yanaconas de los yndios que se le quitaron y que tiene otros papeles por estar ausente desta çiudad e ynuiado por el muchos dias a y por los rios y pantanos que ay en este tiempo no a podido venir estoile aguardando porque con su venida me enterare de todo para con puntualidad ymformar a vuestra magestad como se me manda por la dicha çedula.

9ª çedula Real sobre la orden que e de tener en escriuir a vuestra magestad. Que lo cumplira.

Por otra vuestra rreal çedula su fecha en Valladolid a 26 de margo de 605 rrefrendada del dicho gabriel de oia se me manda el orden que e de tener en el escriuir a vuestra magestad la qual cumplire y mientras biba todo lo que se me mandare de vuestro Real seruigio y yo supiere y entendiere lo es como lo hecho desde que tengo vsso de raçon nuestro señor guarde la Catolica Real perssona de vuestra magestad como la Xrisptiandad a menester de Santiago del estero a 19 de margo de 1607 años. — *Alonso de Ribera*. — [Rubricado] — [Decreto al dorso:] — Vista y decretada dentro en 23 de hebrero de 1609. a se empegado a uer.

Respuesta del prouisor de Santiago de Chile.

En la çiudad de santiago del estero en çinco dias del mes de febrero de mill y seisçientos y siete años don Françisco de salgado tesorero de la santa yglesia chatedral de la muy noble çiudad de Santiago del estero Prouincia de Tucuman Prouisor y Vicario general de este obispado y comissario del santo officio de la ynquisition en el en cumplimiento de lo que su magestad manda por la Real çedula que por parte del señor alonso de Riuera gouernador y capitan general destas Prouincias se le consulta — dijo que en quanto a lo que toca a la

fundacion del colexio seminario que su magestad con animo piadoso quiere faborezer le parece que se ara seruijio a dios nuestro señor y bien general a toda esta prouincia en fundarle en esta ciudad a donde al presente ay alguna manera, forma y principio del y donde reside esta ssanta yglesia y que para que se pueda vien sustentar y que aya colexiales estudiantes y maestros que enseñen çiençia y birtud atento a la gran proueza de esta tierra sera neçesario que su magestad le señale çinco o seis mill pesos de Renta en yndios bacos pues como se dan a otros se enplaran bien en tan ssancta oçasion demas de que goçaran el fructo della los hijos y nietos de los conquistadores pobladores y benemeritos porque lo que agòra se gasta y ocupa en esto es tan solamente tres por çiento de toda la masa de los diezmos desta prouinçia y de todas las capellantias doctrinas y benefiçios eclesiasticos conforme al conçilio de Lima confirmado por su santidad y mandado guardar por su magestad que suma y monta como seisçientos y çinquenta pesos corrientes con lo qual no alcança a mas que para pagar al preçetor que enseña solamente gramatica — Y quanto a la translacion de esta santa yglessia mirados y aduertidos todos los ynconbinientes que semejante casso tiene le parece açertado que se este la dicha yglessia en esta çiuudad donde es el comedio y comerçio mas principal de toda la prouinçia y donde de ordinario residen los gouernadores como en cabeça de todas las demas çiudades y donde sienpre a estado y residido la dicha yglesia y particularmente auiendose como agora se haçe de nuebo el templo della que estan fechas las dos terçias partes del y para lo restante ques la capilla se ba preuiniendo madera teja ladrillo, clauaçon y erramientas y otros materiales competentes a esta obra en los quales y en lo echo asta aqui y en la paga de los ofiçiales y maestros se an gastado quatro mill pesos que tenia de fabrica que le deço el Reverendisimo don fray Francisco de bistoria obispo pasado sin otros muchos quel dicho thesorero a gastado

en bueyes carretas y seruigio de sus negros ocupados todos en cortar y acarrear la madera que se a traydo de beynte y çinco leguas acudiendo a ello por su persona con mucho animo trabajo y .costa sin que nadie aya ayudado mas que los veçinos desta çiuudad con dar yndios que ayuden a ello como sespera que lo an de continuar en lo venidero y se acabara con ayuda de dios dentro de dos años dando a ello calor el señor gouernador y siruiendose su magestad de darle algun socorro para la paga de officiales y materiales que faltan por no tener ningunos bienes ni rentas por cuya caussa esta muy probe de ornamentos que ni un frontal casulla ni alba tiene que sea de provecho y para este efecto seria caussa muy piadossa y justa que su magestad aplicasse los dos nobenos de los diezmos que le pertenegen en este obispado y se cobran por sus officiales Reales que suelen balar de ochogientos a noveçientos pessos de a ocho Reales cada año porquel pasado desde san Juan de seisçientos y quatro hasta san Juan de seisçientos y çinco balieron todos los diezmos del obispado treçe mill y çiento y treçe pessos y sacados dellos tres por çiento para el seminario monto tresçientos y nobenta y tres y a los nobenos de su magestad noveçientos y quarenta y dos y los del año desde san Juan de seisçientos y çinco hasta seisçientos y seis valieron doçe mill y ochogientos y setenta y quatro y repartidos pertenegieron al seminario treçientos y ochenta y seis y a los los nobenos de su magestad noveçientos y veinte y çinco todos de a ocho Reales tomimes mas o menos y desta cantidad no bajan ni suben estos años los dichos nobenos veynte pessos y esto dijo ser su parecer y la verdad de lo que passa y lo firmo de su nombre.

El tesorero *Francisco Salcedo*.

[Rubricado.]

Copia de un capítulo de carta de Alonso de Riuera
gouernador de la prouincia de Tucuman de 19 de março
de 607.

Por lo que e visto del zielo desta tierra y fertilidad
della y la noticia e ynformacion que tengo de personas
antiguas de fee y credito y suficiencia avnque es algo
caliente y en algunos años falta de aguas y sujeta a
calamidades de langosta y piedra como la a abido este

[Decreto:] — Que se
junte con el papel de:
Padre Romero y los
demas de buenos ay-
res y todo se traiga
al qonsejo.

año es muy buena para ser abitada
y ayudar su poblacion y conserba-
cion por que es muy sana y se dan
en ellas todas las frutas de españa
y de la tierra con facilidad algodón
en abundancia grana y yerba para
teñir azul multiplica mucho todo ge-

nero de ganado mayor y menor mucho trigo y mayz por-
que ay muchas açequias y rrios muy caudalosos y grandes

[Decreto:] — En otra
carta de que es du-
plicacion donde se sa-
co este capitulo se
respondio a el y se
enbio el despacho en
la sustancia siguiente.
— Que en ninguna
manera se trate desto
que pide de sacar por
buenos ayres los fru-
tos de la prouincia
que antes se ha de
çerrar la puerta en
fodo caso procurando
como lo haze el aug-
mento de los frutos y
consumo de ellos den-
tro de las prouincias
del Peru.

bañados y en ellos mucho pescado y
ayuda el agua del çielo aunque sea
poca porque ay tambien tierras de
tanporal de mas de lo dicho esta esta
gouernacion en el paso forzoso del
Reyno de chile al piru por tierra y
de la prouincia del Rio de la plata
al piru y se comunican todas estas
probinçias y rreynos con facilidad
los de españa por esta tierra porque
es la llave de todo y asi por esto como
por la probeça dellas vuestra magest-
tad con su poderosa y mas larga mano
para que vaya en aumento la deue
faborezer haciendo merçed a los ve-
zinos desta gouernacion en darles li-

çençia y permision para que de los frutos de la tierra y
sus cosechas puedan sacar y nauegar por el puerto de

buenos ayres al brasil y angola y otras yslas circunbe-
ginas del dicho puerto 500 fanegas de arina 2 Û quintales
de çegina 1 U quintales de sebo o la cantidad que vuestra
magestad fuere serbido y el proçedido traerlo en esclauos
y mercaderias y ageyte y yerro y otras cosas de que
tienen mucha neçesidad y que la tal se consuma y quede
en esta gauernaçion sin salir della pagado a Vuestra
Magestad en el dicho puerto a la salida y entrada los
derechos acostumbrados y que esta merçed sea por ocho
años porque con ella esta tierra yra en aumento grosedad
y conserbaçion y se peltrechara de esclauos para su ser-
bizio y los moradores della con comodidad hallaran lo
neçesario que les falta para su vistir a moderado preçio
porque es exçesibo el que tienen todas las mercaderias
porque se traen de potosi y cada día va el preçio subiendo
en mucho daño y menoscauo desta tierra y que no es
justo dar lugar por ser de la fertilidad y partes que
tengo rreferido que si hubiera mucha jente en ella fuera
un grandioso Reyno porque ay mucho que poblar supplico
a vuestra magestad que se haga la merçed que he refe-
rido a esta pobre tierra por que es serbigio de vuestra
Magestad y bien general de vuestros Vasallos y ay muchos
pobres que no alcanzan con que bestirse porque los frutos
de la tierra en ella tienen poco valor. — [Rúbrica.]

[Decreto al dorso:] — Aguardasse para tratar desto a
que benga el padre romero.

[Rúbrica.]

Certificaçion de Penas de Camara y nouenos de la
çiudad de Santiago del Estero.

Yo Lope brauo de camara, Contador de la rreal ha-
zienda, Jues offiçial rreal, desta prouinçia de tucuman,
certifico, a los que; la presente, vieren, como, desde dies

dias del mes de septiembre, del año pasado, de mill y seiscientos y tres que fui recebido, al uso, deste officio, an valido, sumnado, y montado, las Penas de camara, que, an entrado en la, rreal caxa, desta ciudad, de santiago del estero, hasta oy dia, de la fecha desta, un mill y nueue pesos y medio corrientes de, a ocho rreales, el peso, en treinta y una partidas las veinte y siete, que estan, scriptas y asentadas en el libro comun, como estubo, a cargo del tesorero Pedro de rribera cortes, desde fojas primera hasta quinta y las tres, que fueron del mismo cargo, a fojas duzientas y dos, de otro libro segundo, y la una restante que es del cargo de don Fernando de toledo Pimentel, que le subcedio, en el officio de tesorero, a fojas duzientas y veinte y siete, del dicho libro, comun primero, y a se de aduertir, que las tres Partidas del libro segundo, sumnan, trezientos y veinte y dos pesos y medio corrientes, los duzientos y quarenta y nueue pesos y medio de el oro que ynbio de la ciudad de esteco, don Francisco de auellaneda, teniente dellas, y los setenta y tres, ymbio Bartolome de chaues centeno, teniente de salta, desta prouincia, sin rrazon, ni claridad, del miembro de hazienda, a quien competen y perteneçen, mas de, entenderse que a penas de camara, de suerte, que todas, las dichas, treinta y una partidas, del cargo de penas de camara, en la forma, dicha, sunman y montan los dichos un mill y nueue pesos y medio.

Y asimismo certifico que, en el dicho mi tiempo, an entrado, en la rreal caxa desta ciudad, trezientos y dies pesos corrientes, de a ocho rreales, el peso, pertenecientes a los dos nouenos de su magestad, de los diezmos desta ciudad, tan solamente, los çiento y sesenta y dos pesos, de los diezmos, del año desde san Juan de seiscientos y tres, hasta san Juan de siecientos y quatro, y los çiento, y cuarenta y ocho pesos, de los diezmos del año desde san Juan de seiscientos y quatro,

Penas de Camara
1 Ū — IX pesos
1111 tomimes.

hasta san Juan de seisçientos y çinco, y estan por cobrar, los nouenos, desde san Juan, del año de, seisçientos y çinco hasta san Juan de seisçientos y seis, que esta cumplido y los, nouenos desde san Juan de seisçientos y seis, hasta san Juan venidero, deste presente año, de seisçientos y siete, que esta, por cumplir, como consta del cargo que esta fecho destas dos Partidas, Pedro de rribera Cortes que fue tesorero de aquel tiempo, a foxas dos, y quatro de su libro comun y para que dello conste, di esta firmada de mi nombre, de mandamiento del señor gouernador Alonso de rribera, que es fecha, en esta mui noble çiudad de Santiago del estero, en ocho dias del mes de febrero de mil y seisçientos y siete años.

Lope brauo de çamora.

[Rubricado.]

declaracion del liçençiado diego Fernandez de andrada en rrazon de las causas por que se quitaron ios yndios a gonçalo de morales garçon y se le boluiern algunos por no se auer hallado rrazon de las personas auerse llebado el proçeso oreginal a la rreal audiencia de la plata.

En la çiudad de santiago del estero a treze dias del mes de mayo de mill y seisçientos y siete años el señor alonso de rribera gouernador capitan general y Justiçia mayor en estas probinçias de tucuman por el Rey nuestro señor dixo que por quanto en conformidad de una rreal zedula de su magestad en que manda que ynfforme de las caussas por que se le quitaron los yndios que tenia por encomienda gonçalo de morales garçon y las que vbo para bolberle algunos dellos y si conbendria quitarselos por tratillos mal ha hecho las diligencias nessesarias para tomar la ynteligencia que conbiniessè para dar la dicha rrazon y no a hallado el prosesso original treslado ni otra cossa del dicho proseso que se ffulmino contra el a caussa de abersse llebado originalmente a la rreal audiencia de la plata y porque a

sido ynformado que el liçenciado diego fernandez de andrada vecino desta dicha çudad ffue quien le llebo y el que hizo la dicha caussa por comission de la dicha rreal audiència y el que le llebo preso a ella le mando pa-raser ante si para que declare las causas por que se pro-sedio contra el dicho gonzalo de morales garçon y le quitaron los dichos yndios y las que vbo para bolberle parte dellos como se le bolbieron de quien abiendo pa-ressido su señoria para el dicho heffeto tomo e rresçibio del juramento en fforma debida de derecho so cargo del qual se le encargo y le prometio de decir berdad de lo que supiesse y le fuese preguntado y siendolo por lo que dicho es = dixo que los señores de la rreal audiència de la plata dieron comission a este declarante de pedi-miento del dotor don Geronimo de tobar y montalbo Fiscal que era della agora dies años para que entrase a esta probinçia y prendiesse al dicho gonzalo de morales garçon y le llebase a la dicha real audiència con los autos de su caussa que era criminal sobre malos trata-mientos de los yndios de su encomienda del pueblo de anga que se abia comensado antel gobernador Juan rramirez de Velasco y proseguido ante don Fernando de çarate gobernadores que fueron desta probinçia y los hallo conclusos y llebo y presento originalmente en el rreal acuerdo de la dicha rreal audiència de la plata y bio todos los autos y por aber tanto tiempo no se acuerda de los delitos que particularmente se contenian en ellos pero rreparq en vno muy graue de quel dicho gonzalo de morales mando açotar un yndio y le dieron muchos açotes y despues dellos le hizo sajar con vna yerba que llaman cortadera y echar aji en la sajaduras y de aquella ma-nera lo hizo quedar atado a un palo toda vna noche y porque las moscas desta tierra son muy ponsoñossas y algunas se le asentaron sobre las carnes se le cayeron pedasos dellas de las asentaderas donde le abian açotado y biniendo por la mañana vna tia del dicho yndio aço-tado a berle que era su sobrino hallando aquella carne

cayda en el suelo la tomo y metio en su manta para le llebar a enterrar y abiendola visto el dicho gonzalo de morales le quito la carne y hizo picar y comerla y el dicho yndio murio luego y a lo que se quiere acordar este declarante se aberiguo aber muerto la dicha yndia de aber comido la dicha carne y el ynterrogatorio que estaua en la causa por parte del fizco contenia mas de beinte preguntas todas de delitos y excesos contra los dichos yndios y todas o las mas estaban probadas y que juzgaua sus yndios haciendose Juez dellos nonbrandoles fiscales y otros ministros y asi los castigaua y que sienpre entendio este declarante que por los dichos delitos fuera condenado a muerte y no lo fue mas de en perdimiento de yndios que se pusieron en la Real corona y despues se le boluieron algunos por proibission de la dicha rreal audiencia a que se rremite donde constara de las causas en que se fundaron los señores della para bolberselos y que esto que dicho y declarado tiene en este su dicho y declarassion es la berdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmo y rretifico y dixo ser de hedad de treinta y seis años poco mas o menos y lo ffirmo de su nombre y su señoria del dicho señor governador alonso de rribera el licenciado *diego fernandez de andrada* ante mi *diego sanchez de araya* escriuano de gouernacion.

Yo el sobre dicho diego sanchez de araya escriuano publico del numero de la ciudad de santiago de chile y mayor de gouernacion en estas prouincias de tueuman por el rrey nuestro señor presente fuy en vno con el dicho señor governador alonso de rribera a todo lo que dicho es que de mi se haze mision de cuyo mandamiento hize sacar y se saeo este traslado y lo firmo aqui de su nombre. — *Alonso de Ribera.* — [Rubricado.] el qual ba cierto y uerdadero abiendose sacado de su oreginal segun que ante mi passo y se corrigio y conserto con el en esta ciudad de santiago del estero a catorce dias del mes de mayo de mill y seisçientos y siete años siendo testigos

alonso de uargas y diego de meabe estantes en esta dicha
ciudad en fee de lo qual lo firme de mi nombre. :

En testimonio de vérdad.

Diego sanchez de araya escriuano de gouernacion.

[Rubricado.]

Sin derechos. — [Rúbrica.]

Cotejada y corregida por el que subscribe, certifico que la presente
copia está conforme con su original, existente en el Archivo de Indias.

Sevilla 21 julio 1917.

Gaspar García Viñas.

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, (Copia procedentes del Ar-
chivo General de Indias, Sevilla, estante 74, cajón 4, legajo 11 original),
tomo CLXXXI, documento N^o 3763 copia moderna].

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS ⁽¹⁾

contenidas en el tomo III

(Entregas: 9, 10, 11 y 12)

- ABIGEATO.**— Paso por donde los indios llevaban a Chile el ganado que robaban en tierras patagónicas: págs. 62, 68.
- AGUARDIENTE.**— Levantamiento de su estanco, para el destinado a las islas Malvinas: págs. 13, 83.
- ALCALDES.**— Alcaldes de Hermandad. Su intervención en pleitos en que algún indígena fuere parte: pág. 590. — Alcaldes indios: Su jurisdicción: págs. 404, 576.
- ALCOHOL.**— Su consumo por los indios patagónicos: págs. 112, 134, 140.
- ALCOHOLISMO.**— Su arraigo entre los indios del Norte (Gobernación del Tucumán y Paraguay): págs. 420, 424, 427, 438, 450, 463, 475, 486, 495, 501, 503, 512, 516, 534, 632.
- ALGARROBA.**— Reglamentación del trabajo de su recolección: pág. 616.
- ALMA.**— Creencia de los indios patagónicos en la inmortalidad del alma: págs. 141, 142, 144.
- AMANCEBAMIENTO.**— India amancebada. Medidas restrictivas: págs. 405, 583.
- ARGENTINO (Gobierno).**— Su alegato en favor de la soberanía argentina en las islas Malvinas. Refutación a la tesis del gobierno de Washington. Sus notas a la cancillería norteamericana: págs. 179, 182, 185, 188, 190, 199, 200, 202, 214, 243, 244, 249, 258, 358, 362, 365: (Véase Malvinas).
- ASISTENCIA MÉDICA.**— Asistencia médica a los indios que trabajan, como parte integrante de su salario: págs. 401, 406, 587.
- AVES.**— Su propagación en Malvinas: pág. 83.
- AVESTRUZ.**— Su caza por los indígenas de la Patagonia: pág. 167.
- BLASFEMA.**— ¿Usaban voces blasfemas los indios patagónicos?: pág. 147.
- BOLEADORAS.**— Su uso por los naturales de la Patagonia: pág. 108.
- BOTAS DE POTRO.**— Modo de usarlas por los indígenas: pág. 119.

(1) Los índices del presente tomo han sido realizados por Juan B. Tonelli.

- BUQUES.**—Ingleses. Prohibición de pescar en aguas jurisdiccionales españolas, de Patagonia: pág. 23. — Convención entre España y Gran Bretaña (1790): págs. 331, 337.
- Norteamericanos. Su apresamiento por autoridades argentinas, en aguas jurisdiccionales de la República, en las islas Malvinas (1831). — Sumario instruido. Declaraciones de testigos. — págs. 184, 189, 201, 365, 366 — Notas cambiadas entre los gobiernos argentino y estadounidense: págs. 178-199, 201-203, 205-241, 244-265.
- Sin patente. Procedimiento para apresarlos en aguas jurisdiccionales españolas: págs. 23, 43, 59.
- CABALLOS.**—Uso del caballo por indios patagónicos. — Caballos enfermos. Intervención del curandero indígena: págs. 114, 148.
- CABILDO.**—de Talavera de Madrid: págs. 412, 474, 485, 494, 503.
- de la ciudad de Córdoba del Tucumán. — Sus cartas al Rey, acerca de las ordenanzas de Alfaro (1613): pág. 517.
- de indios. Su elección: pág. 591.
- de Santiago del Estero. Carta al Rey, pidiendo la suspensión de las ordenanzas de Alfaro (1613): pág. 521.
- de San Miguel del Tucumán. Sus cartas a la Corona, señalando los inconvenientes de las ordenanzas de Alfaro: pág. 524.
- CACIQUES.**—Págs. 102, 118, 125, 127, 132, 133, 134, 144, 165, 166, 407, 624.
- CAJAS REALES.**—Ordenes de pago. Modo de diligenciarlas: págs. 88, 91, 92, 93, 733.
- CAMINOS.**—Construcción de un camino carril a Chile: págs. 61, 64, 73.
- CANCILLERIA ARGENTINA.**—Cambio de notas con la norteamericana sobre el derecho argentino de soberanía en las islas Malvinas. (Véase: Malvinas).
- CANTO.**—El canto entre los indios patagónicos: pág. 123.
- CARNE.**—Consumo de carne de guanaco, de caballo y de león, por los indios de la Patagonia: págs. 82, 100, 115, 120, 130, 132.
- CAZA.**—Caza de guanaco en Puerto Deseado: págs. 100, 115, 117, 131, 136, 167.
- CEJAS (Depilación de las).**—Indios patagónicos: pág. 118.
- COLONOS DE LA PATAGONIA.**—Pasaje oficial, casa habitación, animales y útiles de labranza.

— Pago de un jornal hasta que se les diera ubicación fija. Propiedad de la tierra: pág. 59.

COLORES.—Teñido de lanas por los indígenas: pág. 148.

COMERCIO CON PERU Y CHILE.—Medidas adoptadas por el gobierno español para protegerlo de los ataques de los indios: pág. 60.

COMPAÑIA DE JESUS.— Su colegio en San Miguel del Tucumán. Ayuda del Canónigo Francisco de Salcedo a los padres de la Compañía, para que fundasen en él un seminario para las ciencias (1613): pág. 527. Reducciones jesuíticas en Asunción. Asaltos de los indios "guaycurúes". Robo de patenas y ornamentos sagrados. P. Vicente Grigo. Atentado de los salvajes contra su persona (1614): págs. 552, 555, 559. Memorial del P. Antonio Ruiz de Montoya y otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey exima de tributos y mitas a los indios de Paraná, Itati y Topes (1649): pág. 622. Conversión de los indios "guaraníes". Sacerdotes muertos por los naturales: P. Diego de Alfaro, S. J.: págs. 628, 632. Alzamiento de los indios "calchaquies". Su pacificación por los padres jesuitas: pág. 635. Asaltos de los "guaycurúes" a los pueblos de Atirá y Guarambaré. Matanza de pobladores y sacerdotes jesuitas (Referencias contenidas en la R. C. del 23-X-1675): pág. 681. R. C. del 29-XI-1679, expedida a solicitud del P. Tomas Donuida, S. J., que ordena el pago de salarios a los indios sacados de las Reducciones ocupados en trabajos públicos: pág. 685. Expediente formado por la Compañía de Jesús para obtener que se respeten los privilegios de que disfrutaban por Reales Cédulas, de eximirse del pago de impuestos y gabelas. (29-XII-1685): pág. 710. Informes pedidos por el Rey a la Audiencia de Charcas y otros, sobre el Memorial de Procurador de la Compañía de Jesús, del Paraguay, en el que éste solicitaba que los indios no fuesen compelidos a beneficiar la yerba (R. C. 10-IV-1692): pág. 728.

COMPAÑIA MARITIMA.—Franquicias acordadas: págs. 10, 12, 13, 81.

COMUNICACIONES.—Comunicaciones de las Provincias de Chile con las de Buenos Aires por la zona patagónica (1793): pág. 45.

CONSULADO DE BUENOS AIRES.—Expediente relativo al reconocimiento de Río Negro. Medidas para proteger el

comercio nacional con Perú y Chile de los ataques indígenas: págs. 60, 68, 73, 74.

CONSULADO DE EE. UU. DE NORTE AMERICA. — Sus notas de protesta por el apresamiento del buque "Harriet", realizado por autoridades de la República, en aguas jurisdiccionales argentinas, de las islas Malvinas: págs. 178, 180, 184, 186, 189, 192, 201, 203. (Véase: Malvinas).

CONVENCIONES. — Convenciones entre España y Gran Bretaña. (Véase: Malvinas).

CONVENTOS. — (Véase: Ordenes religiosas).

COSTUMBRES INDIGENAS. — Usos y costumbres de los indios patagónicos. (Véase: Indios).

CUARZO. — Su existencia: pág. 167.

CURANDERISMO. — Curandero indígena de la Patagonia. Curiosa forma de practicar curaciones en hombres y animales: págs. 123, 148.

CURAS DOCTRINEROS. — (Véase: Evangelización).

CHACRAS Y ESTANCIAS. — De indios y españoles — Distancia separativa de unas y otras — Creación de una chacra común, con fines de previsión social: págs. 404, 405, 579, 582, 613.

DAÑO. — Responsabilidad del encomendero por los daños causados por sus hijos o personas de su servicio: págs. 404, 410.

DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO. — (José Arenales): pág. 160.

DESCANSO HEBDOMADARIO. — (Véase: Ordenanzas de Abreu).

DEPILACION. — Depilación de las cejas y barba entre los indios patagónicos: pág. 118.

DESPIDO. — Operarios de los establecimientos españoles de Puerto Deseado. Causa de su despido: pág. 85.

DESTIERRO. — Pena de destierro de indios. Su aplicación: pág. 590.

DIARIOS DE VIAJE. — De Jerónimo Lobatón, por los mares del sur; del Alférez de Fragata Juan Latre; de Arms y Coan; y de Luis Piedrabuena: págs. 33, 53, 104, 130, 140 y 165.

DIARIO POLITICO. — De Juan Latre: pág. 41.

DÍAS FERIADOS. — Su observación obligatoria. (Véase: Ordenanzas de Abreu).

DOCTRINA CRISTIANA.— Su enseñanza a los indígenas. (Véase: Evangelización).

DOMICILIO.— Domicilio de la mujer indígena casada. Obligación de seguir el de su marido: págs. 405, 411, 580, 582, 587 y 599.

EDIFICIOS.— Inventario de edificios de Malvinas (Reparaciones): págs. 18, 82,

EJIDO.— Ejido de las Reducciones de indios: pág. 405.

ENCOMENDEROS.— Abolición del servicio personal de los indígenas. Prohibición de permanecer los encomenderos o sus familias en pueblos de indios. Responsabilidad de los encomenderos: págs. 403, 404, 572, 577, 579, 614.

ENCOMIENDAS.— Sus anexiones: págs. 410, 597 a 599.

EMPADRONAMIENTO DE INDIOS.— Véase: Padrón).

ENFERMEDAD.— Curandero indígena de la Patagonia. Modo de actuar: págs. 123, 136, 148.

ENTIERRO.— Inhumación de cadáveres entre los indios patagónicos: pág. 139.

ERARIO REAL.— Rendición de cuentas por los encargados del manejo de fondos reales: págs. 88, 91, 92, 93.

ESCLAVITUD DE INDIOS.— Su abolición: págs. 403, 572.

ESPAÑOLES.— Prohibición de residir en pueblos de indios: págs. 404, 577.

ESPOSA.— Matrimonio entre los indios patagónicos. Compraventa de la mujer, con fines matrimoniales: pág. 140.

ESPUELAS.— Su uso por los indios patagónicos: pág. 133.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.— Sus notas de protesta por el apresamiento de buques de su bandera, realizado por autoridades de la República en aguas jurisdiccionales argentinas, en Malvinas (año 1831): págs. 178, 180, 184, 186, 189, 192, 201, 203, 205, 215, 217, 364. (Véase: Malvinas).

ESTANCIAS.— Estancias y chacras de indios y españoles. Distancia separativa de unas y otras: págs. 404, 405, 579, y 582.

ESTANCO.— Levantamiento del estanco de aguardiente con destino a la Patagonia, en favor de la Compañía Marítima: pág. 13.

EVANGELIZACION.— Enseñanza de la doctrina cristiana a los indígenas. Su reglamentación: págs. 404, 407, 409, 411, 588, 589, 596, 597 — Pobreza de las iglesias y conventos

- del Tucumán y Paraguay: págs. 424, 431, 432, 441, 449, 454, 461, 467, 474, 479, 485, 490, 494, 498, 503, 508 — Dificultades y peligros que debían afrontar los evangelizadores — Fray Francisco Montexano: pág. 428 — Fray Juan Berdun de Anaya: pág. 492 — Fray Vicente González. Asaltos de los indios "guaycurúes": pág. 549 — Fray Juan Martínez: pág. 551 — Fray Luis de Bolaños y Fray Alonso de Buenaventura (Asunción). Los malones de los "guaycurúes": págs. 535, 536, 541, 545 — Reducciones jesuíticas en Asunción — Asaltos de los "guaycurúes". Robo de patenas y ornamentos sagrados — P. Vicente Grigo. Atentado de los salvajes contra su persona: págs. 552, 555, 559 — Memorial del P. Antonio Ruiz de Montoya, S. J., y otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey exima de tributos y mitas a los indios de Paraná, Itatí y Topes (1649): pág. 622 — Depredaciones de los indígenas. Conversión de los guaraníes por los Padres Jesuítas. Sacerdotes de la Compañía muertos por los indios. Padre Diego de Alfaro: págs. 628, 632 — Conversión de los indios calchaquíes por los Jesuítas: pág. 635. Asaltos de los "guaycurúes" a los pueblos de Atirá y Guarambaré. Matanza de pobladores y sacerdotes jesuítas (Referencias contenidas en la R. C. del 23-X-1675): pág. 681 — Real Cédula del 29-XI-1679, expedida a solicitud del P. Tomás Donuida, S. J., que ordena el pago de salario a los indios de las Reducciones ocupados en trabajos públicos: pág. 685 — Conversión de los indios "pampas" por los sacerdotes jesuítas: pág. 719.
- EXPEDICION.** — Expedición de D. Luis Piedrabuena al Río de Santa Cruz (Diario de viaje, año 1867): pág. 165.
- EXPEDIENTE.** — Expediente del Consulado de Buenos Aires sobre continuación del reconocimiento del Río Negro (1798); y otro relativo a la protección a los establecimientos en Puerto Deseado — Título de propiedad a los pobladores de la Patagonia — Págs. 60, 79, 80, 94 y 97.
- EXTRANJERO.** — Prohibición a los extranjeros de pescar en costas patagónicas págs. 23 y 59.
- FAMILIAS.** — Pobladores de la Patagonia: págs. 59, 78, 80, 82, 85 y 94.
- FILIACION.** — Filiación indígena. Prueba de la paternidad. Presunción "juris et de jure": págs. 405 y 582.
- FRAILES FRANCISCANOS.** — (Ver: Franciscanos).
- FRAILES MERCEDARIOS.** — (Ver: Mercedarios).

FRANCISCANOS. — Convento de los frailes franciscanos de la Ciudad de Talavera de Esteco (Gobernación del Tucumán).

— Su pobreza: págs. 424, 449, 461, 474, 485, 494, 501, 503.

— Fray Luis de Bolaños y Fray Alonso de Buenaventura (Asunción del Paraguay) — Asaltos de los indios "guaycurúes": págs. 535, 536, 541, 545, 629 y 709.

FRONTERAS. — Frontera con Chile—Su protección contra los ataques de los indios: págs. 60 y 77 — Ensanche de la frontera sur del Virreinato de Buenos Aires — Asamblea de funcionarios para tratarlo: pág. 76.

FUNCIONARIOS. — Consejo de funcionarios de las islas Malvinas — Medidas adoptadas para evitar la presencia de buques extranjeros (año 1793): págs. 23 y 26 — Asamblea de funcionarios para tratar el ensanche de la frontera sur del Virreinato de Buenos Aires (año 1804): pág. 76.

GABINETE DE HISTORIA NATURAL DE ESPAÑA. — Acerca del aumento de sus colecciones: pág. 31.

GANADO. — Su propagación en Malvinas — Abigeato — Medidas de protección contra los ataques de indios: págs. 61, 62, 64, 68, 69, 83 — Exportación de ganado del Tucumán al Perú: págs. 431, 440, 467, 478, 507.

GARBANZOS. — Envío de semillas de garbanzos a las islas Malvinas: pág. 83.

GOBIERNO ARGENTINO. — Cambio de notas con la Cancillería de EE. UU. de Norte América, defendiendo la soberanía argentina en las islas Malvinas (año 1831): págs. 179, 182, 185, 188, 190, 199, 200, 214, 365, 384.

GOBIERNO DE EE. UU. DE NORTE AMERICA. — Sus notas de protesta por el apresamiento en las islas Malvinas de buques de su bandera, por autoridades de la República, en aguas jurisdiccionales argentinas, en dichas islas (año 1831: págs. 178, 180, 184, 186, 189, 192, 201, 203, 205, 215, 217, 364.

GOLETA "HARRIET". — Su apresamiento en aguas jurisdiccionales argentinas en Malvinas (1831): pág. 189. (Ver Malvinas).

GUANACO. — Consumo de su carne en la Patagonia: págs. 108, 115, 122, 130.

HOSPITAL. — Necesidad de la creación de hospitales para indios: pág. 587.

IGLESIA CATOLICA.— Pobreza de las iglesias y conventos de la Gobernación del Tucumán y Paraguay: págs. 424, 431, 432, 441, 449, 454, 461, 467, 474, 479, 485, 490, 494, 498, 503, y 508 — Enseñanza de la Doctrina cristiana a los indígenas — Dificultades y peligros que debían afrontar los evangelizadores — Fray Francisco Montexano: pág. 428 — Fray Juan Berdun de Anaya: pág. 492 — Fray Vicente González. Asaltos de los indios “guaycurúes”: pág. 549 — Fray Juan Martínez: pág. 531 — Fray Luis de Bolaños y Fray Alonso de Buenaventura (Asunción). Los malones de los “guaycurúes”: págs. 535, 536, 541, 545. — Reducciones jesuíticas en Asunción — Asaltos de los “guaycurúes” Robo de patenas y ornamentos sagrados — P. Vicente Grigo. Atentado de los salvajes contra su persona: págs. 552, 555, 559. — Memorial del P. Antonio Ruiz de Montoya, S. J., y otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey eximia de tributos y mitas a los indios de Paraná, Itatí y Topes (1649): pág. 622 — Conversión de los guaraníes: pág. 628 — Sacerdotes jesuítas muertos por los indios: págs. 628, 632 — Conversión de los Calchaquies: pág. 635 — Depredaciones de los indios “guaycurúes” en los pueblos de Atirá y Guarambaré. Matanza de pobladores y sacerdotes jesuítas (Referencias contenidas en la R. C. del 23-X-1675): pág. 631 — R. C. del 29-XI-1679), ordenando el pago de salario a los indios de las Reducciones ocupados en trabajos públicos, expedida a solicitud del P. Tomás Donuida, S. J., pág. 685 — Conversión de los indios “pampas” por sacerdotes jesuítas: pág. 719.

INDIOS.— Araucanos — Robo de ganado: págs. 73, 75, 104. Calchaquies — Su alzamiento— Evangelización por los Padres Jesuítas: págs. 635, 679. Cañares — Exención de tributos: págs. 624, 630, 634. Guaraníes — Su conversión: pág. 627. Guaycurúes, Guaycurutis, Payaguas, Chanes y Charrúas — Su ferocidad: págs. 536, 543, 546, 549, 552, 558, 559, 627, 629. Oncas — Su ubicación: pág. 143. Pampas — Robo de ganado: págs. 73, 75, 104. Patagónicos — Su estatura, carácter, usos y costumbres: págs. 104, 112, 120, 122, 133, 137. — Depilación de cejas y barba: pág. 118 — Pintura del rostro: pág. 119. — Entusiasmo que despierta entre ellos la llegada de algún buque: pág. 140 — Consumo de alcohol y tabaco. Curiosa manera de fumar en los toldos: pág. 141. — Empleo de voces blasfemas y obscenas, enseñadas por algunos exploradores: págs. 146, 147 — Rivalidades y envidias entre las diversas tribus

patagónicas — Escenas de violencias: pág. 125 — Telar indígena: págs. 147, 148 — Indios del Paraguay y del Río de la Plata — Su protección por la Corona — Ordenanzas de Abreu (año 1576) — Formación de pueblos de indios — Multa a los encomenderos que hicieren trabajar en días feriados — Creación de una chacra común, con fines de previsión social — La mita — Reglamentación del trabajo de las mujeres, menores y ancianos indígenas — Doble descanso hebdomadario — Vacaciones anuales — Protección a la maternidad — Licencia antes y después del parto — Otras disposiciones en favor de los naturales: pág. 613 — Ordenanzas de Alfaro (año 1611) — Abolición de la esclavitud y venta de los indios — Reducciones y encomiendas — Su reglamentación — Pueblos de indios — Cabildos y alcaldes indígenas — Mita voluntaria — Abolición de la mita compulsiva — Libertad de trabajo para los indios — Pago de jornal a los naturales en moneda de la tierra — Prohibición de abonarlo en vino, chicha o miel — Casa, comida, doctrina cristiana y asistencia médica a los indios que trabajan — Reglamentación del trabajo — Su ocupación en trabajos insalubres: condiciones — Abolición de los molinillos de mano — Otros beneficios — (Ver: Índice de las Ordenanzas de Alfaro). Carácter de los indios de la Gobernación del Tucumán y Paraguay — Su indolencia y aversión al trabajo — Idolatría — Alcohólico — Dificultades y peligros que debían afrontar los sacerdotes católicos para evangelizarlos: págs. 420, 424, 427, 438, 439, 450, 463, 475, 486, 495, 501, 503, 512, 516, 534. Memorial del P. Antonio Ruiz de Montoya, S. J., y de otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey se exima de mitas y tributos a los indios de Paraná, Itatí y Topes, (Provisión del Virrey, de 21-VI-1649): pág. 621 — Imposición a los indios de las Reducciones jesuíticas del Río de la Plata y Paraguay de un tributo moderado, a cambio de la exención de mitas y otras cargas, de las que, a pedido de la Compañía de Jesús, los eximió la Corona (R. C. del 20-IX-1649): pág. 659 — Naturalización automática de los indios forasteros, por la residencia continua de 20 años en una ciudad — Cumplimiento de las Ordenanzas de Alfaro sobre esta materia — Juntas particulares de asistencia y protección a los indios. (R. Prov. del 4-II-1655): pág. 663 — Ampliación a 20 años de la duración del privilegio de no tributar, concedido a los indios convertidos, del Tucumán — Prohibición de reducir los indígenas a la esclavitud —

Obligación de atender su libertad y buen tratamiento. (R. C. del 20-XII-1674): pág. 679 — Aprobación de las medidas tomadas por el Gobernador del Paraguay, D. Felipe Rexes Corvalán, para el cobro de tributo y defensa de sus habitantes — Asaltos de los indios "guaycurúes" a los pueblos de Atirá y Guarambaré — Matanza de pobladores y sacerdotes jesuitas — Exodo de familias — Traslado de poblaciones. (R. C. del 23-X-1675): pág. 681 — Pago de salario a los indios sacados de sus reducciones para servir en trabajos públicos o al Rey — Real Cédula que así lo dispone, expedida a solicitud del P. Tomás Donuida, S. J., Procurador General de la Provincia del Paraguay, (R. C. del 29-XI-1679): pág. 685 — Exención de pago de alcabalas a los indios, y de impuesto en todos los géneros que negociaren inclusive del que grava la yerba introducida en Santa Fe procedente del Paraguay (R. C. del 4-VII-1684): pág. 688 — Cobro de tributos de los indios de Paraná y Uruguay — Exención de la obligación de tributar a los indios menores de 18 años y mayores de 50, como así también a los caciques, cantores y sacristanes indígenas, (R. C. del 17-VII-1684): pág. 692 — Prohibición de sacar indios de las Reducciones para llevarlos a mejorar la yerba, (R. C. del 6-IV-1688): pág. 717 — Conversión y reducción de los indios pampas por sacerdotes jesuitas y concesión de tierras y aguadas para aquellos, (Exp./29-III-1691): pág. 719 — Informes pedidos por el Rey a la Audiencia de Charcas y otros, sobre el Memorial del Procurador de la Compañía de Jesús, del Paraguay, en que solicitaba que los indios no sean compelidos a beneficiar la yerba, (R. C. del 10-IV-1692): pág. 723 — Formación de escuelas para la enseñanza del idioma castellano y religión a los indios, (R. C. del 20-XII-1693): pág. 729 — Represión de los abusos de los encomenderos, denunciados por el Cura de Salta, P. Pedro de Chaves y Abreu, (R. C. del 19-XII-1695): pág. 729 — Proceso incoado a un encomendero por malos tratos a los indios — Un caso de crueldad: pág. 765 — Exhortación del Director Supremo de las Provincias Unidas del Sur, D. José Rondeau, a los caciques y habitantes del sur del continente americano — Misión Chiclana: pág. 102.

INGLATERRA. — Sus convenciones con España, sobre asuntos de América — Sus notas desconociendo la soberanía argentina en Malvinas: págs. 30, 49, 242. (Ver: Malvinas).

- "INGLESES AMERICANOS".**— Derecho de pesca frente a establecimientos patagónicos españoles: págs. 35, 42.
- INGLESES REALISTAS.**— Sus incursiones en mares del Sur — Medidas para impedir las — Su derecho de pesca en aguas jurisdiccionales españolas — Invasiones inglesas sobre Buenos Aires y Montevideo — Ingleses de Malvinas — Su desalojo: págs. 6, 23, 30, 31, 35, 43, 101, 228.
- INVASIONES INGLESAS.**— Pág. 101.
- INVENTARIO.**— Inventario de edificios y baterías de la isla Soledad de las Malvinas: pág. 18.
- JERGAS.**— Su confección por mujeres indígenas: pág. 148.
- JESUITAS.**— (Véase: Compañía de Jesús).
- JORNALES.**— (Véase: Salarios).
- JUECES.**— Jueces de arribadas — Alcaldes de Hermandad — Alcaldes Indios: págs. 92, 404, 576, 590.
- JUNTAS.**— Juntas particulares de protección a los indios: pág. 670.
- JURISDICCION.**— De los alcaldes indios: págs. 404, 576, 577, 591 — De alcaldes de Hermandad y Justicia en pleitos de indios: pág. 590 — De España en aguas patagónicas: pág. 49 — De la República Argentina sobre costas y territorios patagónicos — Informe de D. José Arenales al Ministro de Relaciones Exteriores (1847): pág. 152.
- LANA.**— Lana de guanaco. Su hilado por las indígenas: pág. 147.
- LEGACION DE EE. UU. DE NORTE AMERICA.**— Sus notas a nuestra cancillería protestando por el apresamiento realizado por autoridades argentinas de buques norteamericanos, en aguas jurisdiccionales de la República: págs. 178, 180, 184, 186, 189, 192, 201, 203, 205, 215, 217 y 364.
- LEGUMBRES.**— Semillas para las islas Malvinas: pág. 83.
- LIBERTAD DE LOS INDIOS.**— Declaración de la libertad de los indios. (Véase: Ordenanzas de Alfaro).
- LOBOS.**— Su cacería en islas y costas patagónicas por tripulantes de buques ingleses: págs. 33 y 39.
- MADERA.**— Existencia de madera petrificada: pág. 167.
- MALDICIONES.**— Costumbres de maldecir, tomada por algunos indios de exploradores extranjeros: pág. 147.
- MALOCAS.**— Libertad de los indios traídos de "malocas": pág. 573.

MALVINAS (ISLAS). — ¿Quién las descubrió? ¿Magallanes? — ¿Vespucio? ¿Mr. Davies? Págs. 222 a 227 — Expedición a las Malvinas (Lord Anson). — Su desistimiento ante la oposición de España (año 1744) — Reconocimiento de la soberanía española sobre dichas islas por parte de Gran Bretaña: pág. 319 — Ocupación de las Malvinas (Malouines) por los franceses (año 1764): pág. 223-318 — Reclamación reivindicatoria de las Malvinas por España — Su devolución por el gobierno francés: pág. 320 — Expedición inglesa (Almirante Lord Byron), se apodera de las Malvinas (Malouines) y las denomina islas "Falkland" (año 1765): pág. 321 — Puerto Egmont (Puerto de la Cruzada) — Toma de posesión por los ingleses (año 1766) — Su reivindicación por España (año 1770): págs. 227, 228, 321. — Tratado entre Gran Bretaña y España, por el que ésta devuelve a aquella, con reservas, el Puerto Egmont (año 1771): págs. 322, 325 — Abandono misterioso de Puerto Egmont por los ingleses (año 1774): págs. 229, 323 — Pérdida total de Gran Bretaña a todo derecho posesorio sobre Malvinas. — Ironía del Parlamento inglés hacia el ministro Mr. W. Parish por el tratado firmado con España en 1771: págs. 325 y 326 — Opiniones de tratadistas británicos reconociendo la soberanía española sobre Malvinas: págs. 327, 328 — Tratado de pesca entre España y Gran Bretaña (año 1790). — Aceptación por ésta última de las condiciones impuestas por el gobierno español. Prohibición de pescar en aguas jurisdiccionales españolas, en Malvinas: págs. 331, 335. Actos posesorios de España en dichas islas — Mantenimiento de sus establecimientos para impedir incursiones de los ingleses. (1791) — Condiciones de ajuste de los trabajadores de Malvinas. Tratamiento. Víveres y medicinas — Establecimiento de un presidio en Puerto Deseado (1792) Consejo de funcionarios de Malvinas. Medidas contra los buques extranjeros (1793). Reconocimiento de las costas de Malvinas (1794). Expedic. de Juan Latre y J. Lobaton. págs. 6, 11, 14 a 47 Reconocimiento del Río Negro (1799): págs. 60 a 75. Expediente formado para auxiliar a los establecimientos de Puerto Deseado. (1802, 1803, 1804): pág. 79. Gobernadores de Malvinas desde 1774 a 1805: pág. 329. Gobierno argentino. Su posesión formal de Malvinas (año 1820) Coronel Daniel Jewit: pág. 337.

Trabajos de colonización a cargo de Jorge Pacheco y Luis Vernet: págs. 338 a 341.

Designación de Don Luis Vernet como gobernador y comandante político de las Islas Malvinas, (Decreto del gobierno argentino, de fecha 1º de junio de 1829): páginas 202, 316.

Cuestión planteada entre el gobierno argentino y el de EE. UU. de América del Norte, sobre las islas Malvinas (1832). Colección de documentos oficiales con que el P. E. instruye al Cuerpo Legislativo de la Provincia de Buenos Aires sobre el conflicto: pág. 177.

Notas cambiadas entre la cancillería argentina y el Consulado norteamericano: págs. 178 a 199 y 201 a 203.

Proclama dirigida al pueblo por D. Juan Ramón Balcarce, el 14 de febrero de 1832: pág. 201.

Notas de la legación de EE. UU. de Norte América. Tesis del gobierno de Wáshington. Respuesta del gobierno argentino: págs. 205 a 241.

Nota de la Legación Británica (1829) y respuesta del gobierno argentino: págs. 242 a 245.

Más notas cambiadas entre la Legación de E. E. U. U. de Norte América y la cancillería argentina. (1832): págs. 244 a 265.

Informe del comandante militar y político de Malvinas, don Luis Vernet (Agosto 10 de 1832): págs. 266 a 357.

Más notas entre la Legación norteamericana y el gobierno argt.: págs. 257 a 264.

Suerte corrida por los pobladores de Malvinas conducidos a Montevideo por el comandante del buque de guerra estadounidense "Lexington". (Informe del gobierno uruguayo): pág. 381.

MATERNIDAD. — Protección a la maternidad. (Véase: Mujer).

MATRIMONIO. — Celebración de matrimonio entre los indios patagónicos. — Ceremonia. — Simulacro de venta de la novia. — ¿Practicaban la poligamia?: págs. 138, 139, 140.

MAYORDOMOS. — Prohibición de puebleros, con el nombre de mayordomos o administradores, en jurisdicción de pueblos de indios: págs. 404, 397, 578.

MEDICINAS. — Medicinas y víveres para las islas Malvinas: págs. 6, 14, 17, 23.

MENORES. — Reglamentación del trabajo de los menores indígenas: pág. 615.

MERCEDARIOS. — Convento de Ntra. Sra. de las Mercedes, de la Ciudad de Talavera de Estecó (Gobernación del Tucumán).

- mán) — Su fundación — Fray Pedro López Balero: pág. 420 — Pobreza del convento: págs. 441, 449, 461, 474, 485, 494, 503 — Fray Juan Berdun de Anaya: pág. 492.
- Convento de Ntra. Sra. de las Mercedes, de Asunción (Paraguay) — Fray Vicente González — Asaltos de los indios guaycurúes": pág. 549 — Fray Juan Martínez: págs. 551-697-701.
- MIEL.** — Epoca de su recolección: pág. 617.
- MISIONEROS.** — (Ver: Evangelización).
- MITA.** — Abolición de la mita compulsiva, Establecimiento de la mita voluntaria. Su reglamentación: págs. 405, 407, 409, 398, 399, 581 a 584, 588, 590, 596.
- Memorial del P. Antonio Ruiz de Montoya, S. J., y de otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey se exima de mitas y tributos a los indios de Paraná, Itati y Topes (Provisión del Virrey, de 21-VI-1649): pág. 621.
- Imposición a los indios de las Reducciones jesuíticas de un tributo moderado, a cambio de la exención de mitas y otras cargas, de las que, a pedido de la Compañía de Jesús los eximió la Corona, (R. C. del 20-IX-1649): pág. 659.
- MOLINILLOS.** — Abolición de los molinillos de mano, en las encomiendas: pág. 406.
- MUERTE.** — Pena de muerte. — Causas de aplicación: pág. 408.
- MUJER.** — Mujer indígena, de la Patagonia. Su influencia sobre el marido: pág. 124 — India casada; su domicilio. Obligación de seguir a su esposo: págs. 405, 411, 580, 587, 599. — India amancebada: págs. 405, 583 — India soltera, vecindad de sus hijos: pág. 405, 406, 582, 587 — Exención del pago de tasas: págs. 408, 592 — Su jornal: págs. 411, 600 — Reglamentación del trabajo de las mujeres indígenas. Doble descanso hebdomadario. Vacaciones anuales. Protección a la maternidad. Licencia antes y después del parto: págs. 615 y 616.
- MULATOS.** — Prohibición de residir en pueblos de indios: págs. 404, 577.
- MULTA.** — Multa a los encomenderos que hicieren trabajar en días feriados: pág. 613.
- MUSICA.** — La música entre los indios patagónicos. ¿Desconocían los instrumentos?: pág. 123.
- MENORES.** — Reglamentación del trabajo de los menores indígenas: pág. 615.

NEGROS.— Prohibición de residir en pueblos de indios: págs. 404, 577, 635.

NIÑOS.— Reglamentación del trabajo de los niños indígenas: pág. 615.

NORTEAMERICANOS.— Capturados por autoridades de la República, en aguas jurisdiccionales argentinas, en las islas Malvinas (1831): Véase Malvinas.

OBREROS.— Obreros de Malvinas y Puerto Deseado. Condiciones de su ajuste — Sueldos — Anticipos: pág. 14, 15, 59, 78, 80, 83, 84. — Despido: pág. 85.

OBSCENIDAD.— Palabras obscenas enseñadas a los indios patagónicos por algunos exploradores: pág. 147.

ORDENANZAS DE D. GONZALO DE ABREU (1576).— Formación de pueblos de indios — Multa a los encomenderos que hicieren trabajar en días feriados — Creación de una chacra común, con fines de previsión social — La Mita — Reglamentación del trabajo de las mujeres, menores y ancianos indígenas — Doble descanso hebdomadario — Vacaciones anuales — Protección a la maternidad — Licencia antes y después del parto — Otras disposiciones en favor de los naturales: págs. 613
Referencias a dichas ordenanzas: págs. 425, 466, 511, 517, 519.

ORDENANZAS DE D. FRANCISCO DE ALFARO (1611).— Su texto. Aprobación por la Corona — Impugnaciones y objeciones fundamentales formuladas contra dichas ordenanzas por autoridades del Tucumán y Paraguay: (Ver: Índice especial de las ordenanzas de Alfaro).

ORDENES RELIGIOSAS.— Convento de Ntra. Sra. de las Mercedes, de la Ciudad de Talavera de Esteco (Gobernación del Tucumán) — Su fundación — Fray Pedro López Balero: pág. 420 — Fray Francisco Montexano: pág. 428 — Pobreza del Convent: págs. 441, 449, 461, 474, 485, 503 — Fray Juan Berdun de Anaya: pág. 492.

— Convento de Ntra. Sra. de las Mercedes, de Asunción (Paraguay) — Fray Vicente González — Asaltos de los indios "guaycurúes": pág. 549 — Fray Juan Martínez: págs. 551-697-705-709.

— Convento franciscano, de la ciudad de Talavera de Esteco (Gobernación del Tucumán) — Su pobreza: págs. 424, 449, 461, 474, 485, 494, 501, 503 — Fray Luis de Bolaños (Asunción del Paraguay) y Fray Alonso de Buenaventura —

- Asaltos de los indios "guaycurúes": págs. 535, 536, 541, 545, 629, 706.
- Compañía de Jesús. Su colegio, en San Miguel del Tucumán — Ayuda del canónigo Francisco de Salcedo a los padres de la Compañía, para que fundasen en él un seminario para las ciencias (1613): pág. 527 — Reducciones jesuíticas en Asunción. Asaltos de los indios "guaycurúes". Robo de patenas y ornamentos sagrados — P. Vicente Grigo. Atentado de los salvajes contra su persona (1614): págs. 552, 555, 559.
 - Memorial del P. Antonio Ruiz de Montoya, S. J., y de otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey exima de tributos y mitas a los indios de Paraná, Itati, y Topes (1649): pág. 622 — Asoltos de los "guaycurúes" a los pueblos de Atirá y Guarambaré. Matanza de pobladores y sacerdotes jesuítas (Referencias contenidas en la R. C. del 23-X-1675): pág. 681.
 - Pago de salario a los indios sacados de las Reducciones, para servir en trabajos públicos o al Rey. R. C. expedida a solicitud del P. Tomás Donuida, S. J., el 29-XI-1679): pág. 685.
 - Conversión de los indios "pampas" por sacerdotes jesuítas: pág. 719.
 - Conversión de los guaraníes por dichos padres: pág. 628.
 - Sacerdotes jesuítas muertos por los indios, en Uruguay, Itati y Tope: págs. 628-632.
 - Alzamiento de los calchaquíes. Su pacificación por los P. P. jesuítas: pág. 635 — Su acción en favor de los naturales: págs. 639, 641, 654, 659, 662, 667.

PADRON. — Formación de padrones para el cobro de tasas a los indios del Río de la Plata y Paraguay: págs. 644, 646, 655.

(Ver: Ordenanzas de Alfaro).

PAGO DE SALARIOS. — Pago de salarios a los indios del Río de la Plata y Paraguay en sus propias manos y en moneda de la tierra — Prohibición de abonarles en vino, chicha, miel o yerba: págs. 407, 578, 581.

PAJAROS. — Pájaro "chorlito", de la Patagonia: pág. 106.

PATAGONIA. — Costas patagónicas. Establecimientos y factorías españolas: págs. 6 y 12 — Protección a los pobladores de la Patagonia: propiedad de la tierra, casa-habitación, animales y útiles de labranza. Obligaciones a cargo del Real Erario: págs. 59, 97. — Topografía. Costumbres indígenas: págs. 104, 130, 140 — Número de habitantes aborí-

- genes: págs. 146, 151 — Costas patagónicas. Informe de D. José Arenales al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina (año 1847): pág. 152.
- PATERNIDAD.** — Prueba de la paternidad indígena. Presunción "juris et de jure": págs. 405, 582.
- PAYAGUAS.** — Indios "guaycurúes", "guaycurutis", "payaguas", del Paraguay: pág. 558.
- PENA DE DESTIERRO.** — Pena de destierro a los indios. Su reglamentación: pág. 590.
- PENA DE MUERTE.** — Casos de aplicación a los indígenas: págs. 408, 591.
- PEONES.** — Trabajadores de Malvinas y Patagonia: págs. 14, 15, 83.
- PERU Y CHILE.** — Medidas para proteger su intercambio comercial de los ataques de los indios: pág. 60.
- PERROS.** — Su abundancia entre los indios patagónicos: págs. 108, 111, 121, 136, 446, 482.
- PESCA.** — Reglamentación de la pesca en los mares del Sud. — Apresamiento de buques pesqueros ingleses — Aguas jurisdiccionales españolas — Convenios hispano-británicos: págs. 23, 30, 31, 35, 39, 234 — Convención entre España y Gran Bretaña, sobre pesca (año 1790): pág. 331.
- POBLADORES.** — Pobladores de la Patagonia. (Ver: Patagonia).
— Pobladores del Paraguay y Río de la Plata. Sus padecimientos: págs. 441, 449, 454, 461, 467, 471, 474, 475, 478, 479, 482, 483, 486, 488, 490.
- POBLEROS.** — (Ver: Pueblos de indios).
- POLIGAMIA.** — Indios patagónicos. ¿Practicaban la poligamia?: págs. 139, 140.
- PRESIDIARIOS.** — Su salario: págs. 14, 21, 69.
- PRESIDIO.** — Establecimiento de un presidio en Puerto Deseado: pág. 11.
- PREST.** — Prest concedido a las tropas del establecimiento español del Río Negro: pág. 1.
- PREVISION SOCIAL.** — Creación de una chacra con fines de previsión social: pág. 613.

PROCLAMA. — Exhortación a los caciques del Sud del Continente. — Proclama del Director Supremo de las Provincias Unidas del Sud, D. José Rondeau: pág. 102.

PROPIEDAD PRIVADA. — La propiedad privada entre los indios patagónicos: pág. 113.

PROPIEDAD DE LA TIERRA. — Colonos de la Patagonia. (Ver: Patagonia).

PUEBLOS DE INDIOS. — Su organización y ejidos: págs. 397, 404, 405, 407, 573, 575, 577, 578, 613, 614, 618, 619..

PUERTO DESEADO. — Mantenimiento de su posesión por el Gobierno español (año 1792): pág. 8 — Establecimiento de un presidio en dicho puerto (1792): pág. 11 — Auxilios a sus establecimientos. Expediente administrativo formado con ese fin (1804): pág. 79 — Obreros destinados a esos lugares. Condiciones de su ajuste. Sueldos y anticipos. Despido: págs. 83, 85 — Ultimo comandante de Puerto Desado. Motivo de su retiro: pág. 100.

REDUCCIONES DE INDIOS. — (Véase: Ordenanzas de Alfaro).

REDUCCIONES JESUITICAS. — Véase: Compañía de Jesús.

RELACIONES EXTERIORES. — Protesta del gobierno de Estados Unidos de Norte América por el apresamiento de buques de su bandera, realizado por el Gobernador de Malvinas, D. Luis Vernet, en aguas jurisdiccionales argentinas (1831) — Notas cambiadas entre nuestra cancillería y el Consulado norteamericano: págs. 178 a 199, 201 a 203 — Nota de la Legación de E.E. U.U. de Norte América — Tesis del Gobierno de Washington — Respuesta del Gobierno argentino: págs. 205 a 241, 244 a 265. (Ver: Malvinas). Informe de D. José Arenales (1847): pág. 152.

RELIGION. — Espíritu religioso de los indios patagónicos. — Creencia en la inmortalidad del alma. — Su idea acerca de una vida futura: págs. 141, 142, 144.

RESPONSABILIDAD. — Responsabilidad de los encomenderos por daños causados a terceros por sus hijos o personas de su servicio: págs. 404-410.

RIO NEGRO. — Su reconocimiento. — Expediente del Consulado de Bs. As. (Julio-Agosto 1798): pág. 60.

SACERDOTE CATOLICO. — (Ver: Evangelización).

SACERDOTE INDIGENA. — Ceremonias en que interviene (Patagonia): pág. 139.

SALINAS. — Su explotación: págs. 83, 733.

- SALARIO.** — Asignación a los obreros destinados a Puerto Deseado y Malvinas. Anticipos: págs. 14, 15, 17, 23, 59, 80, 83.
— Pago de salarios a los indios del Río de la Plata y Paraguay en "moneda de la tierra" y en sus propias manos
— Prohibición de abonarles en vino, chicha, miel o yerba: págs. 398, 407, 578, 581 — Salario de la mujer indígena: págs. 411, 600.
- SERVICIO PERSONAL.** — Abolición del servicio personal de los indios: págs. 403, 515, 528, 531, 532, 535, 572, 633, 634, 635.
- SUMARIO.** — Conducta del capitán de la coleta "Lexington", en el puerto de la Soledad (Malvinas).
— Declaraciones de testigos: págs. 365 a 380.
- SUPERSTICIONES.** — Indios patagónicos: sus supersticiones: pág. 148.
- TABACO.** — Origen de su uso entre los indios patagónicos — Curiosa manera de fumar en los toldos: págs. 112, 134, 141.
- TASAS.** — (Ver: Tributos y tasas).
- TELARES INDIGENAS.** — Hilado de lana de guanacos por indias patagónicas: pág. 147.
- TEÑIDO DE LANAS.** — Industria de los indios patagónicos: pág. 148.
- TITOS.** — Su semilla para la Patagonia y Malvinas: pág. 83.
- TITULOS DE PROPIEDAD.** — Pobladores de la Patagonia. Propiedad de la tierra: págs. 59, 97.
- TOLDOS.** — Indios patagónicos. Sus tolderías: págs. 135, 116.
- TRABAJADORES.** — Obreros destinados a las Malvinas y Puerto Deseado. Condiciones de su ajuste. Salarios — Anticipos. Permiso para consumir un cuartillo de vino diario: págs. 14, 15 — Despido: pág. 85.
- TRABAJO DE LOS INDIOS.** — Su reglamentación — Multa a los encomenderos que hicieren trabajar en días feriados — Pago de salario en moneda de la tierra — Prohibición de abonarlo en vino, chicha, miel o yerba — Prohibición de cargar a los indígenas — Supresión de los molinillos de mano — Ocupación de los indios en trabajos insalubres: condiciones — Libertad de trabajo — Casa, comida, doctrina cristiana y asistencia médica, como partes integrantes del salario — Reglamentación del trabajo de las mujeres, menores y ancianos indígenas — Protección a la maternidad — Licencia antes y después del parto — Doble descanso hebdomadario — Vacaciones anuales: pág. 398, 399,

- 400, 401, 402, 406, 408, 409, 585 a 588, 595, 613, 615, 616.
- Pago de salario a los indios sacados de sus reducciones, para servir en trabajos públicos o al Rey: pág. 685.
 - Prohibición de sacarlos de sus reducciones para llevarlos a mejorar la yerba: pág. 717.
- TRIBUS.** — Rivalidades y envidias entre diversas tribus patagónicas. Escenas de violencias: pág. 125 — Tribu de Santa Cruz: pág. 134 — Tribus de los sulapios: pág. 146.
- TRIBUTOS Y TASAS.** — Obligación impuesta a los indios del Río de la Plata y Paraguay, de pagar tasas a sus encomenderos — Edad mínima y máxima de varones obligados a abonarlas — Pago optativo: págs. 401, 408, 409, 593 a 595, 596
- Exención de pago en favor de las mujeres, niños y ancianos: pág. 583 — Memorial del P. Antonio Ruiz de Montoya, S. J., y de otros miembros de esa Orden, pidiendo al Rey exima de tributos y mitas a los indios de Paraná, Itatí y Topes — Imposición de un tributo mínimo a los indígenas de las Reducciones del Río de la Plata y Paraguay, a cambio de la exención de tributos, mitas y otras cargas, acordada por la Corona, a pedido de la Compañía de Jesús (Provisión del Virrey de 21-VI-1649): pág. 659. — Ampliación a 20 años de la duración del privilegio de no tributar concedido a los indios convertidos del Tucumán (R. C. del 20-XII-1674): pág. 679 — Exención del pago de alcabalas y otros impuestos en todos los géneros negociados por los indios, inclusive del que grava la yerba introducida en Santa Fe, procedente del Paraguay: pág. 688.
 - Perú: exención de tributos de los indios Cañares: págs. 624, 630, 634.
- TRIGO.** — Envío a Malvinas de varias fanegas de semillas de trigo "Alaga" y "Trechet", desconocidos en América (Año 1802): pág. 83.
- TRIPULANTES.** — Tripulantes de buques norteamericanos capturados en Malvinas, por autoridades de la República, en aguas jurisdiccionales argentinas. (Ver: Malvinas).
- TROPAS.** — Prest concedido a las tropas de los establecimientos españoles de Río Negro: pág. 1.
- TRUCK SYSTEM.** — (Ver: Pago de salarios).
- VACACIONES:** págs. 615, 616.
- VAGABUNDOS.** — Modo de reprimir la vagancia de indios: pág. 617.

VEJEZ.—Reglamentación del trabajo de los indios e indias viejos: pág. 616.

VENTA DE INDIOS.—Su prohibición absoluta: págs. 403, 573.

VINO.—Permiso a los trabajadores de Malvinas para consumir un cuartillo de vino diario: pág. 14.

VIRREINATO DE BUENOS AIRES.—Ensanche de su frontera Sur. Asamblea de funcionarios para tratarlo (1804): pág. 76.

INDICE DE PERSONAS Y LUGARES

(Tomo III - Entregas: 9, 10, 11 y 12)

Abalos y Mendoza, Francisco: 684.

Abiles, Juan Antonio de: 635, 636.

Abreu, Gonzalo de: 425, 466, 511, 517, 519, 613.

Abreu, Juan de: 606.

Agreda de Verga, Esteban: 652, 658.

Aguarón: 579.

Alanje: 46.

Alarcón, Sebastián de: 637.

Albornoz, Felipe de: 606, 607, 612.

Aldana, José de: 52, 58.

Alderete, Jerónimo: 63.

Alfaro, Diego de (S. J.): 628, 633.

Alfaro Francisco de: 403, 411, 424, 437, 442, 443, 449,
460, 461, 464, 469, 474, 477, 480, 485, 511, 515, 517,
519, 521, 524, 528, 531, 533, 541, 544, 545, 556, 605,
606, 607, 612, 664, 665.

Algecira: 663.

Almagro, Juan de: 76, 78.

Altamirano, Diego de (S. J.): 688, 700, 710, 717.

Alúa, Francisco de: 666.

- Alvarez Davila, Pedro: 667, 668.
Alvarez Reyero, Francisco: 631, 635, 636.
Alzina, Vicente (S. J.): 621, 650, 651, 654, 658.
Amolaz, Francisco de: 718.
Anchorena, Tomás Manuel de: 180, 185, 188, 192, 218,
230.
Andes (Cordillera de los): 62, 73, 104, 161.
Andrade y Moscoso, Francisco de: 666.
Anga: 744, 748.
Antequero y Enriquez, José: 732.
Apóstoles: 696.
Aragón: 663.
Arana, Félix de: 61.
Aranjuez: 60, 88, 89, 92, 95, 671, 673.
Arauco (Indios de): 60, 104.
Arballo de Bustamante, Pedro: 518.
Arbolé (Vigía de): 58.
Arcaya (Pueblo de): 683.
Arcos, Santiago: 161.
Archipiélago de Chonos: 153.
Archipiélago Indiano: 152.
Ardiles, Miguel de: 518.
Arenales, José: 152, 160.
Aresti, Juan Antonio de: 86, 97.
Argandoña, Tomás Félix de: 721, 724, 725, 726.
Argüello, Luis de: 518.
Arias de Saavedra, Hernando de: 560.
Armas Guillero: 104, 118, 123, 130, 136, 140, 149, 151,
y 152.
Artecona Salazar, José de: 23, 26.
Arredondo, Nicolás: 8, 10, 22.
Astete de Ulloa, Bartolomé: 637.
Astorgatello, Fray J.: 706, 708.
Asunción: 70, 533, 576, 580, 583, 592, 622, 641, 683,
684, 696.
Atira (Pueblo de): 682.

- Audiencia de Buenos Aires: 682, 692, 694, 697.
- » » Charcas: 76, 484, 502, 607, 641, 728, 730.
 - » » Chile: 679, 680.
 - » » Chuquisaca: 635.
 - » » La Plata: 473, 566, 605, 639, 644, 645, 663, 664, 689, 722, 728, 731, 758, 766.
- Auñón, Fray Alonso: 540, 543.
- Austria: 663.
- Avellaneda, Francisco de: 764.
- Avellaneda, Gaspar de: 687, 704.
- Avila y Quiróz, Diego de: 666, 667, 668.
- Avilés, Juan Antonio: 635, 636.
- Avilés, Márquez de: 72, 99.
- Ayolas: 70.
- Azara, Félix de: 65, 66, 67.
- Bahía** de Arrecifes: 9.
- » » la Cruzada: 57.
 - » del Oeste: 29.
 - » de San Gregorio: 104, 117, 144, 151.
- Baigerri Ruíz P.: 653.
- Balcarae, Juan Ramón: 201.
- Baldivia y Brizuela, Nicolás: 639, 645, 646, 649, 650, 652, 653, 658.
- Balentin, Francisco: 631.
- Ballejos, José Domingo: 389.
- Barcelona: 86, 663.
- Barco, Francisco del: 721.
- Barnet Ince: 37.
- Barredo, Emeterio Celedonio: 80, 85.
- Barrientos, Juan de: 518.
- Barrios, María: 98, 99.
- Basavilbaso, José Ramón: 78.
- Becerra, Baltasar: 637.
- Becerra, Cristóbal: 653, 656, 658.
- Belgrano, M.: 68, 72.
- Benítez de Maqueda y Villalón, Diego: 664.
- Berdún, Fray Juan: 492.

- Bernal, José: 708.
Bernard, Guillermo: 37.
Bianqui, Gregorio: 371.
Bijía de Arbolé: 53.
Billela, Andrés de: 637.
Blanco, Tomás: 37, 43.
Blandengues: 69, 77.
Blasques de Balverde, Juan de: 666, 694, 695.
Boca Chica (Ensenada de la): 57.
Boch, Carlos: 101.
Bolaños, Fray Luis de: 535, 540.
Borbón (Fuerte de): 70.
Borgoña: 663.
Brasil: 621, 626, 638, 640, 641, 644, 661.
Bravante: 663.
Bravo de Lagunas, Fernando: 637.
Bravo Zamora L.: 748, 763, 765.
Bray, capitán: 208.
Brazido, Juan: 391.
Brisbane, Mateo: 385, 393.
Brizuela y Baldivia, Nicolás: 639, 645, 646, 649, 650,
652, 653, 658.
Brun, Malte: 226.
Budía, Luis de: 663, 664.
Buenos Aires: 562, 576, 580, 583, 603, 625, 627, 632, 638,
639, 642, 645, 662, 685, 697, 701, 703, 714, 719, 722.
Bustamante, Jerónimo: 627, 631.
- Cabello, Pedro:** 447.
Cabo Alto: 58.
 » Corrientes: 53.
 » Froward: 154.
 » de Hornos: 165, 219.
 » Victoria: 155.
Cabot, Sebastián: 223.
Cabral, Gregorio (S. J.): 703, 710, 714.
Cabrera Girón, J. de: 666.

- Cabrera, Jerónimo Luis de: 606.
Cabrera, Juan de: 664.
Cáceres, José de: 638, 639.
Cacique Manquiente: 624, 630, 634.
Cal, Bernabé de: 98.
Calatay, Cipriano (S. J.): 718.
Calatayu, Antonio de: 637.
Calchaquí (Valle de): 501, 679, 731.
Cámara, Bartolomé de la: 420.
Camargo, Guillermo de: 627.
Campo Godoy, Juan del: 666.
Campos Pacheco, Pedro: 523.
Canarias: 663.
Candelaria: 696.
Canelas Albarrán, Juan: 735, 738.
Cano y Olmedilla, Juan de la Cruz: 154.
Cañete, Blais: 5.
Carlos V.: 675.
Carril, Salvador María del: 242.
Casamayor, Félix de: 6.
Casas, Fray Faustino de: 705, 708.
Cassavindo (Salinas de): 735.
Castaño Becerra, J.: 704.
Castilla: 663.
Cerdeña: 663.
Cerro del Volcán: 63.
Cervibo, Pedro: 66, 77, 78.
Céspedes, Francisco de: 603.
Ciudad Real: 400.
Clif, capitán: 105.
Coan, Tite: 104, 113, 120, 122, 135, 137, 140, 148, 149,
150, 152.
Cobo, Pedro: 481.
Colonia de San Gregorio: 166.
Compañía de Jesús: 527, 552, 553, 555, 559, 622, 628,
632, 635, 681, 685, 710, 728.
Concepción (Ciudad de la): 547, 574.
Congar, capitán: 208.

- * Congo, capitán: 145.
Consejo de S. M.: 76, 81.
Contreras, Cristóbal: 514.
Contreras, Gregorio: 660.
Convento de Ntra. Sra. de las Mercedes: 424, 441, 449,
474, 485, 494, 503, 551.
» » San Francisco: 424, 449, 474, 485, 494, 501,
503, 535, 540, 543, 545.
Cook Mr.: 224.
Córcega: 663.
Cordillera de los Andes: 62, 73, 153, 154, 161, 164.
Córdoba: 414, 422, 446, 458, 482, 512, 517, 580, 627, 722,
724, 725, 733, 736.
Cornejo, Miguel: 518.
Corona, Juan Baustista: 533, 563, 564.
Coruña: 86.
Correa, Jacinto: 387.
Corrientes: 580, 583.
Costas patagónicas: 152.
Cranford: 209.
Cuchinoca: 736.
Cuzco: 623, 630, 634.
- Charcas:** 76, 717, 728, 730.
Chaves y Abreu, Pedro: 730, 732.
Chaves Centeno, Bartolomé de: 764.
Chiclana, Feliciano Antonio: 103.
Chile: 60, 61, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 104, 152, 422,
622, 630, 634, 663, 708, 762.
Chiloe: 153.
Chinique, Juliana de: 85.
Choleechel: 62, 65, 67, 69.
Chonos (Archipiélago de): 153.
- Danier:** 31.
Daríen (Prov. del): 630, 634.
Davies, Mr.: 225.
Dávinson, capitán: 106, 188, 192.

Deávila y Quirós, Diego: (Avila y Quiroz, Diego de).

De Gama: 225.

Depredasas, J.: 714.

Díaz Gómez de Pedraza: 606.

Dickson, Guillermo: 371, 380, 383.

Donuidas, Tomás (S. J.): 685, 722.

Drake, Francisco: 223.

Dugall, J. M.: 166, 168.

Duncan, Sila: 177, 185, 202.

Dussaux: 31.

Echevarría, Roque de: 29.

Elicondo, Juan de: 523, 606.

Elizalde, Juan José de: 8, 9, 21.

Ensenada de los Diamantes: 29.

Entrecastreaux: 31.

Espinillo: 726.

Espinosa, José de: 92, 97.

Estados Unidos de Norte América: 58, 151, 177, 178,

180, 184, 186, 189, 192, 203, 205, 217.

Esteco (Véase: Talavera de Esteco).

Estéves Galindo, Juan: 558, 563.

Estrada, Antonio: 91.

Estrecho de Magallanes: 104, 151, 153, 158, 165.

Falkland (Islas de) véase: Malvinas.

Fernández, Juan Bautista: 687, 704.

Fernández, Manuel Ignacio: 98.

Fernández de Andrada, Diego: 765, 766, 767.

Fernández de Madrigal, Francisco: 683, 686, 691, 700,
703, 707, 713, 720.

Fernando VI: 63.

Fernando VII: 233.

Flandes: 663.

Florinablanca, Conde de: 8.

Fondeadero de los Conejos: 34.

Forbes, M.: 192.

Fox (Estadista británico): 221, 229.

Francia: 228.

Franco, Fray Felipe: 554, 558.

Frezier: 226.

Fuerte de Borbón: 70.

» » Bulnes: 152, 158.

» del Carmen de Río Negro: 102.

» de San Carlos: 78.

» » San Salvador: 70.

» Sancti Spíritu: 70.

Gaboto, Sebastián: 70, 223.

Gades, Baltasar Q.: 687, 704.

Gaete, Baltasar: 687, 704.

Galicia: 663.

Galindo, Pedro: 714.

Gálvez, Julián de: 24.

Gall, Santiago: 37.

Gallego: 75, 78.

Games, Fr. Luis: 543, 546.

Garavito de León, Andrés: 621, 639, 643, 644, 645, 650,
y 666.

García, Agustín: 96.

García, Andrés: 413, 420.

García Antonio: 96.

García Arredondo, Pedro: 518.

García del Barrio, Agustín: 80, 82, 86, 91, 97.

García, Fernando: 631, 635.

García, Manuel: 96.

García, Manuel J.: 199, 201, 202, 365.

García Baldés, Bernabé: 481, 482.

García Baldés, Cristóbal: 480, 492.

García Baldés, Diego: 413, 420.

García Medina de: 528.

García de Ovalle, Pedro: 669.

García Sarmiento Sotomayor: 622.

Gardiner, J. H.: 166.

Gardoner, capitán: 34, 37, 39, 40.

Gardoqui, Diego D.: 7, 8, 11, 14, 15, 17, 22.

- Garro, José de: 679, 685, 719.
Gasca, Juan Bautista de la: 571.
Gay, M.: 159.
Gayoso, Bernardo: 687.
Gayoso, Tomás: 716, 717.
Gibraltar: 663.
Gibbel de Wards: 226.
Giménez, P. Melchor: 499, 510.
Giménez de Arteaga, Juan: 499.
Godoy, Jerónimo de: 470, 480.
Godoy, Pedro: 472.
Golfín Calderón, Angel: 23, 25.
Gómez de Gayoso: 639.
Gómez de la Hermossa, Diego: 631, 636.
González, Bartolomé: 554.
González de Bolaños, José: 68.
González, Juan: 662.
González, Manuel Antonio: 393.
González Santa Cruz, Francisco: 533, 543, 546, 549, 551,
558, 563, 564, 566.
González, Fr. Vicente: 549, 551, 554.
González de Tapia, Diego: 528.
Gran Bretaña: 229, 242.
Granada: 663.
Grandallana, Domingo: 80, 87, 89, 92, 94.
Gran Malvina: 56, 57.
Grigo, Vicente (S. J.): 559.
Groca de Loaisa: 223.
Grossy, Julio: 375, 380.
Guarambaré (Pueblo de): 682.
Guaybi (Prov. de): 630, 634.
Guayrá: 586.
Guido, Tomás: 230.
Gutiérrez: 103.
Gutiérrez de la Concha, Juan: 82, 83.
Gutiérrez, Pedro: 91, 95.

Halley, Dr.: 226.

Hankin, Richard: 225, 226.

Hansen, J.: 166, 168.

Haywet, Juan: 37.

Hercidia, Dionisio: 388.

Hernando (Indio del Perú): 666, 667.

Herrera y Abreu, Juan de: 684.

Herrera Guzmán, Alonso de: 523, 606.

Herrera y Sotomayor, José: 710, 712, 716, 717.

Hipané (Pueblo de): 682.

Iloa, Gabriel de: 567, 570, 740, 746, 754, 758.

Holanda: 225.

Ibáñez de Faría, Diego: 692, 697, 698, 699, 701, 702.

Igarzábal, Domingo: 76, 78.

Igarzábal, Francisco: 6.

Imperial (Ciudad): 64.

Inciarte, Juan de: 66.

Indias: 663.

Infantas (Ciudad de las): 64.

Inglaterra: 105.

Inostrosa, Gregorio de: 629, 633.

Joel, Guillermo: 36, 42.

Isbran, Pedro: 549.

Isla de Pedro Amores: 58.

» » Borbón: 50, 57.

» » Carlos: 48.

» » la Concha: 58.

» » Cholecheel: 65.

» » Fackland: 47, 50, 105, 226.

» » Gibbel de Wards (Malvinas): 226.

» » Isabel: 223.

» » Malvinas: 6, 11, 14 a 47, 60 a 75, 79, 101, 150,
165, 177, 205, 215, 217, 222 a 226, 228, 242,
249, 258, 266 a 357 y sigs.

» » Oro: 34.

» » Pavón: 166.

» » Pepy: 227.

Isla de Quemada: 40, 57.

» » Rara: 56.

» » Rosario: 50.

» » Salvaje: 55.

» » Sandwich: 152.

» » la Soledad: 53, 58.

» » Staten Land: 185.

» » la Vigía: 34, 50.

» » Yerba Buena: 56.

Itacuribí: 697, 700, 701.

Itapúa: 705, 708.

Itatíes: 625, 627, 633, 637, 638, 650.

Iváñez del Castillo, Antonio: 523.

Jadraque: 685, 686.

Jaen: 663.

Jane, Mary: 105.

Jáuregui, Martín: 730.

Jérez: 400, 586.

Jerusalén: 663.

Jil de Esquivel, Andrés: 667, 668.

Jirón, Juan: 665.

Jone, Juan: 208.

Jorge III: 227.

Jujuy: 414, 419, 422, 442, 447, 455, 469, 472, 480, 483,
491, 500, 722.

Juncó, Juan: 96.

Junco, María: 96.

Laguna Blanca: 77.

Laguna Nahuel Huapí: 160, 162.

La María (Reina indígena): 110, 132.

Lambert, Jorge: 208.

La Plata: 453, 665, 666, 728, 730, 731.

La Rioja: 511, 512, 736.

Lariz, Jacinto de: 640, 648, 653, 655, 656, 657, 659.

Lasarte, Juan: 528.

Latré, Juan: 23 a 27, 33, 35.

Lavayen, Agustín de: 649, 652, 654, 656.
Ledesma, Francisco de: 719, 721.
Leguisamo y Guevara, Julián de: 528.
Le Maire: 224.
León: 663.
Lerena, Conde de: 7.
Lerma: 447, 458, 472, 500, 512, 736.
Lerma, Hernando de: 744.
Lesma, Alberto: 81.
Lima: 705, 708, 749.
Lipes: 736.
Linch, Francisco: 366, 371, 380, 383, 388, 389, 392, 394.
Lita: 579.
Liverpool: 105.
Lobatón, Jerónimo: 47, 53.
Londres: 635.
Lope Bravo de Zamora: 748, 763, 765.
López, Vicente: 384.
López Balero, Fr. Pedro: 420, 434.
Loreto, Marques de: 6.
Loria, Sebastián de: 514.
Lorice (Cacique): 118, 125, 127, 132.
Los Altos: 579.
Lozarna, Domingo de: 691.
Luis (Cacique): 118, 125, 127, 132, 134.
Luján (Río de): 574.
Llanes (Villa de): 92, 96.
Llanos, Fernando de los: 518.
Lys, Antonio de: 650.

Macbride, capitán: 227.

Madariaga, Almirante: 228.

Madrid: 566, 606, 627, 661, 680, 683, 691, 718, 720, 728,
y 731.

Madrid de las Juntas: 420, 445, 447, 457, 459, 470.

Maestre, Joaquín: 76, 78.

Magallanes (Estrecho de): 104, 151, 153, 158, 165.

Magallanes, Fernando de: 222.

- Maldonado: 58, 99.
Maldonado, Alonso de: 414, 423, 436, 448, 459, 473, 484,
566, 570.
Maldonado de Saavedra, Francisco: 514.
Malvinas: 6, 11, 14 a 47; 60 a 75; 79, 101, 150, 165, 177,
205, 215, 217, 219, 222 a 228; 242, 249, 258, 266 a
357 y sigs.
Mallorca: 663.
Mancera, Márques de: 623, 624, 627, 628, 629, 630, 633,
y 634.
Mancha y Velasco, Fray Bartolomé: 669.
Manogasta: 744, 748.
Mansilla, Jerónimo de: 636.
Maranxes, Juan (S. J.): 705, 706, 708.
Marcoleta, Esteban de: 691.
María (La): 110, 132, 137.
Marqués de Loreto: 6.
Marqués de Mancera: 623, 626, 627, 628, 629, 630, 633,
y 634.
Martín, Manuel: 161.
Martínez, Antonio: 732.
Martínez, Fr. Juan: 551, 554.
Martínez, Juan Crisóstomo: 102.
Martínez, Pedro (S. J.): 666.
Martínez Campucano, Gregorio: 516, 531.
Martínez Leiva, Francisco: 744.
Martínez de Prado, Diego: 523.
Martínez de Salazar, José: 678, 697.
Matealf, Enrique: 366, 371, 383.
Matos Pinelo, Andrés de: 663.
Maymona (Villa de): 622.
Meabe, Diego: 768.
Mechoacan: 729.
Medina, Luis de: 528.
Medrano, Pedro: 6.
Melo de Portugal: 60.



- Melward, capitán: 105, 145.
Menesses, Pedro de: 637.
Méndez de Herrera, Pedro: 471, 481.
Mendoza: 65, 76, 78.
Mendoza (Cacique): 165.
Mercado de Peñalosa, Pedro de: 744.
Messia, Diego X.: 721.
Meteal, Mr.: 366, 371, 383, 393.
Mexía Miraval, Fr. Francisco: 413, 420.
Milán: 663.
Miluti, Juan Tomás: 712.
Miser, José: 91.
Monte Mesa: 108, 131, 140.
Montero de Bohilla, Antonio de: 518.
Montevideo: 82, 86, 89, 101.
Montexano, Fr. Francisco: 428.
Morales Garzón, Gonzalo: 758, 765, 766.
Moreira, Gabriel de: 471, 481.
Moreno, Juan: 23, 24, 25.
Morillo, Pedro: 481.
Muñoz, Juan: 8, 10, 21.
Muñoz Gamero, Benjamín: 161.
Murcia: 663.
Murrieta, Vicente Antonio: 68, 71, 72.
- Nahuel** Huapí (Laguna): 160.
Nash, capitán: 105, 149, 150.
Navarra: 663.
Navarro de Medina, Juan: 606.
Nootka Sound: 221.
Noriega, Antonio: 91, 95.
Ntra. Sra. de las Mercedes (véase: Convento de las Mercedes)
Ntra. Sra. de Fe (Pueblo de): 682, 696.
Nueva España: 729.
Nueva Londres: 105, 151.
Nueva Rioja: 516.
Nueva York: 151.

Núñez, Juan: 514.

Núñez, Silvestre: 392.

Obligado, Antonio: 77, 78.

Obregón, Miguel de: 687, 704.

Ocaña y Alarcón, Gabriel de: 627.

Océano Atlántico: 219.

Ochoa, Martín: 631, 636.

Olaguer, Félix Antonio: 59.

Olmos, J. de: 96.

Orellana, Gaspar de: 481.

Oriental (Estado): 381.

Orozco, Gregorio (S. J.): 725.

Ortiz de Otralra, Antonio: 728, 730.

Ortiz de Rozas, León: 76, 78.

Osorno (Ciudad de): 64, 66.

Oviedo: 96.

Paian, Pedro: 447.

Panamá: 630, 634.

Panez: 96.

Pantoja, Alonso (S. J.): 698.

Paraguay: 233, 422, 566, 621, 622, 626, 627, 628, 630,
631, 632, 637, 639, 643, 644, 645, 650, 654, 659, 662,
663, 680, 684, 688, 692, 697, 705, 707, 709, 710, 712,
717, 722.

Paraná: 625, 626, 627, 629, 631, 637, 638, 644, 650, 682,
688, 692, 696.

Pardo (El): 740.

Parish Woobine: 230, 243.

Paso de los Indios: 167.

Pastor, Juan (S. J.): 621, 626, 639, 641, 643, 645, 649,
652.

Patagonia: 6, 12, 59, 97, 104, 130, 140, 146, 151, 152.

Pavón (isla de): 166.

Pedrazas, Juan de: 691.

Pedrero de Trejo, Juan: 483.

Pendleton, capitán: 106.

- Penny: 105, 145.
Peralta, Juan de: 518.
Peredo, Angel de: 679, 680.
Pereyra, Benito: 635, 636.
Pérez, José Joaquín: 161.
Pérez, Juan: 457.
Pérez de Arce, Andrés: 523, 606.
Pérez de Obeso: 96.
Pérez de Salazar, Alonso: 711.
Peso, Luis del: 518.
Peterson, M.: 166, 168.
Perú: 60, 414, 422, 447, 453, 463, 465, 469, 475, 479, 488,
489, 623, 626, 627, 635, 641, 663, 665, 666, 679, 680,
708, 717, 729, 749, 762.
Piedrabuena, Luis (Expedición al Río Santa Cruz):
165, 169.
Pinedo, Antonio: 6.
Pino, Joaquín del: 86.
Portales, Diego: 668.
Portugal: 61, 627, 628, 632, 663.
Portugal, Diego de: 566, 571.
Potosí (Villa del): 431, 440, 453, 478, 489, 631, 643, 749.
Puerto de Año Nuevo: 11.
» Arredondo: 9.
» de la Celebración: 29, 47, 53.
» de la Cruzada: 29, 41, 50.
» Deseado: 8, 10, 11, 58, 64, 80, 82, 86, 87, 88, 94,
100, 101, 145.
» de los Desvelos: 23, 27, 36, 47, 50, 56, 57.
» Egmont: 29, 34, 47, 50, 57, 227, 228.
» Ensenada (de la): 66.
» Famine: 134, 146, 154.
» Gran Malvinas: 23, 29.
» Perruca (de la): 41, 54, 57, 58.
» San Carlos: 29.
» San José: 29, 48, 50, 56, 57.

Quebedo, Fernando: 98, 99.
Quesada, Juan de: 637.
Quijano de Velazco, A.: 719, 721, 724, 725, 726.
Quintana, Nicolás de la: 76, 78.
Quiñones, Luis de: 425, 515, 524, 528, 531.
Quiñones Osorio, Luis: 516 .

Ramírez de Velasco, Juan: 744 y 766.

Real (Ciudad): 586.

Reina (La María): 110, 132, 150.

Reinosa: 96.

Retamoso, Marcos de: 413, 420.

Retuerta, Juan de: 666.

Rexes Corvalán, Felipe: 681, 683, 684.

Reyes Ayllón, Baltasar de los: 662.

Reyes (los): 697.

Rezábal, Ignacio: 78.

Ribas, Fr. Francisco de: 701.

Río Atuel: 78.

» Bermejo: 580.

» Catapuliche: 65, 73, 75.

» Colorado: 62, 68.

» Cuarto: 726.

» Diamante: 64, 65, 67, 76, 77, 78.

» de la Plata: 64, 76, 102, 223.

» de los Sauces: 64.

» Luján: 574.

» Monday: 705.

» Negro: 5, 60, 62, 64, 66, 67, 68, 73, 75, 76, 77, 78,
101, 142, 146.

» Paraguay: 549, 558, 681.

» Paraná: 716.

» Salado: 77.

» Santa Cruz: 165.

» Uruguay: 716.

Río de la Plata: 566, 603, 643, 644, 645, 646, 648, 659,
662, 671, 685, 688, 700, 762.

Ríos, Prudencia Fernández de: 91, 94.

- Riva Gavilán, Francisco de: 697.
Rivas, Fr. Francisco de: 701.
Rivera, Alonso de: 423, 448, 460, 473, 484, 733, 759, 762,
765, 767.
Rivera Cortés, Pedro de: 764, 765.
Robles, Francisco de: 434, 443.
Rodríguez, Cristóbal: 445, 456, 662.
Rodríguez Galván, Juan: 445, 446.
Rodríguez, General: 242.
Rodríguez, Juan: 445.
Rodríguez Retama, Juan: 457, 470.
Rodríguez Retama, Lorenzo: 457.
Roiz, Juan Manuel: 96.
Rojas y Luna, Pedro de: 669.
Romano, Juan Bautista: 528.
Romero, Rev. P.: 762.
Rondeau, José: 102.
Rosas, Juan Manuel: 160.
Roxas y Luna, Pedro de: 669.
Rubio, Miguel: 691, 714.
Rueda, Alonso de: 413, 420.
Ruiz, Juan Bautista: 691, 714.
Ruiz de Montoya, Antonio (S. J.): 622, 626, 637, 638,
643.
Sáenz Navarrete, Juan Bautista: 661, 673.
Saiz, Cosme: 96.
Salas, José Perfecto de: 71.
Salas, Pedro de: 643.
Salas, Perfecto de: 63.
Salcedo, Francisco de: 524, 526, 740, 761.
Salta: 414, 422, 458, 472, 482, 722, 724, 730, 733.
Salvatierra, Conde de: 639, 640, 642, 645, 649, 655, 656,
694.
San Benito de los Lois: 683.
San Blas (Parroquia de): 558.
San Carlos: 78, 99.
San Cosme: 696.

- Sánchez, Francisco: 411, 420, 433, 443, 456, 470, 480,
492, 510, 515.
Sánchez, Joaquín: 96.
Sánchez, Tomás: 471, 481.
Sánchez de Araya, Diego: 767, 768.
Sánchez de Herrera, Luis: 514.
Sánchez de Velazco, Cecilio: 68.
San Damián: 696.
San Francisco (Véase: Convento de San Francisco).
San Gabriel: 700.
Sanguineto, Pedro Pablo: 23, 25, 26, 29, 33, 44.
San Gregorio: 166.
San Ignacio: 696, 699.
San José: 697.
San Juan Bautista de la Paz: 511, 516.
San Juan de Bera de las Corrientes: 539, 548, 710, 715,
716.
San Lorenzo: 97, 567.
San Lorenzo de los Altos: 683.
San Nicolás: 696.
San Pablo: 661, 697.
San Pedro: 696.
San Salvador: 70.
Santa Cruz: 134.
Santa Cruz de Iguña: 96, 97.
Santa Cruz de la Sierra: 622, 633.
Santa Fe de Veraacruz: 689, 711, 730.
Santánder: 84, 86, 87, 91, 94, 97.
Santiago de Caagua: 682.
Santiago (Ciudad de): 737, 749, 752.
Santiago de Chile: 759, 767.
Santiago del Estero: 425, 427, 461, 515, 518, 521, 605,
607, 666, 759, 763, 765.
Santiago (Orden de): 622, 639, 640, 645, 648, 679, 719.
Santiago (Paraguay): 696.
Santos, capitán: 412.
Santos de Maymona (Villa de): 622.

- Santo Tomé: 697.
Santurión: 142, 146, 149.
Sarmiento, Manuel: 371, 380.
Sauce: 726.
Seco, María: 97.
Sesma, Alberto de: 86, 87.
Sevilla: 663.
Sicilias: 663.
Silípica: 667.
Silva, Blas de: 686.
Sobre Monte (Virrey): 76.
Soconcho: 744, 745, 748.
Soler: 74, 75.
Soler, Miguel Cayetano: 81, 86, 87, 91, 95.
Solórzano, Juan de: 625.
Soria, Rodrigo de: 413, 420.
Sosa, Francisco de: 412, 420, 434, 443, 456, 470, 480,
492, 510.
Slacum, Jorge W.: 179, 181, 185, 188, 198, 201, 204, 218.
Smiley, Guillermo: 208.
Smith, capitán: 43.
Staten Land (Isla): 185, 225,
Stonington, C.: 106.
Strong, capitán: 226.
Suárez Maldonado, Lorenzo: 645, 648, 649, 653.
Suárez Victorica, Catalina: 84, 91, 94.
- Talavera** de Esteco: 413, 414, 424, 435, 445, 447, 457,
458, 459, 470, 473, 481, 484, 502, 663, 722.
Talavera de Madrid: 411, 414, 424, 443, 448, 470, 473,
480, 484, 492, 502.
Tape: 622, 625, 627, 631, 637, 638.
Tapia, Diego de: 483.
Tapia, Gonzalo de: 483.
Tierra del Fuego: 155, 218, 225, 231.
Tilk, Eduardo: 29.
Tinoco, Fernando: 518.
Tirol: 663.

Tobar y Montalvo, Jerónimo de: 766.

Toledo: 663.

Toledo Pimentel, Fernando de: 518, 747, 764.

Torre Blanca, Hernando (S. J.): 721, 724.

Tucumán: 411, 427, 512, 515, 521, 524, 528, 531, 566, 567,
580, 593, 607, 625, 628, 631, 635, 643, 654, 663, 667,
679, 688, 700, 712, 719, 726, 730, 733, 759, 762, 767.

Ubilla y Medina, Antonio: 731.

Undiano y Gastelú, Sebastián: 76, 77, 78.

Urdeña, omás de: 662.

Uruguay: 381, 622, 631, 637, 638, 644, 650, 688, 692,
696, 710.

Valdivia (Ciudad de): 64, 65, 163.

Valdivia, Pedro: 63.

Valdivia y Brizuela, Nicolás: 621.

Valencia: 412, 663.

Valencia, Santos de: 280, 420, 444.

Valenzuela, Francisco: 637.

Valero, Bartolomé: 447.

Valladolid: 759.

Valle de Calchaquí: 501, 679, 731.

Valle de Lerma: 447, 458, 472, 500, 501, 512, 736.

Vallena, Marqués de: 66.

Vargas, Alonso de: 768.

Varrasa y Cárdenas, Francisco de: 749, 753.

Vázquez, Santiago: 382.

Vega, Antonio de la: 650.

Vega, Francisco de: 41, 535, 543, 546, 549, 551, 554,
558, 563, 565.

Vega, Gaspar: 523.

Velasco, Luis de: 747.

Velasques Meléndez, Francisco: 655.

Ventosilla: 746, 754, 758.

Vera (Ciudad de): 574.

Vera, Antonio de: 723.

Verde, Daniel: 37, 40, 42.

Vergara, Miguel Jerónimo: 413, 420.

- Verhagen: 225.
Vernet, Luis: 178, 188, 189, 191, 208, 218, 266, 357, 393.
Vespucio, Américo: 223.
Vigía de Arbolé: 58.
Vildosso, Pedro de: 528.
Villagrán, Juan de: 668.
Villa de Madrid: 470, 473, 474, 481, 483, 484, 713.
Villa de Potosí: 431, 440, 453, 478, 748.
Villa Reunosa: 84.
Villa San Carlos: 78, 99.
Villar, Dorotea: 96.
Villarica (Ciudad de): 63, 64, 65, 400, 586, 682.
Villarino, Basilio: 62, 65, 67, 68, 73, 75.
Villareal, Joaquín de: 63, 64.
Vittoria, Fr. Francisco de: 741, 760.
Vutwot Rousel: 37.
- Waldron**, Isaac S.: 208.
Walis C.: 227.
Wáshington: 177.
Wert Sabald: 225.
Westerly, R. J.: 105.
- Zamario**, Francisco de: 714.
Zárate, Fernando de: 766.
Zeu, Enrique de: 719.

ÍNDICE

de las Ordenanzas de Alfaro

ALCALDES INDIOS.— Su número y jurisdicción (Ordenanzas 8ª y 9ª): págs. 404, 576, 577, 591.

ASISTENCIA MÉDICA.— Asistencia médica a los indios que enfermaren en el trabajo. Obligación de prestarles dicha asistencia, como parte integrante del salario (Ordenanzas 37ª y 38ª): págs. 401, 406, 557, 558.

CANTORES.— Número de cantores en cada pueblo de indios, (Ordenanza 48ª): págs. 401, 407, 589.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sus condiciones (Ordenanzas 19ª 36ª): págs. 405, 406, 581, 587.

CHACRAS.— Su reglamentación. (Ver: Estancias).

DOCTRINA CRISTIANA.— Su enseñanza. — Reglamentación, (Ordenanzas 40ª a 46ª, 49ª, 70ª y 85ª): págs. 404, 407, 409, 411, 588, 589, 596, 597.

ENCOMENDEROS.— Prohibición del servicio personal de los indios en encomienda (Ordenanza 1ª): págs. 403, 572.

— Prohibición de permanecer en pueblos de indios los encomenderos o sus familias (Ordenanzas 11ª a 12ª): págs. 404, 577.

— Responsabilidad de los encomenderos por daños causados por sus hijos o personas de su servicio (Ordenanza 14ª): 404, 579.

ENCOMIENDAS.— Sus anexiones (Ordenanzas 76ª a 80ª): págs. 410, 597 a 599.

ESCLAVITUD DE INDIOS.— Su abolición (Ordenanza 2ª): págs. 403, 572.

ESTANCIAS.— Estancias y chacras de indios y españoles — Distancia separativa de unas y otras (Ordenanzas 15ª, 16ª y 21ª): págs. 404, 405, 579, 582.

ESPAÑOL.— Prohibición de residir en pueblos de indios, (Ordenanza 10ª): págs. 404, 577.

FILIACION.— Acerca de las pruebas de filiación de indios, (Ordenanza 22ª): págs. 405, 582.

IGLESIAS.— Ver: Doctrina Cristiana).

JORNAL.— Pago de jornal a los indios en moneda de la tierra (Ordenanza 27ª), además de casa, comida, doctrina cristiana y asistencia médica (Ordenanza 37ª): págs. 399, 406.

- Fijación del importe de jornal por la Audiencia de la Plata: pág. 399 — Prohibición de pagar los jornales en vino, chicha u otras especies (Ordenanza 38ª): págs. 406, 588.
- Jornal de la mujer indígena (Ordenanza 84ª): págs. 411, 600.

LIBERTAD DEL INDIO.— Abolición de la esclavitud y venta de indios (Ordenanzas 2ª y 3ª): págs. 403, 572, 573.

LIBERTAD DE TRABAJO.— Derecho del indio a contratar libremente su trabajo por jornal (Ordenanza 64ª): págs. 409, 595.

MITA.— Abolición de la mita compulsiva. — Establecimiento de la mita voluntaria. — Su reglamentación, (Ordenanzas 20ª, 26ª, 27ª, 29ª, 40ª, 50ª, 51ª, 67ª): págs. 405, 407, 409, 398, 399, 581 a 584, 588, 590, 596.

MONEDA DE LA TIERRA.— Su equivalente en moneda de Castilla, (Ordenanza 28ª): págs. 406, 584.

MUJER INDIGENA.— India casada. — Obligación de seguir a su marido, (Ordenanzas 18ª, 35ª, 81ª): págs. 405, 411, 580, 587, 599.

— India amancebada (Ordenanza 25ª): págs. 405, 583.

— India soltera, vecindad de sus hijos (Ordenanzas 23ª, 35ª): págs. 405, 406, 582, 587.

— Exención del pago de tasa, (Ordenanza 58ª): págs. 408, 592.

MULATOS.— Prohibición de residir en pueblos de indios, (Ordenanza 10ª): págs. 404, 577.

NEGROS.— Prohibición de residir en pueblos de indios, (Ordenanza 10ª): págs. 404, 577.

PADRON.— Su preparación para el cobro de tasas (Ordenanza 63ª): págs. 409, 595.

PENAS.— Acerca de la aplicación de penas y castigos para asegurar el orden. — Pena de muerte. — (Ordenanzas 54ª, 67ª, 68ª): págs. 408, 409, 590, 596.

POBLEROS.— Su abolición en pueblos de indios (Ordenanza 13ª): págs. 397, 404, 578.

REDUCCIONES Y PUEBLOS DE INDIOS.— Su formación y autoridades. — Alcaldes indios. Su elección. — Regidores. Fiscales. — Pobleros (Ordenanzas 4ª a 18ª, 47ª, 48ª y 72ª): págs. 404, 405, 573 y sigs.

SACRISTANES.— Su número en pueblos de indios. Exención del pago de tasas (Ordenanza 48ª): págs. 407, 589.

SALARIO.— (Ver: Jornal).

SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS.— Su abolición (Ordenanza 1ª): págs. 403, 572.

TASA.— Obligación de pagarla. — Pago optativo. — Exención de pago, (Ordenanzas 60ª a 65ª y 69ª): págs. 408, 409, 593 a 595, 596.

TRABAJO DE LOS INDIOS.— Su reglamentación. — Prohibición de cargar a los indios. — Ocupación de éstos en trabajos insalubres: condiciones. — Abolición de los molinillos de mano. — Libertad de trabajo. — Salario. — Asistencia médica, (Ordenanzas 30ª a 38ª, 61ª y 64ª): págs. 406, 409, 585 a 588, 595.

VENTA DE INDIOS.— Su prohibición (Ordenanza 3ª): págs. 403, 573.

IMPUGNACIONES

a las Ordenanzas de Alfaro

Información hecha en Talavera de Madrid (Gobernación del Tucumán) contra las Ordenanzas de Alfaro, (año 1613): pág. 411.

Testigos (Sus dichos): págs. 420, 434, 444, 457, 470, 480, 492, 499.

Interrogatorio a cuyo tenor depusieron los testigos: págs. 413 y sigs.

- Carta del Cabildo de San Juan Bautista de la Paz al Rey, impugnando las ordenanzas de Alfaro (1613): pág. 511.
- Opinión del Gobernador de Tucumán, Luis de Quiñones Osorio, sobre las mismas (1613): pág. 515.
- Carta del Cabildo de Córdoba al Rey (1613): pág. 517.
- Carta del Cabildo de Santiago del Estero al Rey, pidiendo la suspensión de las ordenanzas de Alfaro (Nov. 23-1613): pág. 521.
- Carta del Cabildo de San Miguel del Tucumán al Rey, señalando los inconvenientes de las dichas ordenanzas (Nov. 30-1613): pág. 524.
- Carta del Gobernador del Tucumán al Rey, acompañando testimonios contra las ordenanzas de Alfaro (Dic. 26-1613): pág. 528.

- Información levantada en Asunción del Paraguay, atribuyendo efectos desastrosos a las ordenanzas de Alfaro (19 Marzo-1614): pág. 533.
- Testigos (Sus declaraciones: págs. 535, 540, 543, 549, 554, 558.
- Carta del Gobernador del Río de la Plata al Rey, sobre provisión de encomiendas y jornada de trabajo de los indios, (Set. 20 de 1628): pág. 603.
- Carta del Cabildo de Santiago del Estero al Rey, impugnando las ordenanzas de Alfaro (Set. 5 de 1629): pág. 605.
- Carta del Gobernador del Tucumán al Rey, con más impugnaciones a las mismas ordenanzas (Dic. 2 de 1629): pág. 607.

OBJECIONES FUNDAMENTALES:

¿Visitó detenidamente Alfaro todas las poblaciones? ¿Procedió con ligereza?: págs. 419, 433, 443, 455, 469, 480, 491, 498, 509, 511, 529.

Imposición de tasas y declaración de libertad de los indios. Sus efectos contraproducentes: págs. 424 a 428, 437, 449, 461 a 464, 474 a 476, 485, 494 a 496, 503 a 505, 511, 513, 519, 524, 533, 535, 537, 539, 544, 549, 551, 554, 558, 563.

Traslados de poblaciones. — Efectos desastrosos de esos traslados: págs. 423, 436, 448, 459, 473, 484, 494, 502.

Escasez de indios: págs. 429, 438, 451, 464, 476, 487, 496, 505, 506.

Despoblación y abandono de chacras y estancias: págs. 430, 440, 453, 466, 467, 477, 489, 497, 507, 524, 535, 548, 551, 554, 558, 562, 563.

Necesidad de permitir la introducción de negros esclavos: págs. 432, 442, 455, 469, 479, 491, 498, 509, 530.

